



UNIVERSIDAD DE CHILE

UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
Departamento de Ciencias Penales

ANÁLISIS DOGMÁTICO Y SUSTANTIVO PENAL DEL ARTÍCULO  
6 LETRA C) DE LA LEY N°12.927

Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Autores

Matías Felipe Delgado Troncoso  
Matías Vicente Pantoja Valenzuela

Profesor/a Guía  
Myrna Villegas Díaz

Santiago de Chile, 2022

Un agradecimiento a Franco, Ignacio y Sebastián por acompañarme y apoyarme durante el desarrollo de esta tesis.

Un agradecimiento a Diego, Jhoisan y a Román por acompañarme y apoyarme durante el desarrollo de esta tesis.

Un especial agradecimiento a la profesora Myrna Villegas Diaz quien con paciencia nos instruyó con su cátedra de derecho, nos brindó conocimientos y guía cuando lo necesitábamos

## TABLA DE CONTENIDOS

Resumen.....	5
Introducción.....	6
Capítulo I.....	9
1.    Análisis del Bien Jurídico.....	9
2.    La Seguridad del Estado.....	14
2.1.    Antecedentes del concepto.....	16
2.2.    Análisis de los elementos, sentidos y límites.....	18
2.2.1.    Seguridad exterior del Estado.....	21
2.2.2.    Seguridad interior del Estado.....	24
2.3.    Concepto de Seguridad del Estado.....	27
3.    El Orden Público.....	29
3.1.    Antecedentes del concepto.....	31
3.2.    Análisis de los elementos, sentidos y límites.....	33
3.3.    Concepto de Orden Público.....	37
Capítulo II.....	43
1.    Conducta Típica.....	43
1.1.    El lenguaje en el derecho y la vaguedad de los términos.....	46
1.2.    Incitar, Promover y Fomentar.....	53
1.2.1.    Incitar.....	55
1.2.2.    Promover.....	58
1.2.3.    Fomentar.....	60
1.3.    Destruyan, Inutilicen Paralicen, Interrumpan o Dañen.....	61
1.3.1.    Destruyan y Dañen.....	62
1.3.2.    Paralicen e Interrumpan.....	64
1.3.3.    Inutilicen.....	67
1.4.    Impedir o Dificultar el libre acceso.....	68
2.    Sujetos Típicos.....	68
2.1.    Sujeto Activo.....	68
2.2.    Sujeto Pasivo.....	69

3.	Objeto Material.....	70
3.1.	Instalaciones.....	70
3.2.	Medios y Elementos.....	71
3.3.	Servicios Públicos y de Utilidad Pública.....	72
Capítulo III.....		74
1.	Imputabilidad Subjetiva.....	74
2.	Tipo subjetivo en los Delitos del artículo 6, letra c).....	76
2.1.	Incitar, Promover y Fomentar.....	76
2.2.	Destruyan, Inutilicen, Paralicen, Interrumpan o Dañen.....	83
2.3.	Impedir y Dificultar el libre acceso.....	92
3.	Penalidad de los delitos.....	94
3.1.	Tabla de penas.....	95
Capítulo IV.....		99
1.	Concurso Real de delitos.....	99
2.	Concurso Aparente de delitos.....	101
2.1.	Problemas concursales “intranorma”.....	101
3.	Concurso ideal y medial con delitos del Código Penal.....	107
3.1.	Delitos contra el orden y seguridad pública.....	107
3.2.	Crímenes y simples delitos relativos a ferrocarriles, telégrafos y conductores de correspondencia.....	111
3.3.	Delitos contra la propiedad.....	113
4.	Criterio legal para invocar la Ley de Seguridad del Estado.....	116
Conclusión.....		118
Bibliografía.....		122

## RESUMEN

El tema principal de la investigación desarrollada en la presente tesis se sustenta en un examen al artículo 6, en su letra c) de la Ley N°12.927 de la Seguridad del Estado, norma que cumple para la regulación y sanción de los delitos atentatorios contra “el Orden Público”, con la descripción de una amplia variedad contenida en la norma.

El objetivo que se pretende lograr por medio del presente trabajo, es un análisis sustantivo penal y jurisprudencial respecto del artículo 6, letra c) de la ley mencionada, estudiando las bases que sustenta su validez y existencia; utilizando para ello un examen de los elementos problemáticos de su composición, tales como: La determinación del bien jurídico que la norma pretende proteger; la pluralidad de sus verbos rectores, que se utilizan en su redacción, además del examen de la ambigüedad y amplitud de sentidos en los que recaen; los objetos materiales del delitos y la alternatividad de hipótesis de la comisión del delito.

Por su parte, se analizará la tipicidad subjetiva, en conjunto con las penas establecidas para este delito; y finalmente, se dará un estudio a los problemas concursales que se pudieran dar a la hora de la aplicación de este artículo, esto tanto en su forma de problema concursal “intranorma”, como con los delitos contenidos en el Código Penal y otros cuerpos legales, intentando presentar posibles soluciones o criterios para la resolución de los estos.

## INTRODUCCIÓN

La Ley N°12.927 o Ley de seguridad del Estado que fue dictada en 1958, tiene como un antecedente directo la llamada ley de defensa permanente de la democracia dictada en 1948 o también conocida como ley “Maldita”, y al igual que esta ha tenido una manchada aplicación política, con sus respectivas diferencias. En el caso de la ley de seguridad del Estado esta ha sido históricamente utilizada para castigar a posteriori manifestaciones, movilizaciones y protestas sociales. Un ejemplo de esto se da en el contexto contemporáneo, en el llamado “estallido social” de 2019 donde la ley se utilizó indiscriminadamente para aplacar las movilizaciones y castigar la protesta. Uno de los casos más resaltables fue el del profesor de matemáticas Roberto Campos, quien fue formalizado y acusado por el artículo 6 letra c) de la ley de seguridad del estado por los hechos de dar un puntapié a un torniquete de metro de Santiago en contexto de protesta por el alza del pasaje. Esta acusación parecía a todas luces desproporcionada y fue uno de los principales motivos para realizar esta tesis, que consistirá en un análisis de la misma letra c).

El tipo penal del artículo 6, letra C), es un tipo penal alternativo con 3 modalidades o hipótesis de comisión: 1. La incitación de daños a instalaciones, medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública; 2. La comisión del hecho de estos daños por cualquier medio, Y finalmente; 3. El impedir o dificultar el libre acceso a estas instalaciones. Además, en cada una de las alternativas mencionadas anteriormente, se comprende la existencia de múltiples verbos rectores.

Asimismo, del análisis del artículo 6, letra C); se reconoce la existencia de términos indeterminados u oscuros en cuanto a su significado y alcance, como el empleado en cuanto a utilidad pública o sobre los mismos verbos rectores de “incitar, fomentar y promover”, lo que conlleva, a la aplicación ampliada de esta norma. Todo esto, nos permite concluir que el artículo de

estudio no cumple con los principios de legalidad y tipicidad, ya que, se consideraría por lo planteado anteriormente, que se definiría al mismo como un tipo penal abierto.

Por último, debido a lo amplio del artículo este entra en concurso con múltiples delitos del código penal, y no solo que con delitos del código penal, sino que además entra en concurso aparente de manera “intranorma”, para los cuales propondremos criterios para saber cuando aplicar qué norma por sobre otra.

El objetivo de esta tesis es hacer un análisis sustantivo penal del artículo 6 letra C), las distintas hipótesis delictivas que este contempla y examinar someramente la jurisprudencia respecto de este.

Se asumirá como hipótesis que este artículo 6 letra C de la ley N°12.927 que este posee 3 distintas hipótesis de comisión; que en ella se utiliza una multiplicidad de verbos rectores en cada una de las hipótesis de comisión, y que por último, este artículo utiliza verbos rectores oscuros o confusos como “incitar, promover o fomentar” o “dificultar el libre acceso”, y además el uso de otros términos indeterminados dentro del tipo tales como: “instalaciones, medios y elementos” o el concepto de “utilidad pública”. Todas estas indeterminaciones llevan a que este artículo de manera amplia y pudiendo calificar el artículo como un tipo penal abierto. Sostenemos que a partir de lo expuesto, la norma no estaría cumpliendo los principios de legalidad y tipicidad penal garantizados por la constitución.

Esta tesis se valdrá de cuatro capítulos, el primero tiene como objetivo el estudio y análisis del bien jurídico protegido por la norma, esto dado la fundamental importancia que tiene este para su análisis sustantivo penal y que será fundamental para el resto del trabajo. Este se dividirá en un análisis del bien jurídico protegido primario de la seguridad del Estado y el bien jurídico secundario del orden público.

El capítulo segundo se enfocará en un análisis de la tipicidad objetiva del artículo 6 letra C) estudiando cada una de las hipótesis de comisión del delito y cada uno de los verbos rectores, además de los objetos materiales y tratando brevemente los sujetos tanto activos como pasivos. Para este capítulo se utiliza una interpretación exegética y se hace uso de alguna de la jurisprudencia que existe respecto de este artículo.

Por su parte el capítulo tercero se enfocará en la tipicidad subjetiva, pasando por la culpa, el dolo y los distintos tipos de este, analizando si es posible cometer el delito con dolo eventual o si sólo se aceptaría el dolo directo. También en este capítulo se hace referencia a las penas asignadas al delito, las cuales son varias dependiendo de si concurre con otros delitos o si se cometiera en tiempo de guerra, además de algunas normas especiales de la ley N°12.927 que pudieran modificar la pena en el caso concreto por distintos motivos.

Finalmente, el capítulo 4 trata los concursos, pasando desde el concurso real, el aparente y terminando el ideal y medial. Para esto se hace un análisis exhaustivo de cada norma con la que pudiera entrar en concurso el artículo 6 letra C) de la ley 12.927, pasando por el concurso aparente que se da de manera “intranorma” y luego refiriéndonos a posibles concursos con delitos del código penal.

Esta tesis busca responder a las múltiples preguntas que se dan a la hora de enfrentarse al artículo 6 letra C) de la ley 12.927 y hacer un análisis sustantivo penal crítico que intente dar solución a problemas derivados de la pobre técnica legislativa que se ha tenido para regular delitos que son de suma relevancia y que por tanto debiesen de cumplir con los estándares mínimos que los hagan cumplir los principios de legalidad y tipicidad penal.



## CAPÍTULO I

### 1. Análisis del bien jurídico

En el estudio del derecho penal, una de las áreas de mayor importancia para centrar su examen son las teorías destinadas al bien jurídico, este concepto que conecta con diversos elementos y dogmática penal, considerando como una de las más esenciales conexiones de este concepto, la posibilidad de establecerse como una demarcación del ámbito de aplicación de lo legítimamente criminalizable; entendido por muchos autores como un mecanismo de limitación para la facultad *ius puniendi* del Estado, resguardando las libertades de los ciudadanos integrantes.

Por medio de esta caracterización del bien jurídico, como un mecanismo limitante a la criminalización, es posible el restringir el excesivo poder conferido a los legisladores, pues se le reconocería al “bien jurídico”, como una fuente de validación para las normas penales, manifestándose acorde a la necesidad de comprender este concepto diferentes líneas de estudio del sentido que adopta el presente término.

Con lo expuesto anteriormente, pretendemos dar un primer acercamiento de la importancia que la doctrina ha desprendido del denominado “bien jurídico”, el cual será por razonables motivos, el primer elemento de estudio del presente trabajo; siendo considerado como una pieza esencial para comprender un primer límite a la aplicación de la Ley 12.927 de la seguridad del Estado, en específico para su artículo 6, letra c).

En primer lugar, es primordial desarrollar el concepto de “bien jurídico” que se pretende emplear para efectos de este trabajo; y en segundo lugar, desarrollar y exponer, la importancia y funciones que dicho concepto ha significado para el análisis de la norma de investigación presentada en esta tesis.

El bien jurídico es a nuestro parecer un concepto que ha sufrido una serie de modificaciones desde su acuñación por parte del profesor Birnbaum; siendo un concepto manoseado por tal diversidad de autores, como de teorías que buscan darle un sustento uniforme y general a este elemento primordial para las normas penales; dentro de esta diversidad de teorías y formas de denominar al concepto de “bien jurídico”, y para evitar la dilatación del análisis del mismo, es que decidimos otorgarle un primer sentido a esta noción de “bien jurídico” a la presentada por el profesor Von Liszt, quien la definiría como un “interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”<sup>1</sup>

Von Liszt con esta definición pretende desarrollar ciertos alcances al concepto de “bien jurídico”. En un primer punto; que este es un elemento o **interés vital** que debe ser entendido como preexistente, es decir, que la idea o interés detrás de la manifestación del “bien jurídico” existe desde antes de su reconocimiento jurídico, y que no se dará su manifestación por medio de su protección con una norma penal; finalmente, esto busca describir que, se entenderá creado este concepto de “bien jurídico” sólo cuando el legislador le otorgue a dicho interés un reconocimiento por medio de la creación de la medida legal que lo proteja. En un segundo punto; nos presenta la idea de que la variedad de bienes jurídicos se determina por el tiempo y lugar, Von Liszt entiende que el reconocimiento de un valor o interés que se busca convertir en un bien jurídico por medio de su protección legal, se encuentra en sí misma, limitado por **la sociedad determinada** en que se crea, si bien la existencia de bienes jurídicos pueden ser compartida entre las legislaciones de diferentes sociedades, esto no quiere decir que el bien jurídico será reconocido con la misma magnitud o interés en todos los lugares, dejando esto como una conclusión lógica, la inexistencia de algún posible bien jurídico universal, manifestado en un derecho penal compartido.

---

<sup>1</sup> Von Liszt. *Tratado de derecho penal*. 4ta edición. Madrid: Reús, 1999.

Finalmente, en un tercer punto; se presenta la discusión que nos deja en manifiesto Von Liszt respecto de su definición, se esgrime como un complemento del primer punto, en cuanto a la creación de un bien jurídico. Como ya determinamos, la idea o interés detrás del bien jurídico, existe con antelación al reconocimiento jurídico que le da el legislador por medio de la creación de la respectiva norma legal protectora; quedando el cuestionamiento entonces, en lo referente a que rama del derecho es la encargada de otorgar este reconocimiento jurídico al interés o idea de carácter **vital** para la sociedad.

Pareciera en un principio que la respuesta razonable sería que el derecho penal fuese el encargado de la creación de los “bienes jurídicos”, al ser quien los utiliza como instrumento principal en la entrega del reconocimiento jurídico. Sin embargo, y como bien lo manifiestan los profesores Zaffaroni, Alagia y Slokar “La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación”<sup>2</sup>. Para estos autores la labor del derecho penal se centra en la protección de estos bienes reconocidos por el resto de la legislación.

Los autores reconocen la importancia que los “bienes jurídicos” dotados de tutela penal por el interés que les otorga el legislador para ser custodiados, para el profesor Von Liszt como mencionamos, el concepto “bien jurídico”, no se originaría en el ordenamiento jurídico, sino que éste tendría su natalicio en la vida humana y sería dependiente de las necesidades de las personas; abstrayéndose de esta configuración independiente del ordenamiento imperante, la facultad única del concepto para ser el elemento limitador del legislador.

De forma similar a esta línea de pensamiento, el profesor Zaffaroni describe al concepto de “bien jurídico” como “entes” cuya existencia es

---

<sup>2</sup> Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. “Derecho Penal. Parte General”. 2ª edición. Buenos Aires. EDIAR 2022.

independiente del derecho, y que de hecho, será el interés jurídico hacia estos “entes” el que condiciona su apreciación como un “objeto”, resultando en una engañosa afirmación como que “el ‘objeto’ es tan solo en presencia de un sujeto (en este caso el legislador)”<sup>3</sup>, resaltando esta característica de “engañosa” por entender que el sujeto cognoscente que debe presentarse para adecuar la calidad de “objeto” no altera al “objeto” en sí, adhiriéndose de cierta forma indirecta al pensamiento de Von Liszt, de que este “bien jurídico” denominado “ente” no es una creación del conocimiento o sentido del individuo, sino que su origen se encuentra al margen del mismo conocimiento, y que su posterior valoración por parte del sujeto cognoscente (mencionando al legislador), hace que los “entes” sean transformados en estos objetos de interés jurídico.

Finalmente, compartimos la idea del profesor Zaffaroni de que estos objetos de interés jurídicos que la doctrina a denominado simplemente como “objetos jurídicos” adquieren cierta consideración dentro del ordenamiento jurídico, cuando el legislador considera que su afectación en determinadas formas requieren una especial consecuencia jurídica, que denominamos “pena”, estos adquieren su característica de su tutela penal y pasarían a reconocerse como “bienes jurídicos penalmente tutelados”<sup>4</sup>. Con estas aclaraciones respecto del origen que se le otorgamos al concepto de “bien jurídico”, es que, es factible hablar de una misión esencial del derecho penal, como la efectivamente la protección de los bienes jurídicos, y entendiendo por ende que para hacer valer esta debida protección el Estado legitima la aplicación de una sanción, reprimenda o medida que considere proporcional y necesaria, para la efectiva protección del “bien jurídico”, facultad que el derecho ha acuñado como el “*Ius Puniendi*”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Eugenio R. Zaffaroni, “Tratado de derecho penal”. 2da edición. Buenos Aires. EDIAR 2006.

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Para efectos de profundizar el tema respecto de los límites del *Ius Puniendi*, se recomienda la lectura de: Arnel Medina Cuenca, “Los principios limitativos del *Ius Puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad” y Diego M. Luzón Peña, “Derecho Penal. Parte General”, 3ª ed (2016)

Habiendo observadas dos teorías respecto del origen y sentido del denominado “bien jurídico”, nos adentramos en el análisis de la importancia del mismo, habiendo presentado en un inicio una de las principales funciones del mismo, siendo esta cumplir un rol como “el elemento limitante a la criminalización, y al poder *ius puniendi* del Estado”, puesto que restringe el campo de acción de las normas que lo componen. Por esto se entiende que no cualquier acción o conducta es sancionada por el legislador, sino que serán únicamente las que, de forma directa o indirecta (dependiendo de la norma) dañen o pongan en peligro a alguno(s) de los “bienes jurídicos” que se han reconocido por la sociedad. Una segunda característica reconocida a través del análisis del “bien jurídico” corresponde al denominado “principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”, por el cual, este concepto obtiene una función de servir de fundamento a la vez que es un límite para el *Ius Puniendi*.

En otro sentido, la noción de bien jurídico cumple una función de orientación de los tipos penales, esto quiere decir, una forma de interpretación del juicio de tipicidad de una acción, conducta o comportamiento el cual es objetivamente imputable un daño al bien jurídico, esta función dogmática se comprendería entonces, como herramienta para permitir medir el alcance de la prohibición establecida por la norma, posteriormente, como forma de examinar la existencia de alguna causal de eximición o permisibilidad de la conducta que genera el daño al bien jurídico, por el establecimiento de algún interés social justificante de la acción, y finalmente, permite comprender la punibilidad de la conducta en conjunto con la pena asociada a la misma.

Con el esclarecimiento del significado atribuible al concepto de “bien jurídico”, así como de las diversas funciones que la dogmática penal le ha otorgado, es que comenzaremos con el estudio central de este capítulo, respecto del análisis de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 12.927, centrándonos específicamente en aquellos que protege el artículo 6, letra C)

del mencionado cuerpo legal; que a nuestro parecer, se enmarcan en dos amplios conceptos como “la seguridad del Estado” y el “orden público”.

Ahora, pasaremos a analizar en específico los bienes jurídicos protegidos por la norma. En primer lugar, la ley N°12.927 tiene como función principal, como lleva en su nombre, la protección de la seguridad del Estado. En segundo lugar, el artículo 6 letra c) se sitúa en el Título III de la ley N°12.927, el cual es “delitos contra el orden público” al cual entenderemos como un bien jurídico secundario o de segundo orden.

## **2. La seguridad del Estado**

Es primordial para el estudio del concepto de “seguridad del Estado” el recorrido histórico que este ha tenido, desde su concepción, así como de las diversas modificaciones que este ha tenido con el paso del tiempo. En la actualidad, podemos reconocer que el legislador al desarrollar la ley 12.927 de seguridad del Estado, ha empleado una configuración similar a la presente en el Título II de nuestro Código Penal<sup>6</sup>, puesto que, esta ley se emplea en dos grandes marcos de acción con respecto al bien jurídico que protege, en un primer título, la ley hace mención a la protección de la seguridad del Estado desde una perspectiva externa, y más ligada a delitos del ámbito internacional al referirse a los “Delitos contra la soberanía nacional y la seguridad exterior del Estado”, redactando en su artículo primero diversas conductas las cuales no se encuentran contenidas o sancionadas por el Código Penal en su Título I, Libro II y otros cuerpos normativos<sup>7</sup>. Posteriormente, la Ley 12.927 desarrolla su ámbito interno con la redacción del Título II que contempla de forma específica los “Delitos contra la Seguridad Interior del Estado”.

En este punto corresponde resaltar cierta aclaración, puesto que, si bien el objeto de estudio del presente trabajo corresponde al bien jurídico del

---

<sup>6</sup> Código Penal de Chile, Título II

<sup>7</sup> Para estos efectos se consideran otros cuerpos normativos que contienen estos concepto, caso es el del Código de Justicia Militar

artículo 6, letra C) de la ley 12.927, y que este se encuentra en el Título III que corresponde a los “delitos contra el orden público”, entendemos y proponemos que, para un correcto análisis del artículo mencionado, es indispensable reconocer que la protección del “orden público” es el objeto tutelado específicamente por la norma. Sin embargo, su protección a la vez, cumpliría una función externa, entendida como la custodia del agravio que significa la afectación de este bien al concepto de “seguridad del Estado”, el cual es comprendido para fines de este trabajo, como el objeto general que custodia la ley.

En esta línea resultaría comprensible el suponer que, desde la primera manifestación de la ley de seguridad del Estado en 1958 dictada en el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, e incluso con sus directas antecesoras como la conocida “Ley Maldita” o la ley de defensa permanente de la democracia, y aún con todas las modificaciones que sufrió hasta el día de hoy, esta ha servido como la herramienta jurídico-política utilizada por los gobiernos posteriores (entre ellos la dictadura militar) para el sostenimiento del poder político vigente, alegando la efectiva protección del Estado.

En los últimos años, no resulta extraño que manifestaciones de diversa índole sean perseguidas por la aplicación de esta ley. Ejemplos de esto son la aplicación contra las manifestaciones del gremio microbusero el 2002<sup>8</sup>, contra el paro de gendarmes el año 2009<sup>9</sup> y mucho más recientemente, en el llamado “estallido social” de 2019<sup>10</sup>.

La amplia aplicación de esta ley, y en definitiva del artículo de análisis de este estudio, nos presentan un foco problemático formado a partir de la errónea concepción de lo que significa “seguridad del Estado”, creándose de esta forma un conflicto con la aplicación de la ley, al no existir una definición

---

<sup>8</sup> Anguita, “Lagos a los microbuseros: ‘Todo el rigor de la ley les caerá encima’”, *Emol*, 12 de agosto de 2002.

<sup>9</sup> Muñoz, “Ante paro de gendarmes, Gobierno se querelló por infracción a Ley de Seguridad del Estado”, *Emol*, 19 de mayo de 2009

<sup>10</sup> Vega, “Gobierno invocará Ley de Seguridad del Estado por manifestaciones en el Metro”, *BioBioChile*, 18 de octubre de 2019

concreta y uniforme de lo que representa este bien jurídico, generando la imposibilidad de limitar la aplicación de esta norma por parte del Estado. Este problema subyace principalmente por la aparente imposibilidad del legislador de dotar de un correcto y preciso contenido al concepto de “seguridad del Estado”. Permitiendo trazar una línea inicial que permita identificar los delitos que realmente se denominan como delitos que atenten o de hecho dañan al bien jurídico de la ley, debido a la ambigua interpretación que se le ha dado al concepto, es necesario centrarnos primero (y como correctamente mencionamos anteriormente junto al origen del concepto de “bien jurídico”) en el fin o interés que subyace detrás del mismo.

## **2.1 Antecedentes del concepto de seguridad del Estado**

Referirse al concepto de “seguridad del Estado” significa hacer alusión a una serie de ideas, doctrinas y sentidos que solo permite comprender la dificultad para determinar correctamente el alcance, los límites y el fin de su manifestación. Son diversos factores a tener presente en la concepción de una identidad para el término de “seguridad del Estado”, y una ardua labor poder dotarlo de un sentido tal, que permita su reconocimiento general por parte de la sociedad; para este caso, reconocer el nacimiento y trasfondo histórico que conllevó a la acuñación de este concepto, es el primer paso para su análisis.

La “seguridad del Estado” como término utilizado en una regulación penal, tiene su origen en el código penal francés de 1810, en este cuerpo normativo los delitos que tipificaban conductas contra este bien jurídico se agrupaban en dos clasificaciones, las primeras se redactaban bajo el ámbito de los “delitos contra la seguridad exterior del Estado”, tipificando aquellos delitos que tuviesen por objetivo vulnerar las defensas o estabilidad del país, frente a posibles ataques de potencias externas, y además incorporaban los delitos que afectasen a extranjeros (como los casos de piratería); y en un segundo grupo de clasificación pero de forma diferente a la moderna



concepción, se encontraban los delitos contra la “soberanía”, los cuales ya contenían los delitos tipificados actualmente bajo la clasificación de delitos contra la “seguridad interior del Estado” como los delitos de sedición y rebelión<sup>11</sup>. La posterior modificación en el uso del término “soberanía” por el del “Estado”, se encuentra ligado al contexto histórico, puesto que, el primero parecía centrar su atención en la protección a la “autoridad pública” por encima del pueblo o nación, resultando en una interpretación contraria al espíritu revolucionario de la Francia de aquellos tiempos; resultando en la sustitución de esta clasificación por una redacción más acorde, de “delitos contra la seguridad interior del Estado”.

Sería esta concepción nacida en código francés, la que se expandiría y serviría de inspiración para la mayor parte de las codificaciones europeas, adquiriendo especial importancia para los códigos de Chile, que adoptaron ideas y posturas de los códigos españoles y belgas.

De la cantidad de definiciones y sentidos que se le ha atribuido a este bien jurídico posterior a su incorporación en los códigos europeos y americanos, surgieron diversas corrientes que criticaron la estructura del término de “seguridad del Estado”. El profesor Domingo Teruel Carralero, que alude a un conflicto referente al uso de la palabra “seguridad” debido al empleo en el lenguaje jurídico que es ampliamente utilizada, y que generaría un foco de conflicto al momento de analizar este bien jurídico, describiendo que “prescindamos de la atribución o referencia a la “seguridad” del Estado con que figuran en los Códigos, por creer que todas las infracciones lo son contra la seguridad en el disfrute de un bien jurídico, y que el empleo de la expresión entrecorillada ha sido perturbador y en gran parte causante del estancamiento en el estudio de ellas”<sup>12</sup>. En efecto, el planteamiento propuesto

---

<sup>11</sup> Solari y Rodríguez Collao, “Reflexiones en torno al concepto de seguridad del Estado”. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N°12 de 1988 <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/216/200>>

<sup>12</sup> Teruel Carralero, “Teoría General de las infracciones contra el Estado”; *Anuario de Derecho Penal*, <[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1965-20029900316](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1965-20029900316)> ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES *Teoría general de las infracciones contra el Estado*>

anteriormente cobra sentido con el análisis completo del concepto; dado que la “seguridad” como tal, es empleada en razón de la protección que gozan los bien jurídicos; por ello su uso como un conjunto supone un conflicto a su sentido por una parte, y por otra, supone además, el uso de un término impreciso e indeterminado, en cuanto no es factible reconocer el fundamento correcto de lo que supondría una “seguridad” al Estado; hechos por los cuales se han planteado nuevos conceptos o palabras a tener en cuenta como opciones para referirnos a este bien jurídico; tales como, referirnos a los “delitos contra la soberanía” o referirnos a estas como “infracciones contra el Estado”<sup>13</sup>.

En un sentido contrario, para los profesores Solari y Rodríguez, el concepto de seguridad del estado es válido y la mejor forma de reflejar los propósitos con los que se tipifican las infracciones. Si bien, más adelante profundizaremos más, creen que el término Estado establece a la “persona” a la que se debe proteger, y seguridad está ligado a la idea de continuidad o estabilidad. Por otro lado, sostiene que la seguridad exterior protege el ser del Estado y la seguridad interior el modo de ser de este.

Por último, afirman que desde una perspectiva subjetiva lo que se protege del Estado es “su propia subsistencia, su integridad territorial y la continuidad o permanencia de su organización institucional”<sup>14</sup>.

## **2.2 Análisis de los elementos, sentidos y límites**

El pretender dotar de una única definición o sentido a un concepto que resulta tan impreciso y complejo como el de “seguridad del Estado” es notoriamente una tarea ardua y difícil, será labor del presente estudio hacer el esfuerzo intelectual de restringir a un sentido unitario o compartido de la

---

<sup>13</sup> Término empleado por el profesor Domingo Teruel Carralero para referirse a estos tipos de delito. “Teoría General de las infracciones contra el Estado”; Anuario de Derecho Penal, <[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1965-20029900316](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1965-20029900316) ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES Teoría general de las infracciones contra el Estado>

<sup>14</sup> Ibidem

comprensión que se le debiese otorgar a esta noción en su aplicación como bien jurídico de nuestro ordenamiento; para esto será necesario realizar un paso por las diversas doctrinas y visiones ideológicas y politizadas que han utilizado dicho concepto por fines diversos, evitando incurrir en una valoración semántica de las palabras, dada la complejidad que el lenguaje jurídico le confiere a las palabras utilizadas en su redacción.

De esta forma un primer análisis al concepto de “seguridad del Estado” necesariamente debe ser llevado a cabo bajo un examen filosófico del término, para ello nos centraremos en la discusión respecto de la noción de “Estado” como bien particular tutelado por el derecho, y el conflicto lógico-jurídico que supondría el permitir a este “ente” la valoración de un vital interés para el desarrollo de los individuos, de la forma que reconocemos al resto de “entes” que son protegidos por una norma. El reconocer al Estado como parte de los “bienes jurídicos” supondría por ende, que la fuente que sustenta y sostiene al ordenamiento jurídico, sería a su vez protegido por sí mismo, cayendo en una auto validación y protección al mismo tiempo, a esto el profesor Kunsemuller comenta que “como fuente de valoración misma, cual es el ordenamiento jurídico existente, no es posible entonces, que el ordenamiento jurídico se atribuya a sí mismo el carácter de bien jurídico, ya que es él, como fuente de valores jurídicos que es, quien brinda esa calidad a todos los valores reconocidos por la sociedad como dignos de protección jurídica”<sup>15</sup>.

La discusión entonces, se torna respecto de reconocer al “ente” encargado de administrar la protección de los bienes jurídicos, como un bien jurídico a la vez; tornándose para el autor en un conflicto con respecto a su auto sustentación, en cuanto el Estado se consideraría como su propia fuente de valoración. Esta discusión que, a nuestro parecer se encuentra superada hoy en día, puesto el reconocimiento de una nueva visión que se describe al “Estado” de una forma más amplia que su interpretación como solo un garante

---

<sup>15</sup> Kunsemuller “Estudio de los Delitos Atentatorios contra la Seguridad del Estado”, Editorial Jurídica de Chile

fundamental para los bienes jurídicos; incorporando a su comprensión el pensamiento del Estado como “ente” particular con derechos que deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico. Esta línea de pensamiento confecciona este término al de un ser autónomo e inmutable, que se sostiene por la sola característica de poder ejercitar sus derechos por medio de su organización política y jurídica en un territorio en la que sostenga su “derecho soberano”; en reconocimiento de esto, el legislador ha creado una variedad de normas que, buscan brindar una protección a estos derechos del Estado como particular, ejemplo de ello es el artículo 22, inc. 2 de la Constitución de la República que describe delitos contra la soberanía nacional.

“Artículo 22, inciso 2.- Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de **defender su soberanía** y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena”<sup>16</sup>.

El artículo mencionado describe un deber de los ciudadanos chilenos como el de “defender la soberanía” dada la importancia intrínseca que esta tiene para el sostenimiento de la sociedad como tal, esta defensa que describe la Constitución es una representación jurídica del cuidado al Estado, y que por ende, puede ser entendida como una norma que busca la protección de la “seguridad del Estado” en cuanto este es el único “ente” dotado de la capacidad de ejercer la soberanía nacional. Finalmente, bajo la mirada filosófica se le permite al concepto de Estado expandir su límite como ser, y recibir esta dualidad en su “personalidad” al dotarlo de la protección jurídica a los elementos que determinan su continuidad.

Continuando con esta línea, queda determinar consecuentemente los límites que el derecho ha establecido para la protección de este concepto de “seguridad del Estado”, y es que, para el análisis de esto corresponde en un primer lugar, utilizar la clasificación histórica que se ha empleado, y que de hecho, ya hemos presentado; separando de esta forma en la “seguridad

---

<sup>16</sup> Constitución Política de la República, artículo 22, inc. 2

externa del Estado” y la “seguridad interna del Estado”, estableciendo estos dos ámbitos separados de acción en los que transita el bien jurídico, cada uno de estos con sus propios límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

### 2.2.1 Seguridad exterior del Estado

Esta primera clasificación de la “seguridad del Estado” denominada del “exterior”, contempla una serie de conductas que atentan contra la figura del Estado desde una postura de daños externos a la nación, para el análisis de esta seguridad exterior, al igual como posteriormente haremos respecto de la otra clasificación, será necesario hacer un repaso y examen de los diferentes cuerpos normativos que por medio de las normas que contienen, proponen una protección a este singular bien jurídico, intentando por este medio poder determinar en lo posible los límites reales que se deben reconocer.

El primer cuerpo normativo que protege a este bien jurídico, y que procederemos a examinar, corresponde al Código Penal de Chile, que en el epígrafe de su Libro II, Título I utiliza la expresión “CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR Y SOBERANÍA DEL ESTADO”<sup>17</sup>. En los artículos contenidos dentro de este Título I, el uso de una variada cantidad de expresiones para reflejar las conductas reconocidas como atentatorias contra la “seguridad exterior del Estado” e incluso con uno de sus elementos esenciales que -al parecer nuestro- es erróneamente sustraído como lo es “la soberanía”, que se debiese entender como parte incorporada e inseparable del Estado para su correcta protección. De esta forma, quedaría comprendida dentro del término Estado, elementos sujetos a las normas del presente Título I, como lo es la “soberanía”, uno de los elementos protegidos en diversos artículos por medio de la prohibición de conductas que atenten contra estos elementos, caso del artículo 108 que redacta plenamente una conducta que amenaza la “seguridad exterior del Estado”, como.

---

<sup>17</sup> Código Penal de Chile, Libro II, Título I, artículos del 106 al 120

“Artículo 108.- Todo individuo que, sin proceder a nombre y con la autorización de una potencia extranjera hiciere armas contra Chile amenazando **la independencia o integridad de su territorio**, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”<sup>18</sup>.

El Código Penal, reconoce por medio del artículo 108 descrito anteriormente, dos elementos que se incorporan dentro de esta noción de “seguridad exterior del Estado”, descritos por la norma como “la independencia o integridad de su territorio”; así como describir notoriamente la actividad perjudicial para dichos elementos; del presente Código Penal es posible reconocer en su redacción de los artículos del presente Título I, la particular claridad para la descripción del límite que se le establece a la “seguridad exterior”, siendo común para ello el uso de alusiones de la participación de “potencias extranjeras” que puedan influir en una pérdida de alguno de los elementos que hemos visto, se incorporan dentro del término Estado o son utilizados en forma de sinónimo o sustituyéndolo en la redacción, pero manteniendo el mismo sentido, y límite atribuido a estos.

En un segundo cuerpo normativo, es reconocible la introducción de la tipificación de estos delitos dentro de un código de aplicación especial, al referirse al Código de Justicia Militar, el cual posee dentro de su contenido, dos menciones considerables respecto a la “seguridad exterior del Estado”, siendo la primera, la contenida en el artículo 3, en su N°3 el cual describe la competencia de los Tribunales Militares, respecto de la jurisdicción militar en territorio nacional, cuando se trate de delitos contra la **soberanía y su seguridad exterior**, redactado de la siguiente manera.

“artículo 3.- Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional.

---

<sup>18</sup> Idem

Igualmente tienen jurisdicción para conocer los mismos asuntos que sobrevengan fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:

Nº3.- Cuando se trate de **delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior** contemplados en el Código”<sup>19</sup>.

Efectivamente, el Código de Justicia Militar, emplea un primer uso de los términos, y por medio de esto también de los límites que reconoce a la “seguridad exterior del Estado”, describiendo que será inclusive competencia de los Tribunales de Justicia Militar nacionales, los que deberán dar juzgamiento a aquellos que fuera de la tierra nacional, atenten contra la estabilidad del Estado, por medio de delitos contra los elementos integrantes de la “seguridad del Estado”. Posteriormente, el presente código utiliza nuevamente una descripción del concepto, en el epígrafe del Título III redactado en esta ocasión como “DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL”<sup>20</sup>. En este título, el código pretende dar castigo a aquellos que por medio de las conductas descritas atentaran contra la “seguridad” establecida por medio de los “principios internacionales”; resultando en una nueva comparación para la “seguridad del Estado” en este sentido reconocida como la “exterior”, dado que se genera una similitud entre este bien jurídico con la de los “principio internacionales”, al custodiarlos de tal forma que de forma indirecta, se reconocería una vulneración a los elementos que componen la “seguridad del Estado”, por medio de la vulneración de estos principios externos. Finalmente, este Código de Justicia Militar a diferencia del Código Penal, establece un ámbito más ambiguo de aplicación, para las normas que buscan proteger la “seguridad del Estado”, y por ende, complejiza el reconocimiento de los límites del mismo, la no explicitar efectivamente la similitud existente entre el bien jurídico de “seguridad del Estado” con los “principios internacionales”.

---

<sup>19</sup> Código de Justicia Militar, artículo 3, Nº3.

<sup>20</sup> Idem

En un último punto, resulta comprensible el examinar la Ley N°12.927 de Seguridad del Estado, puesto la especialización que esta supone con respecto al bien; la cual dedica su Título I a la protección de la “seguridad exterior del Estado”, redactando en su epígrafe como “DELITOS CONTRA LA SOBERANÍA NACIONAL Y LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO”<sup>21</sup>, la presente ley, custodia dicho bien con el uso de sus primeros 2 artículos, reconociendo expresamente como delitos contra este bien jurídico en específico, aquellos que supusiera un peligro para la “soberanía, independencia y el territorio nacional”, por lo que de su análisis, se establecería de forma similar al Código Penal, el límite al reconocimiento de dicho bien jurídico, sujeto a los elementos centrales que lo componen.

Por lo que finalmente, podemos suponer por parte del Códigos examinados anteriormente, que los límites reconocidos por estos a la “seguridad exterior del Estado”, se liga principalmente con la afectación de sus elementos, reconocidos estos de forma expresa, como la “soberanía, independencia e integridad del territorio”.

### 2.2.2 Seguridad interior del Estado

Esta segunda clasificación del bien jurídico de “seguridad del Estado”, se compone de aquellos delitos que de alguna forma presenten una real amenaza para los elementos internos del Estado revisados previamente<sup>22</sup>. Sin embargo, la diferencia sustancial entre estos delitos con los revisados previamente, se centrarán en la forma de proceder con su realización, ya que, estos últimos tienen la característica necesaria de ser realizados dentro del territorio nacional. Lo que llevó al legislador, a tipificar nuevas conductas cuya realización cumplirían los requisitos considerados del tipo penal, ejemplo de estas conductas son las de “el alzamiento contra el Gobierno constituido” en diversas formas.

---

<sup>21</sup> Ley N°12.927 de Seguridad del Estado

<sup>22</sup> En este punto haciendo alusión a los términos de “soberanía, independencia y territorio nacional”, explorados en los códigos anteriores.



El Código Penal en su Libro II, Título II contiene estos delitos, bajo la redacción de “CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO”<sup>23</sup>. En los artículos siguientes y contenidos dentro del Título II, se reconocen las diversas acciones que, por medio de su realización se afectaría a la mencionada “seguridad interior del Estado”, comprendiendo de forma diferente con respecto a los delitos contra la “seguridad exterior”, dado que, aunque la afectación se realice contra el mismo bien jurídico e inclusive contra los mismos elementos que lo componen; el presente código se surte de un amplio abanico de acciones, de diversas índoles para ser empleadas con el este fin, tales casos son los delitos de “alzamiento a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido; el promover o sostener la sublevación; la seducción de las tropas, con el fin de tomar el mando de ellas, entre otras conductas”. El interés respecto del análisis de la redacción empleada en el presente código, reposa en el exacto planteamiento de las acciones, puesto que, si bien se hace uso de una gama demasiado amplia de conductas estas se encuentran descritas de tal forma, que los requisitos necesarios a ser cumplidos, se manifiestan explícitamente y de forma comprensiva, es decir, no basta únicamente el desarrollar la acción descrita, sino que además ha de ser cometida con la forma y sentido que el Código Penal especifica, permitiendo al menos *a priori* determinar un límite exacto al reconocimiento del bien jurídico, en cuanto a su afectación se refiere.

Caso similar es el que encontramos en el Código de Justicia Militar, el cual ostenta en su Título IV los denominados “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO”<sup>24</sup>. En el que se redactan las diversas conductas a ser llevadas a cabo por los sujetos especiales de este código, para desarrollar un ilícito que, signifique un daño a la “seguridad interior del Estado”; procediendo con diversas acciones como la “rebelión o sublevación militar”, esto dada la principal responsabilidad que es reconocida a los miembros del ejército de dar estabilidad y protección a la “soberanía,

---

<sup>23</sup> Código Penal de Chile

<sup>24</sup> Código de Justicia Militar.

independencia y protección al territorio nacional” comprendiendo de esta forma que los actos descritos anteriormente de “rebelión y sublevación militar” por parte de miembros de las fuerzas armadas, significa un daño directo a la custodia del bien jurídico; permitido el Código de Justicia Militar, reconocer un nuevo límite al ámbito de aplicación de las normas que custodian a la “seguridad interior del Estado”; como aquellas empleadas para mantener el orden dentro de los miembros del cuerpo del ejército nacional.

Finalmente, la Ley N°12.927, contiene en su Título II las normas que tipifican los “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO”. Contiene una serie de artículos que contemplan diversas formas que el legislador considera, perturban de tal forma el cuidado de la sociedad, que peligra la seguridad del Estado. En su artículo 4, considera “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes” refiriendo con esto, a los cuerpos normativos ya revisados anteriormente; que cometerán estos delitos contra la seguridad interior del Estado aquellos que “en cualquier forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren guerra civil, y especialmente”; con esto el inicio del artículo 4 contempla situaciones ya reguladas en los otros cuerpos normativos, pero permite por medio de la especificación de “y especialmente” una ampliación de los delitos posibles y especiales que el artículo regulará específicamente en sus letras, pero sosteniendo los elementos comunes presentados en su descripción inicial, con la protección del “Gobierno constituido” anexando de esta forma la idea de la “seguridad interior del Estado” al cuidado del ente central que permite el desarrollo de las actividades humanas en la sociedad, expandiendo a una considerable cantidad de acciones que de alguna manera determinan una afectación, posteriormente se describen los artículo 5, 5A, 5B y 5C, todos ellos destinados al cuidado de situaciones las cuales, se mencionan con la intención de determinar situaciones de las cuales, el cumplimiento de los tipos penales del artículo 4, se darían con mayor perjuicio social; sirviendo como un medio de expansión del sentido del cuidado de la “seguridad interior del Estado”, en cuanto este

ente puede ser vulnerado con una magnitud superior bajo ciertas circunstancias.

Finalmente, se puede concluir que los delitos contenidos en los diversos títulos de los códigos revisados, pertenecientes a los “delitos contra la seguridad interior del Estado”, describen de forma cierta y en gran medida precisa, las circunstancias y requisitos para que se dé por afectado esté bien jurídico, permitiendo discernir hasta cierto punto, el límite jurídico del término de “seguridad interior del Estado”, por la aplicación de las normas que lo custodian.

### **2.3 Concepto de Seguridad del Estado**

Para comenzar, hablaremos de qué se entiende por seguridad, dado que es el concepto más problemático. La RAE define la seguridad como la cualidad de lo seguro, mientras que define lo seguro en su primera acepción como “libre y exento de todo riesgo”<sup>25</sup>, y en su cuarta acepción como “que no falla o que ofrece confianza”<sup>26</sup>. Algunos sinónimos de seguridad son certeza o certidumbre. También puede ser entendida como “estabilidad”, la cual es la manera en que Rodríguez Devesa la entiende “si lo contrario de seguridad es la inseguridad, podríamos acaso concluir que lo esencial de la idea de seguridad es la estabilidad, la continuidad de personas e instituciones”<sup>27</sup>.

Por otro lado, el estado, es definido por la RAE en su acepción quinta como “país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios”<sup>28</sup>, en la sexta como “Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio” y en su séptima acepción “Conjunto de los poderes y órganos de gobierno de un país

---

<sup>25</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

<sup>26</sup> Idem

<sup>27</sup> Rodríguez Devesa, “Manual de Derecho Penal Español Parte General”, vol. I. 9na edición. Madrid: Artes gráficas CAVASA, 1983

<sup>28</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

soberano”<sup>29</sup>. La definición de Estado tampoco está exenta de disparidades. Para Kelsen el Estado, es el orden jurídico mismo, mientras que para Marx es el instrumento de explotación de una clase sobre las otras, por lo que vemos la distancia que puede haber entre las definiciones en el ámbito de la ciencia política. Podemos definir al Estado como “un concepto político referido a una forma de organización social, que cuenta con instituciones soberanas, que regulan la vida de una cierta comunidad de individuos en el marco territorial nacional”<sup>30</sup>.

En total, podemos definir la seguridad del Estado como la “estabilidad de las instituciones soberanas”. La institución más cercana e importante en relación al estado es el gobierno. El gobierno se diferencia del Estado en que el primero es transitorio, mientras que el segundo es permanente, si bien esto no es del todo correcto, ya que siempre hay gobierno, solo que este cambia, mientras que el Estado no cambia en lo fundamental y permanece impasible. Quien gobierna maneja el poder del Estado y utiliza toda la maquinaria de este para ejercer su función, por lo que no es difícil confundir a ambos. Surge la pregunta entonces si todo delito contra el gobierno es un delito contra el Estado.

Para responder a tal pregunta, habría que definir qué y cuáles son los delitos contra el gobierno si es que estos existieran. Dentro del código penal existen los delitos contra la autoridad, los que se sitúan dentro de los delitos contra el orden y la seguridad pública. Y no dentro de los delitos contra la seguridad del Estado ni interior ni exterior. Sin embargo, nosotros no identificamos los delitos contra la autoridad como los únicos delitos contra el gobierno. La relación sería la siguiente: Los delitos contra la autoridad son todos delitos contra el gobierno, pero no los únicos; los delitos contra el

---

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> Biblioteca del Congreso Nacional. Guía de formación cívica, 4ª ed. [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45679](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45679)

gobierno son todos delitos contra la seguridad del estado, pero no son la única clase de delitos que afectan a la seguridad del Estado.

Ya hemos explicado que la noción de gobierno y de Estado están intrínsecamente ligadas, y que una amenaza al primero constituye una amenaza al segundo. Sin embargo, también debemos tratar de dilucidar el concepto de seguridad del Estado en concreto, y para esto debemos hacerlo en el contexto histórico institucional actual. En Chile este contexto es el de una república y un Estado democrático de derecho. Este Estado democrático de derecho implica dos cuestiones fundamentales sobre las que se refiere la seguridad del Estado: como ya dijimos, la preservación de las instituciones del Estado. Sin embargo, ahora hay que sumarle el carácter fundamental de democrática de estas instituciones. Por otro lado, está la importancia de proteger a las personas y sus derechos fundamentales, ya que la protección de estos es lo que diferencia a un Estado cualquiera, de un Estado democrático de derecho<sup>31</sup>.

### **3. El Orden Público**

Nuestro artículo de análisis se encuentra contemplado bajo el Título III de la Ley N°12.927, que se describe en el epígrafe del artículo 6 bajo el nombre de los “DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO”<sup>32</sup>, iniciando con ello el análisis del segundo bien jurídico de este mencionado trabajo, y el bien jurídico de especial estudio para los intereses centrales de la tesis.

Del análisis inicial del “Orden Público” es menester el manifestar que el concepto de investigación, no se encuentra desarrollado o definido ni por medio de la Constitución, ni por medio de la ley misma, e inclusive la doctrina, no ha sido capaz de sustentar de forma precisa un sentido, adentrándose continuamente en un desarrollo de ideas y fundamentos variados a través del

---

<sup>31</sup>Astudillo Canessa, “Delitos contra la seguridad del Estado”, Tesis de pregrado. Universidad de Chile, 2002. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107302/Delitos-contra-la%20seguridad-interior-del-estado....pdf?sequence=3&isAllowed=y>

<sup>32</sup> Ley N°12.927 de Seguridad del Estado

tiempo. Nuestra consideración al respecto, se inicia con el reconocimiento del amplio e impreciso sentido que órbita con respecto al significado de “orden público”, y la forma en que el lenguaje jurídico, y por ende, el derecho debería entender a este bien jurídico; en un primer acercamiento a este “ente”, utilizaremos el análisis del profesor Alejandro Silva Bascuñán, quien determina una definición para este, fundamentándose en el estudio del artículo 24 de la Constitución, siendo esto “la tranquilidad que resulta del respeto de la ordenación colectiva, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública moviéndose dentro de su respectiva órbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida”<sup>33</sup>.

La presente propuesta del profesor Silva Bascuñán compone una definición que actualmente, actúa de forma acorde con la teoría mayoritaria que basa el sentido de “orden público” a través de una directa vinculación con respecto a la función protectora que realiza, y justificando su limitación acorde a la función por el interés de la sociedad; entendiendo con ello la característica mutable y variable que está presenta, es decir, que dicho interés se verá afectado por transformaciones continuas en el tiempo, producto del cambio de mentalidad y de los intereses que la sociedad requiera en la época, con esto, el legislador a de considerar en un primer sentido de análisis del presente bien jurídico, que resulta indispensable el estudio de los hechos sociales en conflicto durante el periodo en que se pretende analizar al “orden público”, ya que estos determinarán el límite del contenido protegido por medio de su aplicación.

Con esta corriente doctrinaria entonces, el análisis correspondiente del bien jurídico del “orden público” se tornaría con respecto al contenido y hechos sociales transcurridos durante el periodo de investigación, con el que se comprendería cómo este “ente” se ha pretendido utilizar para la sanción de situaciones que afectarían el ámbito de interacción de los ciudadanos, a

---

<sup>33</sup> Cavada, “Conceptos de la alteración del orden público y de calamidad pública” (Elaboración para la comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, 2019)

diferencia del bien anterior, pues no se encontraría ligada a ciertas líneas de trabajo o a figuras determinadas e inmutables.

### **3.1 Antecedentes del concepto de orden público**

La labor de analizar el bien jurídico de “orden público”, ha de realizarse por medio del análisis de las diversas visiones y doctrinas que por el paso del tiempo han servido para esclarecer diversas particularidades o características del “ente”. Por ello, en vista de la necesidad de establecer una postura respecto del sentido, límite y fin de este bien jurídico, es que estudiaremos la composición del término empleado, para posteriormente iniciar su análisis histórico y doctrinario.

Este concepto de “orden público” se compone lingüísticamente de dos partes que, en un estudio por separado, ostentan un amplio campo de interpretación; con la palabra “orden” que principalmente se ha acordado entenderlo como un mandato, del cual se obliga a otro a obedecer, hacer o no hacer algo, acorde al poder existente entre ambos, y por otra parte, su complemento con la palabra “público” que en efectos del lenguaje jurídico recibe una definición ideológica, descrita como “lo público es aquello común a todo el pueblo”<sup>34</sup>. Con estas definiciones, el concepto en conjunto de “orden público” adquiere una definición lingüística por parte del derecho de ser, aquel mandato (o normas jurídicas) que obligan y son comunes para todo el pueblo.

Una primera cercanía con este concepto se puede encontrar en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Francia de 1789, específicamente, lo expresado en su décimo artículo que mencionaba que, “nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por ley”<sup>35</sup>. Enunciado que posteriormente sería recogido e incorporado a otro cuerpo legal de origen francés, que desarrollaría y contextualizaría dicho concepto.

---

<sup>34</sup> Silva Bascuñán. Tratado de Derecho Constitucional. 2da edición. Santiago: editorial jurídica de Chile, 1997.

<sup>35</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.

Posteriormente, esta noción de “orden público” sería recogido, y utilizado en la concepción del Código Civil Napoleónico de 1804, que en su creación y producto de los acontecimientos sociales que transcurrían género que el sentido con al que le dotaron dentro de este código, fuese diferente del que se inspiraron, en esta nueva representación, los delitos contra el “orden público” se centran en ser una limitación de las *conductas* humanas por medio de criterios contextuales de la época, en este sentido, se comparaba al “orden público” a elementos como la moral y las buenas costumbres; es de este modo que el Código Civil Napoleónico en su artículo 6 emplea términos como “la prohibición expresa de celebrar contratos que violen las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres”<sup>36</sup>. Lo interesante de esta concepción dada por el código, es que para la época en que se redacta, los intereses sociales posteriores al periodo de revolución, se centraron en un orden fuerte, por lo que la aparición de este término como un limitante para la voluntad de los particulares, permite comprender la forma de mutación que es propia de dicho bien jurídico. Esta explicites en la noción del concepto, se fundamentaba en las escuelas de derecho de su tiempo (escuela individualista) que consideraba que para la sociedad pudiese lograr reconocer su bienestar general y justicia, era necesario el ejercicio de su libre voluntad particular, pero manteniéndose bajo un régimen que estabilizaba y centralizaba el ámbito político, y no otras áreas como lo sería actualmente el ámbito económico.

En dicho sentido, la manifestación de esta norma en el Código Civil, se creaba con la concepción de un término de “orden público” con ideal estático e inmutable, que regulase de forma inquisitiva los peligros al régimen político imperante; siendo entonces una garantía reglamentaria para la organización Estatal y de la familia, en lugar de obedecer a la labor proteccionista de derechos de los ciudadanos, para el desarrollo de los diversos ámbitos de la población común. Posterior al régimen napoleónico en Francia, los

---

<sup>36</sup> Código Civil Francés de 1804, artículo 6.



intelectuales del derecho no tardaron en posar sus manos en el concepto de “orden público” del código, y desarrollar nuevas doctrinas respecto a la interpretación que este “ente” debiese comprender; estableciendo de esta forma, un entendimiento del término descrito en el artículo 6, como una norma que regulaba delitos contra un bien jurídico diverso al del “orden público”, sino que está establecía prohibiciones a las conductas que pudieran significar una daño a las normas que sostenían la organización política del régimen.

Consecuentemente una parte de las codificaciones posteriores, tanto europeas como americanas adoptaron parte de la doctrina francesa con respecto a la visión del “orden público”, generando una amplia variedad de doctrinas y nociones del sentido del cual dotarlo.

### **3.2 Análisis de los elementos, sentidos y límites**

El análisis del concepto de “orden público” supone el examen arduo de diversas doctrinas y fundamentos que el ordenamiento jurídico ha utilizado para darle una validez a la prohibición de *conductas* cuya ejecución pudieran significar la vulneración de este bien jurídico; ya habiendo recorrido parte de este examen a través de la definición de los dos elementos que componen este concepto, siendo tanto su parte de “orden” y de “público”, como el alcance lingüístico que el derecho ha determinado para esta noción compuesta, recordándola como “los mandatos o normas, que obligan de forma común a todo el pueblo”, esta definición lingüística lamentablemente, no da el sustento necesario para poder resolver los conflictos normativos basados en la amplitud e indeterminación del límite del bien jurídico, siendo entonces tarea de la doctrina el reconocer con la mayor precisión posible estos límites de su alcance.

Con ello el “orden público” requiere de un examen contextualizado en el tiempo en que se realice, entendido que, como “ente” ligado a los intereses sociales, este mantendría un carácter de continuo y mutable, generando por ello una variedad de apreciaciones aceptadas, dependiendo del tiempo y lugar

en que se examinen, pudiendo entender al “orden público” como sinónimo de convivencia ciudadana, seguridad ciudadana u orden social; manifestando por medio de esto, el conflicto de su identificación para el derecho. En este sentido, la manifestación del bien jurídico mantendría una pluralidad de definiciones, todas correctas de ser consideradas, pues servirían para mantener los intereses y valores sociales reconocidos como vinculantes por la sociedad, bajo esta lógica forma de comprender al “orden público” se podría inferir que un elemento integrante de este bien jurídico, se manifiesta como la “tranquilidad social”, es decir, se mantendrá al “orden público” cuando se manifieste de por medio una estabilidad o tranquilidad social entendida esta a su vez, como un orden entre la población.

Un ejemplo de este sentido del “orden público” se puede reconocer en el artículo 6, letra a) de la Ley N°12.927, que expone explícitamente este elemento.

“Artículo 6.- Cometén delito contra el orden público:

a.- Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública”<sup>37</sup>.

Con ello el “orden público” recibe un nuevo sinónimo, esta vez reconocido como una “tranquilidad pública” que supondría *a priori* en su examen, el estado inalterable del normal funcionamiento social. Sin embargo, bajo esta definición del estado de “tranquilidad pública”, se produciría un conflicto del alcance aplicable a este sentido, ya que, cabría inferir que cualquier delito que pudiese perturbar este estado de calma se encontraría afectando al bien jurídico de “orden público” permitiendo la aplicación de la presente ley, hecho que es notoriamente inaceptable. Ante esto, manifestamos que el reconocimiento del “orden público” en cualquiera de sus diversas definiciones, debe presentar un elemento definitorio para poder determinar su vulneración, y es que, las conductas que busquen vulnerar la

---

<sup>37</sup> Ley N°12.927, artículo 6, en su letra a)

“tranquilidad pública” del artículo 6 letra a), que es utilizado de ejemplo; sino que en estos casos la alteración que se condena requiere ser una capaz de causar una conmoción o cambio social, debiendo entender a estos últimos elementos, como una imposibilidad de la continuidad de las conductas sociales comunes.

Otra línea de pensamiento, bastante similar a la desarrollada anteriormente, es la expresada por el profesor Arturo Fontaine Aldunate, que define este concepto diciendo que “literalmente orden público significa orden social, en el sentido de arreglo o disposición adecuada de la sociedad civil. ahora bien, decimos que una cosa está ordenada cuando todas sus partes están dispuestas u orientadas hacia el fin de la misma cosa”<sup>38</sup>. Con esta definición, se establecen ciertas modificaciones a los alcances que se tienen respecto del “orden público”; demuestra un traspaso del pensamiento clásico visto en el Código Civil Francés, en el que imperaba una protección política con el uso de las normas, a una nueva concepción que busca la protección de la vida en sociedad de las personas en común; esto entonces es, que los elementos de la sociedad que son los individuos miembros de la misma mantengan la orientación de sus acciones hacia los fines establecidos por la sociedad, en una idea de subordinación de estos miembros en favor de estos intereses que dan al conjunto una unidad y seguridad.

En una concepción española del término descrita por Francisco Álvarez García, esta noción que es recogida por el Código Penal Español, no puede ser reconocida de forma amplia, sino una finita capaz de ser apoyarse sobre el derecho español, esencialmente la Constitución Española, permitiendo con este concepto capacitado de aplicarse contra las diversas figuras típicas de su amparo, y en palabras del propio Álvarez García, entendiendo más allá de una sola “quietud” de los ciudadanos, entendido este como una interpretación comparada de la “tranquilidad pública”, sino que debe englobar una mayor

---

<sup>38</sup> Cita hecha por Juan Pablo Cavada Herrera, “Delitos contra el orden público” (enero 2020), en atención a lo expresado por Arturo Fontaine Aldunate

definición, siendo el sostenimiento de “la participación activa de éstos en la totalidad del Ordenamiento”<sup>39</sup>. En este punto, nos adherimos al análisis desarrollado por Cristian Sánchez Manjarrés, quien con el estudio anterior, concluye que para “para llevar a cabo una alteración del orden público no es la alteración de las circunstancias en las que normalmente se lleva a cabo la convivencia, sino que lo es, si se afecta a las condiciones mínimas de participación de los ciudadanos en la vida jurídica”<sup>40</sup>.

Esta última concepción del “orden público” es a nuestro parecer, una de las formas más completas de establecer un criterio lógico para reconocer el alcance que debiera tener este bien jurídico, y recopilando lo que, a nuestro parecer, son elementos y características indispensables para dotar de sentido al “orden público”, así como la determinación de su alcance.

En primer lugar, comprender como ya expresamos que “orden público” es un “ente” no estático y que la comprensión que se le otorga al mismo es determinada según el contexto histórico en que se encuentre la sociedad; teniendo por ello, un vínculo directo con el denominado “interés social”, el cual correspondería a las directrices que perseguiría la sociedad en general como un fin compartido o común; el cual cambia con respecto a las necesidades de la época, cumpliéndose así la característica de ser un “ente” mutable en el tiempo. En segundo lugar, reconocemos que el “orden público” establece una idea de subordinación de los individuos para la protección de estos “intereses sociales” establecidos para el sostenimiento de la unidad y seguridad de la sociedad, pero que, finalmente esta subordinación a su vez no supone una simple “*quietud*” del actuar de los ciudadanos, pues esto no permitiría el desarrollo en la colectividad social; sino que el “orden público” necesariamente está ligado a “la participación” de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico, permitiendo con ello la activa protección del bien jurídico. Y en tercer lugar,

---

<sup>39</sup>Álvarez García y Carrasco Andrino, “Tratado de Derecho Penal Español, parte especial, V. Delitos contra el orden público”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019

<sup>40</sup> Sánchez Manjarrés,, “Los Delitos Contra el Orden Público”, (Tesis de Grado en Derecho Valladolid, 2 de julio de 2019)

que todo lo anterior se establece para entender la forma en que emergen o se producen los delitos contra el “orden público” los cuales, solo se establecerán como tal cuando “la alteración” producida por un acto delictivo afectare de tal forma que “no permitiera las condiciones mínimas para la participación de la ciudadanía en la vida jurídica”. Concluyendo con esto, que el amplio e indeterminado concepto inicial se limita con respecto a las facultades de acción de las personas mismas, y se entenderá la existencia del mismo, en las condiciones o elementos que permiten “la participación ciudadana activa en el sostenimiento del mundo jurídico y sociedad”.

### **3.3 Concepto de orden público**

Como mencionamos anteriormente, el orden público no es definido por la constitución o las leyes, por lo que de su definición se ha encargado la doctrina y jurisprudencia. Conforme al principio de accesoriedad normativa del derecho penal, este debe estarse a las definiciones legales de otras ramas del derecho si el concepto ya está definido en alguna de estas. En el caso del orden público, este es en el derecho privado, un límite de la autonomía de la voluntad o autonomía privada. La pregunta es si hablamos del mismo orden público dentro del derecho penal y el derecho privado, de manera tal que podamos usar esta definición u otra distinta.

Para intentar dar una respuesta, podemos revisar que, a diferencia de la ley 12.927, en el código penal se habla de “delitos contra el orden y seguridad pública” y no solo de orden público. De esto se supone que orden se está utilizando como un sinónimo y complemento del vocablo seguridad. La RAE en su primera acepción define el orden como “colocación de las cosas en el lugar que les corresponde”, y por otro lado, define el orden público como la “situación normal del funcionamiento de las instituciones privadas y públicas en la que las personas ejercen libremente sus derechos y libertades”<sup>41</sup>. Si bien parece que podemos adoptar la definición perteneciente al derecho

---

<sup>41</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

privado, sobre todo al civil, hay autores que parecen estar en desacuerdo y que sostienen que la idea de orden público del derecho penal es distinta y está ligada más bien, como ya dijimos, a la idea de seguridad o tranquilidad pública. Así lo sostiene por ejemplo Hernando Devis “Pero es necesario no confundir el orden público político con el llamado orden público de policía y que se refiere a la tranquilidad, seguridad y sanidad públicas y cuya guarda corresponde a la policía y de manera más general, entre nosotros, al presidente de la república”<sup>42</sup>. También llega a una conclusión similar Juan Pablo Cavada, que afirma que “no se desarrolló un concepto de orden público ni de calamidad pública(…)” “La razón para justificar la agravación de la conducta descrita radicaría en que la labor desplegada por el autor afectaría la **seguridad general**”<sup>43</sup> (el énfasis es nuestro). Además, cita a Van Weezel “Van Weezel sostiene que este delito, al igual que los demás del Título VI del Libro II CP, sobre desórdenes públicos, atenta contra la seguridad personal o individual en contextos públicos de interacción”<sup>44</sup>.

Nosotros creemos correcta esta última postura, y por tanto entendemos que el orden público es sinónimo de tranquilidad pública o de tranquilidad en las calles. Esta tranquilidad pública no es protegida en sí misma, sino que como ya se enunció, es la suma de la seguridad personal o individual de varios individuos en contextos públicos de interacción. Es el artículo 269 del código penal el que recoge claramente la idea de tranquilidad pública y así lo afirma Cavada, que sin embargo, advierte que el ilícito tiene una sustancial diferencia con su modelo español y que nos es de total interés “en la legislación española de entonces, el delito de desórdenes públicos era una forma tenue o leve de insurrección o rebelión destinada a afectar el ejercicio de la autoridad por parte de los poderes públicos, en que la actividad del sujeto se dirige a poner en problemas a la autoridad minando la gobernabilidad (...) en cambio, en el caso

---

<sup>42</sup> Davis, “Evolución de la noción de Orden Público”. Revista de la Universidad Nacional, n°6 (1946) 251-262.  
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/revistaun/article/view/13530>

<sup>43</sup> Cavada., “Conceptos de alteración de del orden público y de calamidad pública”, (Elaboración para la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados), 2019

<sup>44</sup> Idem.

chileno, las Actas de la Comisión Redactora (Sesión 56) revelan que los comisionados que participaron en la redacción del CP chileno advirtieron tal connotación en la figura española y se distanciaron de este modelo, justamente para no referirse a las sediciones, limitándose a las alteraciones pasajeras de la tranquilidad que no tienen aquel carácter ni procuran trastornar el orden establecido”.

Esta distinción nos es importante, toda vez que Cavada en su texto se refiere a un delito contenido dentro del código penal y no a los delitos contenidos en la ley 12.927 a los que si bien hace referencia luego, no queda tan clara la diferencia entre ambos. Para nosotros, la diferencia radica en que los delitos establecidos en la ley de seguridad del estado, el legislador si estaba pensando en ciertas conductas como “formas tenues o leves de insurrección”, cuestión que podemos concluir a través de una interpretación sistemática de la ley, ya que se han regulado en una misma ley estos delitos contra el orden público y la sedición o rebelión.

Esto nos genera problemas, ya que parece ser que el orden público puede ser considerado en sí mismo un bien jurídico a proteger como lo ocurre en la regulación del código penal, y por otro lado, estar subsumido a un bien jurídico más grande como lo puede ser en la ley de seguridad del estado. De aquí pueden surgir problemas concursales a los cuales nos referiremos más adelante, pero desde ya se plantea la pregunta ¿Cuándo el orden público pasa a ser subsumido por la seguridad del estado y cuando debe tenerse como bien principal? ¿Qué criterios se utilizan para evaluar esto? La respuesta a priori la da la misma ley, que establece que solo el ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada pueden invocar el uso de esta ley, y queda a su criterio y el del juez su procedencia o no.

Por otro lado, algunas sentencias se han referido al orden público, por ejemplo, la corte de apelaciones de Temuco en ROL 92-2004 estableció en su fallo que “En el caso sub-lite, los hechos violentos se limitaron a provocar

daños al interior del fundo El Porvenir y La Bendición, sin que exista ningún indicio que éstos hayan tenido como finalidad alterar la tranquilidad pública en términos que comprometieran el interés público general”<sup>45</sup>. De este fallo rescatamos el elemento público y de interés general que debe tener la conducta para efectivamente afectar el bien jurídico, y que las conductas privadas no tienen tal carácter.

En otra sentencia, el juzgado de garantía de Valdivia, RUC 0510014763-9 desestimó el delito de desacato contemplado en el artículo 495 N°4. “Aunque la conducta tuvo lugar en el contexto de una manifestación no autorizada, en la que un grupo de alrededor de veinte personas interrumpió el acto público de firma de un proyecto de ley que presidía la cabeza del Poder Ejecutivo, el tribunal ni siquiera consideró la posibilidad de apreciar un delito de desórdenes públicos. Bien puede interpretarse que ello se debió a que la conducta no afectaba la seguridad individual de nadie, por más que para el político interpelado, y también seguramente para otras personas, se estaba frente a una alteración no irrelevante de la tranquilidad, ejecutada con el fin inmediato de interrumpir un acto público”<sup>46</sup>. De este fallo se destaca que el orden público como tranquilidad pública no basta en sí y que debe ligarse a la seguridad individual o personal.

Por último, la corte de apelaciones de Copiapó en rol 78-2008 donde un hombre profirió insultos a carabineros pidiendo que dejaran en libertad a su primo. Para la corte “En el caso materia del recurso, salvedad de indicarse que el acusado insultó a personal policial que estaba dentro de una unidad policial, pudiendo deducirse que lo hizo encontrándose en una intersección de calles, no existe elemento de hecho alguno que permita, al menos suponer, que alteró la tranquilidad pública y, más aún, siquiera se indica que lo haya hecho” y además suma “No se expresa que, además de sus destinatarios, los insultos que se dice proferidos hayan estado en condiciones de, al menos

---

<sup>45</sup> Sentencia 15 de marzo de 2004, Corte de apelaciones de Temuco, Rol 92-2004.

<sup>46</sup> Resolución 13 de febrero de 2006, Juzgado de garantía de Valdivia, RUC N°0510014763-9.



potencialmente, ser escuchados por terceros alterando su sosiego<sup>47</sup>. Esta sentencia ilustra perfectamente la inexistencia de peligro o daño al bien jurídico, toda vez que no se puede alterar la tranquilidad pública si no existe a priori una persona o un grupo al que se le altere esta tranquilidad.

Para resumir, el orden público no es el mismo que entendemos en otras ramas del derecho, sino que se refiere a la seguridad o tranquilidad pública o en las calles, y tiene como principales características que: 1- debe estar ligado a la seguridad individual o personal de ciertas personas, 2- las cuales deben estar relacionándose en un ambiente de interacción pública, y 3- que debe afectar a un interés general y no particular.

Lo último que tenemos que decir se refiere al bien jurídico protegido específicamente en el artículo 6 letra c de la ley 12.927. El artículo parte enunciando que “son delitos contra el orden público:” y pasa a enunciar las conductas, dentro de las cuales está la letra c a la que nos referiremos. Esta letra c tipifica la paralización y los daños contra un servicio público o de utilidad pública. Es esta utilidad pública la que conectamos con el orden público y su definición en tanto “tranquilidad y seguridad pública”, ya que la paralización de estos servicios afecta claramente el normal desarrollo de la vida pacífica en comunidad y puede llegar a alterar, por tanto, la seguridad individual de las personas afectadas, que se puede decir por la naturaleza de estos servicios, es toda la ciudadanía.

Para concluir con este capítulo, establecimos que son bienes jurídicos protegidos por la norma la seguridad del estado y del orden público. Hicimos un estudio de sus antecedentes y conceptos, y establecimos que el bien jurídico primario es el de la seguridad del estado y que el orden público se subsume a este. Esta conclusión nos lleva a decir que primero debe evaluarse si se ha alterado el bien jurídico orden público, y sólo ahí, puede hacerse una evaluación de si ha sido alterado el bien jurídico de la seguridad del estado

---

<sup>47</sup> Sentencia 20 de junio de 2008, corte de apelaciones de Copiapó, Rol 78-2008.

(esto solo respecto de los delitos del artículo 6). Por último, respecto del análisis de los bienes jurídicos hemos encontrado diversos problemas, como problemas concursales y problemas en relación al principio de legalidad, cuestiones que retomaremos en los siguientes capítulos. Ahora pasaremos a explicar los elementos del tipo penal, tanto el subjetivo, como el objetivo, empezando por este último.

## CAPÍTULO II

La tipicidad objetiva o el tipo objetivo es la parte de la teoría del delito encargada de la descripción de la actividad humana, correctamente descrito por el profesor Garrido Montt como “El tipo objetivo es la descripción objetiva de la actividad humana, externa o material -generalmente de naturaleza corporal- que efectúa el sujeto para concretar el objetivo que tiene en mente, o sea de la finalidad”<sup>48</sup>.

Este estudio del ámbito externo del tipo penal, significa el análisis del comportamiento humano frente a las normas restrictivas pertenecientes al ordenamiento jurídico vigente y al contexto histórico en que se plantea investigar. Para ello, los diversos elementos internos que componen la tipicidad objetiva, serán variados dependiendo del tipo de delito que se pretenda analizar, así en los tipos de delitos de mera actividad serán parte de los elementos de investigación; el análisis de la conducta objetiva (entendiendo esta como la acción y el verbo rector), además de las modalidades (sujeto activo y pasivo) y el objeto material del delito. Mientras que, en los delitos de resultado, se le añadirá el elemento de resultado y del nexo causal.

### 1. Conducta Típica

La conducta típica se compone tanto de la acción humana como del verbo rector encontrada dentro de una norma restrictiva o penal, por conducta se entiende a la “manera con que las personas se comportan en su vida y acciones”<sup>49</sup>, y la tipicidad que en esta situación la entenderemos como “a que dicha conducta se encuentre previamente definida en la ley”, configurando por medio de ambos conceptos la creación de un tipo penal. Del análisis constante de ambos conceptos se establece la manifestación del estudio del Derecho Penal, como lo expresan los profesores Jean Pierre Matus, Sergio Politoff y

---

<sup>48</sup> Garrido Montt; “Derecho Penal, Tomo II” 2da edición. Santiago, editorial jurídica de Chile, 2005.

<sup>49</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

María Ramírez en su texto al referirse que “El tipo penal comprende el conjunto de elementos que integran la descripción legal de un delito. La tipicidad es la adecuación de una conducta del mundo real a esa descripción legal. Luego, a través del concepto de tipicidad se expresa la relevancia de una determinada conducta para el derecho penal, en el sentido de que una determinada conducta pueda ser subsumida en una descripción o tipo legal”<sup>50</sup>.

Las “conductas típicas” o “acciones humanas penadas por la ley” representan uno de los elementos centrales para el estudio del derecho penal, se podría discutir al respecto, si es la “conducta típica” o el “bien jurídico protegido” el elemento más importante para el análisis de cualquier tipo penal, y cualquiera de las partes podría presentar motivos y razones de bastante peso para defender su postura, y habría que presentar todo un trabajo únicamente para analizarlas, con esto, nada más se pretende el resaltar la importancia que significa para el estudio de cualquier norma, la examinación de la “conducta típica”. El Código Penal en su artículo 1, nos ofrece una pronta definición al concepto de “conducta típica” al describir que “es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”<sup>51</sup>. Con esta prematura mención el legislador hace anuncio del elemento de “conducta” que se planea prohibir.

Iniciando su expresión con “es delito toda acción u omisión”, de esto hay que entender la formas de actuar de los sujetos, delito toda acción, la cual se puede componer de cualquier conducta de la que es capaz el ser vivo, entendiendo a esto como los actos de caminar, correr, saltar o cualquier otro ejercicio que emplee usualmente el movimiento corporal, pero además añade al respecto que, de igual forma será delito “toda omisión”, la cual no es otra cosa sino, la obligación de una acción, la omisión en este sentido cobra un nuevo significado a la palabra, y deberá ser entendida a su vez en cuanto “será delito, toda vez que encontrándose alguien en la obligación de actuar, omita o evita el ejercicio del mismo”, con ello se amplía la “conducta típica” a

---

<sup>50</sup> Matus, Politoff y Ramírez; “Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General”. 2da edición. Santiago: Editorial Jurídica de las Américas 2003.

<sup>51</sup> Código Penal de Chile, artículo 1

un marco no centrado en lo que se hace, sino además, en aquello que, debiendo hacerse se evita u “*omite*”, tal es el caso por ejemplo, el del socorrista de una piscina, que frente a un claro llamado del peligro de una persona por ahogamiento, no responde conforme a su deber a rescatarla; surgiendo de este elemento de “omisión” del deber que le corresponde, ante lo anterior, hay que dejar en claro que el Código Penal solo hace mención a conductas delictivas por omisión, a aquellas circunstancias que representen una obvia contradicción al deber, puesto que si bien, cualquier persona bajo esa circunstancia podría socorrerla, el Código entiende que el deber idóneo de la acción corresponde a una persona o figura determinada.

El elemento de la “conducta típica” se encuentra, además, presente en la Constitución Política de la República de 1980, que en su artículo 19, N°3, inc. final presentado como “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella”<sup>52</sup>; el extracto anterior permite inferir respecto de la “conducta típica” una serie de observaciones. En primer lugar, que esta conducta que se pretende sancionar debe estar incluida en alguna ley que la prohíba, señalando en un principio que no se podrá sancionar ninguna acción sin que esta esté presente al momento tipificada por una ley o norma legal, y en segundo lugar; el artículo citado menciona que la conducta debe encontrarse “expresamente descrita”, esta descripción supondrá un problema para el estudio derecho puesto que, de ella se entiende que no se prohíbe la ambigüedad o vacío que pueda estar presente en la norma, produciéndose con esto problemas como las “normas penales en blanco” o la oscuridad en muchos casos del alcance de algunas conductas o acciones sancionadas en algunas leyes; generando desde el punto de vista del estudio del derecho penal una afectación o vulneración al principio de legalidad. Al efecto, el profesor Luis Rodríguez Collao menciona que “desde el punto de vista del principio de legalidad, lo ideal sería que todas las leyes penales fueran completas y se basten de sí mismas. Luego, todas

---

<sup>52</sup> Constitución Política de la República

las normas que dejan algún blanco que precise ser completado se alejan de aquel ideal, poniendo en peligro la garantía, algunas, o vulnerando, otras. Todas ellas, sin embargo, por ser incompletas, deben ponernos en guardia frente a un posible atentado contra dicho principio”<sup>53</sup>.

Las “conductas” que se examinarán dentro de este trabajo presentan cierta particularidad, puesto que el artículo 6, letra C) de la Ley 12.927, contiene una amplia cantidad de “acciones” con posibilidad de ser efectuadas por parte del o los sujetos activos, componiendo de esta forma a un tipo penal de hipótesis múltiples, es decir, que dentro del mismo artículo se encuentran contenido una variedad de verbos rectores o como ya mencionamos de “conductas” que se tipifican como delitos, afectando un mismo bien jurídico protegido, el “orden público”.

### **1.1 El lenguaje en el derecho y la vaguedad en los términos**

En el estudio del derecho, y en su mayoría de cualquier campo de investigación, la conexión existente entre su campo de desarrollo y el uso del lenguaje representa en todo momento una problemática constante a superar. Siendo el lenguaje un campo notoriamente amplio y complejo, masificado contemporáneamente por la exploración de la diversificada cantidad de palabras, y significados acoplados para sí mismas, dependiendo del sujeto, sociedad y tiempo frente al que nos encontremos, su constante cambio significa en muchos casos la necesidad de interpretar el “verdadero” significado que se busca comunicar en cada oración.

En el campo del derecho, el correcto uso del lenguaje, cobra mayor relevancia, puesto la sujeción normativa que se les atribuye a cada palabra, es por esto, que en consideración del marco de desenvolvimiento en que es posible el uso del contenido de una norma, se considera a priori que la redacción de estas se produzca con el uso de los términos y del lenguaje más

---

<sup>53</sup> Rodríguez Collao; “Constitucionalidad de las leyes penales en blanco”; *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n°8 (1984) 231-245.  
<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/124/115>

“claro” posible. Similar al “ideal de las normas completas” expresadas por el profesor Luis Rodríguez Collao, también es esperable el uso del término “claro” de redacción, que permita a sus lectores, el discernimiento de la conducta sancionada, y por ende, de aquellas que quedan exentas de dicha calificación. Como lo expresa el profesor Luigi Ferrajoli con su denominado “principio de estricta legalidad penal” al conferir un carácter reglamentario para la formación de una norma penal, en cuanto al uso lingüístico para el uso legal, expresando que “a) que los términos usados por la ley para designar figuras de delito sean dotados de extensión determinada, por donde sea posible predicar su uso como predicados “verdaderos de los” hechos empíricos por ellos denotados; b) que con tal fin sea connotada su intensión con palabras no vagas ni valorativas, sino lo más “claras” y precisas posibles; c) que, en fin, sean excluidas de la lengua legal las antinomias semánticas o cuando menos que sean predisuestas normas para su solución. De ahí se sigue, conforme a esta regla, que las figuras abstractas de delito deben ser connotadas por la ley mediante propiedades o características esenciales idóneas para determinar su campo de denotación (o de aplicación) de manera exhaustiva”<sup>54</sup>.

El lenguaje jurídico ha sido un tema de estudio por razones obvias respecto tanto de las reglas de redacción de textos normativos, como por la interpretación que se les debiese dar a dichos cuerpos legales; es simple el reconocer que frente a cualquier pretensión legal, un letrado del derecho se remitirá al cuerpo legal que contemple tanto el procedimiento como la materia que le interesa a un cuerpo y normas determinadas, como lo sería el Código Civil, si mi intención fuese la nulidad o reparación de un contrato, o en otra materia como lo sería la sentencia contra un “asesino” empleando para ello las normas del Código Penal referentes al homicidio<sup>55</sup>. Sin embargo, precavidamente debe uno suponer que, el estudio normativo, en cualquiera sea su ámbito tiene estrictamente ligado el uso de un lenguaje jurídico, con

---

<sup>54</sup> Ferrajoli, “Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal”, Editorial Trotta

<sup>55</sup> Haciendo referencia al Código Penal en sus artículos respecto al homicidio

disposiciones y expresiones determinadas y reconocibles. Pero lamentablemente, no son pocas las veces en que nos encontramos frente disputas con respecto a vacíos o lagunas legales, así como del alcance real de una norma, o de la aplicación de cierto precepto, que principalmente entran en conflicto frente a la duda sobre la correcta interpretación de los términos y/o significados de las palabras que componen al artículo o la ley, siendo por ello susceptibles tanto el lenguaje, como las expresiones legales de ser tergiversados.

Para el derecho como medio de comunicación del ordenamiento jurídico es inherentemente necesario el uso del lenguaje para hacer guiar la “conducta” de la sociedad, sea con la descripción expresa de aquello de lo que se está prohibido hacer, de aquello que se está permitido y finalmente con lo que se está obligado; para ello el derecho emplea un sistema de lenguaje estructurado en función de su fin (siendo este como ya dijimos, el que las personas determinadas se comporten de la forma deseada), resulta entonces de forma obvia, que la redacción de estas normas legales permitan (idóneamente) la posibilidad de captar el significado preciso de lo que se regula, si bien las personas que componen a la sociedad se ven enfrentadas a un lenguaje técnico al momento de dar lectura a los textos normativos, es igual de cierto, que este lenguaje profesionalizado que es el lenguaje jurídico, no sino, un tecnicismo que utiliza como fuente el lenguaje natural, es decir, la lengua ordinaria con el que todos se comunican (siendo principalmente el uso del lenguaje escrito, en cualquiera sea su especie; inglés, francés, español, etc.).

Los juristas empleamos este lenguaje tergiversado o compuesto, pues es necesario reconocer los diversos términos y jergas utilizados por quienes nos empeñamos en el estudio de las diversas fuentes legales, nos familiarizamos con significados y palabras que en otro ámbito distinto al “derecho” carecería de sentido y valor; este sentido que se le encuentra a los nuevos términos empleados en el lenguaje jurídico sirven a su vez, de un



intento de profesionalización del lenguaje natural, creando lo que a grandes rasgos sería “un lenguaje natural con términos técnicos”<sup>56</sup>. Sin embargo, y como ya resaltamos anteriormente, este “lenguaje” presenta ciertas reglas tanto en la redacción de las diversas fuentes de comunicación del sistema normativo<sup>57</sup>, y ciertos principios a tener en consideración; ejemplo claro de este es el “Principio de Legalidad”, que como mencionamos en pensamiento del Profesor Luis Rodríguez Collao, manifiesta la idoneidad en la redacción de leyes, y que, lamentablemente se ha visto perjudicado o vulnerado en ocasiones, por la redacción de las llamadas “leyes penales en blanco”, pero este tipo de leyes no son las únicas manifestaciones de riesgo para la protección de dicho principio.

En los párrafos anteriores hemos presentado y resaltado la importancia que existe entre el lenguaje y el derecho, llegando a reconocer que para la redacción de las diversas fuentes del derecho se ha empleado un tipo de “lenguaje natural con términos técnicos”, junto a esto también, manifestamos la necesidad del empleo de términos y palabras que permitan a cualquier lector la posibilidad de comprender (al menos en la medida de lo posible) el significado o fin que se busca con tal ley, para ello “Las normas se dictan con el propósito de que determinadas personas se comporten de determinada manera, y un presupuesto básico de este propósito es que los destinatarios comprendan qué es lo que de ellos se desea; de allí que los legisladores dicten las normas en el lenguaje natural (idioma) compartido por los destinatarios de las mismas”<sup>58</sup>.

Los términos con los que se inicia la descripción de las conductas atentatorias contra el bien jurídico protegido por el mencionado artículo (entiéndase este delito contra el “orden público”), presentan en su estructura la característica de ser ambiguos y vagos, entendiéndose en un ámbito legal

---

<sup>56</sup> Guibourg; “Introducción al conocimiento científico”, Buenos Aires, Eudeba, 2004

<sup>57</sup> Véase esto como los diversos Códigos, Reglamentos y Protocolos han sido redactados desde el comienzo de los ordenamientos jurídicos.

<sup>58</sup> Alonso, “Interpretación de las normas y el derecho penal”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006

como, de amplias consideraciones y significados para ser “interpretados”. La interpretación de normas legales es una práctica desarrollada principalmente por el poder judicial como una interpretación oficial<sup>59</sup> y por los jueces, para brindar de sustento o significado a término o conceptos que no lo presentan o tienen uno poco comprensible, si bien el uso de la interpretación sirve en la mayoría de los casos como una fuente futura para el uso de la norma o ley, este es dejado a un ámbito discrecional, para poder cumplir la atribución de significado, explicación o declarativo de sentido de algo que se requiere o necesita, principalmente asociado a los textos legales, así lo entiende correctamente la Profesora Marina Gascón Abellán al explicar que:

“La interpretación jurídica es, pues, una interpretación de enunciado, y cómo interpretar un enunciado consiste en atribuirle sentido o significado, la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos. Ahora bien, conviene formular tres observaciones al respecto de este concepto de interpretación.

La primera es que el término interpretación no siempre es usado por los juristas de forma coincidente. A veces se usa un concepto amplio de interpretación, según el cual interpretar es atribuir significado a los enunciados jurídicos de acuerdo a las reglas de sentido y significado del lenguaje en que se expresan, con independencia de si existen o no discrepancias o controversias en torno a ese significado; es decir, según este concepto cualquier texto jurídico requiere ser interpretado, pues interpretar es darle sentido a un texto. Otras veces, sin embargo, se usa un concepto restringido de interpretación, según el cual interpretar es atribuir significado a un texto normativo (pero sólo) cuando existen dudas o controversias sobre el mismo; es decir, la interpretación es necesaria cuando el significado de los textos es oscuro o discutible, mientras que in claris non fit interpretatio, pues interpretar

---

<sup>59</sup> Término desarrollado y acuñado por la profesora Marina Gascón Abellán; “La actividad judicial: Problemas Interpretativos”

consiste en esclarecer (o tratar de disipar las dudas sobre) el significado de un texto”<sup>60</sup>.

Por medio de esta interpretación jurídica, la búsqueda de un significado lingüístico para la dotación de sentido de un texto, presenta a priori un problema un poco peligroso, por encontrarse esta labor frente a situaciones de vaguedad y ambigüedad, entre otros; resultando en un problema sustancial para la aplicación efectiva y eficiente de las ciertas normas jurídicas. Diferenciando para estos efectos a una palabra ambigua en cuanto una palabra es ambigua cuando tiene más de un significado, esto es, cuando con ella se nombra más de una clase de objetos”<sup>61</sup> y teniendo en consideración a la vaguedad como “una característica más compleja que la ambigüedad, ya que atañe al **significado** de las expresiones lingüísticas (o de los conceptos), y no a éstas en sí, teniendo que ver con los “límites” de las palabras”<sup>62</sup>.

Es en orden de lo anterior en que subyace el principal problema de la norma que buscamos analizar dentro de este trabajo, puesto que de ella surge un conflicto lingüístico producto de su redacción y que atenta con el principio de legalidad, nos referimos con esto a la vaguedad de los términos o conceptos que se han empleado para la descripción de las “conductas” prohibidas por la Ley 12.927 en su artículo 6, letra c).

“Art. 6° Cometén delito contra el orden público:

c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleado para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la

---

<sup>60</sup> Gascón Abellán; “La actividad judicial: Problemas interpretativos”

<sup>61</sup> Alonso, “Interpretación de las normas y el derecho penal”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006

<sup>62</sup> Inzunza Cázares; “Lenguaje y Ley Penal”; Instituto de la Investigación Jurídicas de la UNAM

misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos”<sup>63</sup>

El enunciado anterior a sido tema de conflicto para el poder judicial, al enfrentarse a como hemos mencionado vagos conceptos empleados para la descripción de las acciones penadas, expresiones como “los que inciten, promuevan o fomenten”, “los que destruirán, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen” y finalmente los que “impidan o dificulten el libre acceso”, en consideración a lo anterior, se puede vislumbrar esta problemática con la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 10.732-21-INA en su disidencia de Generalidades Conceptuales Básicas párrafo N°4 al mencionar que.

“4.- Que en este contexto y tal como aseveran la requirente el cuestionamiento del artículo 6° letra c) de la Ley N°12.927, se produce cuando **Roberto Adrián Campos Weiss**, procedió a incitar y promover por medios de gritos, aplausos y ademanes realizados con sus brazos a un grupo de personas indeterminadas, a romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjetas de prepago de transportes de nombre “BIP”, instalados en una estación del metro. Esa es la conducta imputada y no otra, la cual ha sido encuadrada típicamente en el delito descrito en el artículo 6° de la Ley de Seguridad del Estado”<sup>64</sup>.

En este considerando de disidencia, se muestra que la conducta considerada como “incitación y promoción” fue interpretada por el órgano judicial en un marco lo suficientemente sustentable para enmarcar dentro la “conducta” las acciones de “por medio de gritos, aplausos y ademanes” sin describir en mayor exactitud cómo se componen estas acciones en su realización, para posteriormente mencionar en el Nudo Constitucional Planteado párrafo N°6 que:

---

<sup>63</sup> Ley N°12.927 de Seguridad del Estado, artículo 6, en su letra c)

<sup>64</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol 10.932-21-INA.01 de marzo de 2021

“6.- Junto a lo anterior se sustenta la alegación del requirente, además, en el artículo 1° y en el 19 N°3, inciso 8° y 9° de la Constitución, puesto que se establecerían tipos penales abiertos y vagos, dado el nivel de amplitud de su redacción que no permitirían saber con antelación si la conducta que se enmarca en el tipo penal es atentatoria contra los fines de protección del bien jurídico que se sanciona la Ley de Seguridad del Estado”

Es en el reconocimiento de los límites atribuibles a los conceptos mencionados, un conflicto de interpretación jurídica, puesto que, la redacción de la norma, no permite a la persona común y corriente el comprender cuál es la conducta típica que se sanciona en estos casos, con respecto de otras conductas que permiten su claro entendimiento, ya adecuación del comportamiento a lo esperado por estas mismas. Es por dicha razón que la atención a la vaguedad que presentan dichos términos y el resto de conceptos que se utilizan en el mencionado artículo.

Que la atención de estudio se centre en la búsqueda de un sentido eficiente para solventar la falta de comprensión para la persona común y corriente, y conforme a esto responder a interrogantes que deja el poder judicial como saber si las resoluciones judiciales se encuentran correctamente argumentadas para resolver las controversias que permiten estos amplios y vagos términos.

## **1.2 Incitar, Promover y Fomentar**

Los primeros términos del presente artículo de estudio, son a razonamiento semántico los conceptos más amplios y vagos de los presentes dentro de la norma, es correcto el reconocer que “cualquier expresión lingüística, al menos del lenguaje natural, presentan algún grado de indeterminación, que en el lenguaje común se pueden adaptar al momento; sin embargo, en el área legal puede ser muy peligroso confundir conceptos

cuando pretendemos defender un caso o establecer un punto determinado”<sup>65</sup>, el principal conflicto que diferencia la vaguedad expresada por la profesora Marina Gascón se refleja en su ejemplo respecto del concepto de “perturbación de las facultades mentales”<sup>66</sup>, cuando se cita el término de “perturbación” en el contexto de análisis anterior, cabe reconocer la pregunta a priori de ¿Dónde comienza la perturbación?.

Por consiguiente, y en relación de lo que desarrollamos anteriormente, es que el uso de estos términos vagos y amplios, no son una novedad dentro del ordenamiento jurídico, cabe simplemente hacer un recorrido por el resto de las codificaciones y leyes que componen nuestro sistema judicial para reconocer inmediatamente el abuso que el legislador ha dado a conceptos y palabras cuyo significado no es posible distinguir precisamente. No cabe duda que la determinación del sentido de las palabras, en cuanto al “límite” que se les debe reconocer queda en un amplio campo a la discrecionalidad de la interpretación del juez.

Este uso indiscriminado de los términos vagos y amplios, significa un grave daño a la comprensión de las personas a las conductas que, originariamente uno creería buscaba regular el legislador, permitiendo a través de su uso una vulneración al principio de legalidad, dado que no se daría el presupuesto exigido por el artículo 19, en su N°3, inc. final, siendo esto que “la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella” por consiguiente, se puede deducir que el uso de las palabras vagas y amplias para la descripción de una conducta significa, al menos, a consideración inicial una falta a las reglas establecidas para la redacción de la ley, principalmente en la exigencia de la certeza y taxatividad como característica común de las conductas típicas presentes en los cuerpos normativos, destruyendo la necesaria capacidad de los ciudadanos de poder comprender el alcance de la

---

<sup>65</sup>Vigil Oliveros; “La vaguedad como problema lingüístico en el campo jurídico”Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón

<sup>66</sup> Gascón Abellán y García Figueroa; *Interpretación y argumentación jurídica*. 1era edición. El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2002.

conducta o acciones tipificados por la misma, y que evitaría para su juicio la verificación de la conducta que se espera por el legislador.

Desde una perspectiva de las teorías del derecho comparado, podemos encontrar una similitud en el razonamiento empleado por el profesor Lon L. Fuller quien establece un catálogo de ocho elementos o excelencias jurídicas o principios de la legalidad que integran la estructura formal del derecho o su moral interna del derecho (MID)<sup>67</sup>, dentro de la cual reconoce a la claridad, precisión y certeza de la legislación dentro de estos ocho elementos esenciales para la legalidad de un sistema judicial; que en el más bajo nivel, se trata de condiciones indispensables para que exista del todo el derecho<sup>68</sup>, apreciando que la vaguedad por sobre todo es un rasgo esencialmente negativo, como defecto o vulneración al principio de legalidad contingente, pero que siempre es remediable por la aplicación de actos posteriores o de interpretación que la sustenten de precisión y claridad, al infundir un sentido al carácter descriptivo de su empleo.

Finalmente, es menester de este trabajo el hacer un amplio repaso, de las diversas manifestaciones de los términos conflictivos del artículo en cuestión, para intentar dotarlo de un sentido amplio pero acotado, suficiente para evitar el mencionado daño al principio de legalidad.

### 1.2.1 Incitar

El “incitar” se contempla como la primera de las conductas tipificadas por el artículo 6° letra c) de la Ley 12.927, seguida directamente por los términos de fomentar y promover.

El primer punto de acercamiento para el análisis de cualquier concepto, se desarrolla por medio del entendimiento de su significado lingüístico, es decir, el significado que se le ha de entender en el contexto del lenguaje común y corriente de la sociedad, para esto, la Real Academia de la Lengua

---

<sup>67</sup> Lon L. Fuller; “La moral del Derecho”, Editorial IES (Instituto de Estudios de la Sociedad)

<sup>68</sup> Idem

Española describe el “incitar” como el “inducir con fuerza a alguien a una acción”<sup>69</sup>, por medio de esta definición tendremos entonces que el “incitar” es la “inducción”, siendo esto, el influir en una persona la realización de un acto o conducta, que debe ser “inducida” por el uso de la “fuerza” comprendiendo entonces que no es la simple y pasiva actividad, sino que esta, deberá suponer en el otro que se está “incitando” se encuentre en un estado de presión por parte de la “incitadora” de esto, sea por medio físico o psicológico; y finalmente se comprende que debe ser para una “acción”, con ello se establece que deberá ser empleada esta “conducta” por la persecución de un fin determinado. Lo que supondría a priori la existencia de una planificación previa del acto por parte del autor de la “incitación”.

Por supuesto, quedarse con este tipo de sentido para dicho término, no da abasto para el cumplimiento de la labor de establecer los límites por los que debiese entenderse al concepto de “incitar” presente en el artículo en cuestión. Puesto que, aún perdura la amplitud y vaguedad que representa su ejecución, específicamente al momento de ser una conducta que represente una tentación contra el “orden público”. Ante esto una forma de reconocimiento a la vaguedad y amplitud que representa este término (En conjunto con el de Promover y Fomentar), se puede encontrar en la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 10.732-21-INA Cuando se argumenta que el imputado cumple se le atribuye el tipo penal respecto de estas acciones “se produce cuando el imputado, procedió a incitar y promover por medio de gritos, aplausos y ademanes realizados con sus brazos a un grupo de personas indeterminadas, a romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjetas de prepago de transporte de nombre “BIP”, instalados en el metro”<sup>70</sup>.

Considerando con ello, que el medio empleado para la realización del tipo penal, fue a través de la manifestación de “gritos, aplausos y ademanes

---

<sup>69</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

<sup>70</sup> Sentencia Rol 10.732-21-INA; Tribunal Constitucional, 01 de marzo de 2021.



que realizaba con sus brazos”, sin embargo, del enunciado anterior, existen ciertas oscuridades que resaltaron la falta de certeza en su entendimiento. Primero, que los gritos, aplausos y ademanes que realizó el imputado, en forma de incitación no representan de primera forma, una puesta en peligro para el bien jurídico (entendiendo este tanto a la “seguridad del Estado” como al “orden público”), siempre y cuando no haya existido una clara forma influir a la proliferación de actos por parte de terceros a atentar contra estos bienes; que en segunda instancia, ni la norma, ni el enunciado permiten demostrar el medio y la comprobación del delito, entendiendo esto en cuanto las acciones del imputado se desarrollaban en un marco social de protesta reconocido como el “estallido social” que fue mayormente caracterizado por la presencia de manifestaciones de grandes connotaciones, añadiendo en esto, que tanto las conductas de “incitar, promover y fomentar” son reconocidas principalmente por ser considerados delitos de mera actividad, bastando la simple realización del mismo para encontrarse por cumplido su tipo penal, sin la revisión efectiva del fin posterior que busca, en el caso anterior “el romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores”.

Por otra parte, es importante diferenciar dos términos empleados como símiles, siendo estos los de “incitar” e “inducir”; esto dado que, si bien su uso se da en sentido semántico como sinónimos uno de otro, su aplicación jurídica difiere sustancialmente cuando se produce la manifestación de uno u otro. Teniendo por ello, que inducción se dará “cuando se hace nacer en otro la resolución de ejecutar un delito, teniendo la necesidad de ser directa y en relación de un hecho específico y determinado”<sup>71</sup> diferenciando este tipo de inducción, de las incitaciones genéricas que promueven la producción de un ilícito, que pueden o no producirse sobre un objetivo determinado y específico, y cuya manifestación queda en forma diferida a la que se pretende; es por esto, que la relación semántica entre ambos conceptos ha de entenderse desde un punto eminentemente lingüística, evitando caer en las discusiones

---

<sup>71</sup> Hoyl Moreno, “Autoría mediata e inducción” 1ª ed.; Librotecnia, Santiago (2013)

jurídicas en las cuales se produce una relativa diferencia entre aquellos delitos de “inducción” con un carácter mayormente restrictivo en cuanto a su producción; de la mera incitación cuya manifestación se presenta de forma más ligera y ambigua.

Finalmente, la norma carece de complemento que permita al ciudadano comprender cuando este mismo incurre dentro de su tipo; téngase por esto que la conducta de incitación sea en lugar público o privado tendrán la misma calificación para su cumplimiento, si la forma debe ser llevada de forma directa, es decir, de forma expresa una manifestación de inducir en otros la realización de actos, o si los discursos indirectos o cuyo mensaje sea lo suficientemente ambiguo para caer en la denominación de contra el “orden público” bajo interpretación también cumplirían para su realización. Cayendo en este sentido un carácter marcado de vaguedad y amplitud que no solo atenta contra el principio de legalidad y tipicidad por las características ya mencionadas que, principalmente, hacen referencia a las “dudas” y “desacuerdos” que surgen del empleo de estos términos.

### 1.2.2 Promover

El segundo concepto utilizado por el artículo 6, en su letra c), contiene un significado semántico similar al anterior, puesto que la Real Academia de la Lengua Española lo expresa como “Impulsar el desarrollo o la realización de algo”<sup>72</sup>; de características similares al “incentivo” la promoción viene a comprender en su descripción lingüística, una utilidad tanto de iniciar la manifestación de una acción, como podría entenderse de forma de agrandar las acciones de otro que ya se encuentra realizándola, es decir, mientras que “incitar” se debiera entender en un tiempo previo a la realización de una determinada acción, para que se dé inicio a esta en el momento; el “promover” manifiesta una doble alternativa de acción, en primer lugar, se entendería en conjunto con el verbo anterior, y sería el “promover” a una persona a dar inicio

---

<sup>72</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

a la conducta tipificada por la norma, sin embargo, además este término, toma sentido en cuanto es utilizado cuando, se provee de exaltamiento para que un tercero continúe con mayor potencia la acción que este realizando, por lo que, debido a la vaguedad y amplitud presentada por dicho término, entraría en la discusión, el tiempo en que se le ha pretendido reconocer a dicha conducta. Esto, entendiendo la diferencia de proporción que significa, el promover el inicio de una acción típica de lo que significa exaltar la euforia de un tercero para potenciar o ampliar su conducta delictiva actual. Teniendo por imposibilitado para el ciudadano común el diferenciar a que tipo de acción en específico se refiere.

De lo anterior cabría mencionar, que la pena que debiese ser impuesta a una conducta con referencia a la otra, no pueden ser las mismas, dado que una, “promueve la comisión de un hecho”, mientras que la otra “promueve la masificación o aumento del que ya se está produciendo”, debiendo entonces, en cada caso tener referido una pena específica y proporcional al delito que se está cometiendo, dañando por esto, al principio de proporcionalidad de la ley en conjunto con el principio de legalidad de la misma, dado el “dudoso” y “confuso” uso de este concepto.

En atención de lo anterior, sería prudente poner atención, a la redacción del artículo 121 del Código Penal que establece que:

“Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de **promover** la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados”<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Código Penal de Chile, artículo 121

El Código Penal, a diferencia de la Ley 12.927, se ha tomado la labor de complementar en el mismo artículo 121, la conducta que se tipifica, dotándolo de un mayor sentido al uso o reconocimiento que se le debe atribuir al término de “promover” dado que, en su redacción añaden correctamente, un estado en que debe encontrarse el autor “el que se alzaren a mano armada”, distinguiendo una característica que debe estar presente para cumplir el tipo, así como una lista taxativa de objetos a los que debe ir dirigida tal acción, permitiendo por estos medios, poder establecer un límite al verbo rector, y dotar de claridad y precisión a la norma en su totalidad.

### 1.2.3 Fomentar

Finalmente, el último de los 3 conceptos con los que el artículo 6, en su letra c) de la Ley 12.927 se reconoce como el de “fomentar” que según la Real Academia de la Lengua Española significa “excitar, **promover**, impulsar o proteger algo”<sup>74</sup>, de tal descripción lingüística del término obvia queda su cercanía principalmente con el término anteriormente desarrollado, y con ello, también afirmada la problemática que gira en torno a su uso en la redacción del artículo; siendo que, el término “fomentar” permite al igual que los anteriores, una amplio abanico de posibilidades para su consumación, generando a priori de su lectura, diversas “dudas” o “discusiones” respecto del sentido que debiera adoptar en el tipo penal.

Este concepto al igual con lo analizado en los anteriores, se compone del uso de una palabra de vaho y amplio carácter, el cual genera en su lectura, una imposibilidad para la persona común y corriente de poder comprender con seguridad al tipo de conducta que se pretende prevenir, puesto que, al igual que con el uso de los conceptos de incitar y de promover, el sentido que se le debe de otorgar al término de *fomentar* queda en total criterio de la discrecionalidad de la interpretación de los jueces. Este hecho, resulta en una constante problemática para la ley, puesto que, deberá verse el caso a caso

---

<sup>74</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

de cada situación y circunstancias en que se utilice la norma, para corroborar si se ha cumplido con el tipo penal, y deberá quedar a labor del juez a su vez; el poder dar tanto la correcta interpretación del artículo, de los términos amplios y vagos, así como la sustentación de su decisión con una argumentación.

Finalmente, cabe proponer como ha sido desarrollado con los conceptos anteriores, que la vaguedad y amplio sentido que se le puede dotar a esta palabra, significa una vulneración al principio de legalidad del artículo 19, N°3, inc. final de la Constitución, siempre que por el uso de estos términos no le es posible a los ciudadanos el conocer a cabalidad de las conductas penadas, o de la determinación de las conductas que desea conseguir el legislador con la creación de dicha ley, infringiendo la regla del principio de legalidad de contener “una expresa descripción de la conducta”, entendiendo que esta descripción debe estar, escrita en el lenguaje tal que cualquier persona sea capaz de otorgarle el mismo significado, y el mismo sentido que el legislador ha decidido dotarla, teniendo por uso para estos mismos efectos el uso del lenguaje natural.

### **1.3 Destruyan, Inutilicen, Paralicen, Interrumpan o Dañen**

Posterior a los términos descriptivos que hemos analizado anteriormente el artículo 6, letra c) de la Ley 12.927 emplea un segundo gran abanico de conceptos para la redacción de las conductas típicas que pretende sancionar, teniendo en este grupo de términos una característica que los diferencian de los anteriores por el traspaso de las conductas de mera actividad y de comprobación ambigua, a un tipo de conductas delictivas de resultado, es decir, que para su cumplimiento es necesario que se compruebe el resultado de ellas y del nexo causal existente entre la realización de la “acción típica” y del “resultado” de dicha acción. En este segundo grupo se utilizan para su descripción una exorbitante cantidad de conceptos; siendo estos “destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen” que procederemos a analizar. Para ello, hemos decidido que es de mayor

eficiencia el agrupar términos cuya descripción y entendimiento es tal, que bien podrían usarse en reemplazo del otro, los agrupamos para estos efectos en los que “destruyan y dañen”; los que “paralicen e interrumpan” y finalmente los que “paralicen”.

Tendremos además de la lectura de la norma de estudio, una lista taxativa de medios contra los que, 1. Debe ir dirigida la acción; 2. Que deben recibir un daño comprobable; y 3. Que el daño que ha sufrido pueda ser conectado a la acción efectuada. Reconociendo estos medios, circunstancias o elementos a tener presentes para el perfeccionamiento del delito, en esta lista se encontrarán “las instalaciones, los medios o elementos empleados para el servicio público o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución”, reconocidos como los objetos materiales del delito en la norma, que analizaremos más adelante.

### 1.3.1 Destruyan o Dañen

El primer conjunto de términos que debemos analizar en esta segunda tanta de conductas típicas de la norma, son las relacionadas con los delitos de “destrucción y daño”, entenderemos que destrucción significa “acción y efecto de destruir o destruirse”, subsumiendo esto a “reducir a pedazos o a cenizas algo material, u ocasionarle un grave daño”<sup>75</sup>. ; y por otra parte, tendremos al daño como “al efecto de dañar” subsumiendo también en “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”<sup>76</sup>. Como podemos comprobar, los delitos anteriormente descritos lingüísticamente, son relativos a los delitos de resultado, es decir, de aquellos que es necesario que se compruebe el efectivo “resultado” de la acción, así como del nexo existente entre ambos, esto último siendo que, “producto de la conducta “x”, se ha

---

<sup>75</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

<sup>76</sup> Idem

originado el daño “y”, al objeto “z”, contra la que incurrió la mencionada conducta, y a quien se le debe comprobar el nexo causal”.

Siendo quizás alguno de los delitos más comunes en los que pueden incurrir las personas, su comisión se comprueba de forma sensorial, a través, de la comprobación física del objeto material contra el que se haya efectuado la conducta delictiva, ejemplo de esto lo podemos encontrar en la sentencia del Tribunal Constitucional Rol 10.731-21-INA que menciona entre los hechos “provocar el mismo imputado **daños** por alrededor de \$7.000.000, destruyendo e inutilizando las referidas instalaciones”<sup>77</sup>, la acciones de daños que se menciona en dicho enunciado fueron intentadas contra las “referidas instalaciones” refiriendo con esto los “torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores” que por acciones de delitos de daños y destrucción se procedieron a “romper”, el verbo de comprobación del hecho se basa en el uso de la acción de “romper” las instalaciones.

Estos delitos de daños se encuentran contenidos además de en la norma presente, en los artículos 485 del Código Penal, al describir que “serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren **daño** cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributaria mensuales:”<sup>78</sup>, el legislador en el Código ha reconocido la importancia que existe con los delitos de daño y de destrucción creando normas en diferentes cuerpos normativos para asegurar la conducta de la sociedad. El uso de estos términos, resulta al menos de su primera lectura, en la posibilidad de comprensión de la conducta deseada sin mayores dificultades, dado que ambas palabras no varían en su composición lingüística y uso en los cuerpos normativos. Sin embargo, la gran diferencia que podemos encontrar entre la redacción del artículo anterior del Código Penal con el contenido en la Ley 12.927, viene en la determinación de

---

<sup>77</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional ROL 10.731-21-INA

<sup>78</sup> Código Penal de Chile, artículo 485

la característica en cuanto a su cuantía, que se le debe atribuir tanto al daño como a la destrucción.

De esto último, podemos diferenciar que el artículo 485 del Código Penal si establece la mínima cuantía que se debe presentar en estos delitos con la redacción de “cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales” estableciendo con esto la discriminación que se debe tener a la hora de analizar un delito de daño que se pretenda atribuir la pena contenida en la mencionada norma. De forma contraria, el artículo 6, en su letra c) de la ley 12.927, no establece en ningún momento algún tipo de discriminación para tener presente a la hora de analizar los daños o la destrucción que se pretende penar con el uso de esta ley. Esto conlleva, y como sucedía con el uso de las palabras anteriores de “incitar, promover o fomentar”, quede a discrecionalidad de la interpretación del juez, quien en determinadas ocasiones puede llegar incluso, a utilizar conceptos y términos tan ambiguos o amplios como los de la misma redacción de la norma en su argumentación de los hechos; teniendo por ejemplo el empleo de la palabra “significativo o relevante”, disponiendo entonces una complicación a la hora de determinar la conducta en estos casos, por la falta de una característica discriminatoria o distintiva de los delitos de daños o destrucción.

Finalmente, se debe considerar que tanto las acciones de daño como las de destrucción son símiles en significado y sentido, y solo se deberían diferenciar en cuanto al alcance que ambas tienen, en función tal que, los delitos de destrucción pueden comprender dentro de sí a los delitos de daños. Sin embargo, no todos los delitos de daños que se refiere la norma de la Ley 12.927 significarán a su vez un delito de destrucción. Esto es simplemente, debido a la gravedad que representan uno a diferencia del otro; debiendo comprender el sentido de destrucción (al menos en su significado semántico) es de mayor amplitud y gravedad que el sentido dado al de daños.

### 1.3.2 Paralicen e Interrumpan



El segundo grupo de palabras utilizadas en la redacción de la norma, y que por su similitud en cuanto a sentido que hemos decidido agrupar para hacer su examen, corresponden a “Paralizar” cuyo significado lingüístico le corresponde como “detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo”<sup>79</sup> en conjunto con la palabra “interrumpir” cuyo significado semántico se reconoce como “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”<sup>80</sup>. Respecto de estas conductas se puede establecer ciertas características compartidas, en especial, compartiendo el hecho de ser delitos de resultado.

Las conductas anteriormente descritas se contemplan con una amplia forma de cumplimiento, puesto que no se reconoce correctamente, que alcance debe tener esta “paralización o interrupción”, es decir, que debido a la multiplicidad de formas y magnitud de acciones que puede dar por resultado este tipo de conducta, es de tal amplitud que se debe de recurrir al análisis de caso a caso para poder comprobar si ha de aplicarse esta normativa. Por ejemplo, en la Sentencia de Juicio Abreviado RIT 3845-2019 en que la argumentación y antecedentes que recoge y utiliza el juez, le hacen razonar más allá de cualquier duda razonable que se ha cometido el delito escrito en esta letra dado que “se habrían instalado una barricada en las vías férreas y con ello se habría **interrumpido** el tránsito de trenes por aproximadamente treinta minutos, lo que constituyó una **paralización** de doce servicios de trenes, seis de sur a norte y seis de sentido contrario”<sup>81</sup>. En la sentencia citada, el medio utilizado por los autores para la comisión del delito fue la “instalación de una barricada en las vías férreas” a consecuencia de la cual, se produce la posterior interrupción y parálisis de los trenes en qué consiste el delito.

Otro ejemplo de medio o forma de incurrir en este delito se encuentra descrito en la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 10.732-21-INA que describe dos situaciones extra respecto a estas conductas la primera se contempla cuando producto de los “daños producto de los cuales el servicio

---

<sup>79</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

<sup>80</sup> Idem

<sup>81</sup> Sentencia del 10º Juzgado de Garantía de Santiago, en Juicio Abreviado RIT 3845-2019

de transporte Ferrocarril Metropolitano debió ser **interrumpido**, y cerrarse la estación, logrando ser reanudado a las 8 horas del día siguiente”, en esto se debe de comprender un hecho relevante para el estudio, y es que; el delito por el cual se estaba imputando en esta sentencia, provenía de la “incitación, provocación y fomento”<sup>82</sup> que se le atribuían al acusado, hechos que posteriormente culminaron en la “destrucción y daños” de diversos aparatos y elementos de la estación; finalizando todo esta situación en la “interrupción y cierre de la estación”, de esto se comprende que el cumplimiento de esta conducta tipificada puede de comprenderse en conjunto con el delito de daños, y a su vez, tiene la posibilidad de ser encontrada de forma múltiple con los delitos de “incitación, promoción y fomento”; generando una mayor complicación a la hora de la determinación de la pena. El segundo ejemplo que se contempla en la sentencia citada alude a “raíz de llamadas telefónicas anónimas que alertaban la presencia de un artefacto explosivo”, generando por ello la interrupción del normal funcionamiento de medio de transporte. Sin embargo, y se puede comprender, ambas situaciones se componen de diferentes acciones, únicamente conectadas con el resultado aparente de la “interrupción o paralización”, utilizando una variedad de medios para lograrlo; mientras que en una situación se genera por medio de una acción de daños y destrucción directa; en la otra se emplea un acto de significada levedad, pero con el mismo resultado.

Ambos actos como se señaló, son medios utilizados para lograr el resultado de la “paralización o interrupción” descrita en el artículo 6, letra c). Sin embargo, hay que resaltar que acorde a esto, si bien es posible considerar la existencia del conocimiento del alcance de la amenaza penal, y a su vez, de la posible conducta prohibida, no se puede sino dificultar el acceso más allá de la “duda” o “confusión” para el ciudadano, del medio efectivo de su comprobación, esto en virtud de que, dada la amplia gama de actos posibles de efectuarse y que se puede considerar cumpliría con dicha conducta, no son

---

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional ROL 10.732-21-INA

en todos los casos similares en la intensidad resultante. Por lo que, quedaría a discrecionalidad de los jueces el interpretar si efectivamente la magnitud del hecho es suficiente para el uso adecuado de esta norma, o su sustitución por otras normas especializadas para dichos casos.

### 1.3.3 Inutilicen

Finalmente, el último concepto utilizado en la redacción de las conductas de este segundo exorbitante grupo de verbos rectores utilizados en la norma, es la palabra de “inutilizar” la cual le corresponde el significado de “Hacer inútil, vano o nulo algo”<sup>83</sup>, complementando esta descripción semántica de la palabra teniendo la característica que debe adoptar el objeto material el quedar como “algo que carezca de sustancia, no útil o falta de valor”. A este último concepto le corresponde la autoridad de ser el más complicado de definir de los utilizados en este segundo grupo, principalmente por el valor que se le ha de dotar para que corresponda su cumplimiento, y por ello, la pena que se le atribuye, del análisis de su sentido y límite, se le ha de mencionar ciertas características que presenta cada vez que se ha incurrido en ella.

La primera de las característica o particularidad que este término presenta en cuanto a carácter y sentido que se le debe reconocer, es que su comprobación, vendrá necesariamente acompañada del delito o acción de “daño” contra el objeto material. Esto debido a que la “inutilización” del objeto material, significa un cambio o mutación de su estado original a un estado de imperfección que genere la inutilización del mismo, este cambio en el estado del objeto material del delito, tiene que ser de carácter negativo, es decir, que la acción debe estar destinada a producir un resultado negativo al objeto; este hecho vendrá por una conducta extra a la inutilización que, por la norma puede ser completada tanto por el carácter de daño o el de destrucción contenida en la misma norma.

---

<sup>83</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

## **1.4 Impedir o Dificultar el libre acceso**

La RAE define impedir como “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”<sup>84</sup> y en su segunda acepción como “suspender, embargar”<sup>85</sup>. Por su parte, dificultar en su segunda acepción es “hacer difícil algo, introduciendo obstáculos o inconvenientes que antes no tenía”<sup>86</sup>. De estas definiciones podemos concluir que impedir es una conducta que espera un resultado efectivo, que se traduce en no permitir el paso a estos servicios o no permitir que el efectivo goce del bien o servicio que se provee. En cambio, en el verbo rector dificultar basta con meramente obstaculizar, aunque efectivamente se logre acceder al servicio. De esta forma, no se podría dar el delito en el grado de tentado, toda vez que el verbo rector dificultar cubriría la tentativa del verbo rector impedir. Consideramos esto como un problema de punibilidad al elevarse el castigo al máximo grado posible no existiendo la posibilidad del delito en grado de tentado, castigando de la misma forma distintos grados de participación, lo que atenta contra la igualdad ante la ley, que no implica tratar iguales a todos, sino tratar diferente a los que están en estados diferentes.

## **2. Sujetos Típicos**

### **2.1 Sujeto Activo**

El sujeto activo de los delitos se entiende, como el ente que realiza a cabo la acción u omisión tipificada por alguna norma legal, este ente puede ser representado por un único individuo o bien por una agrupación de diferentes sujetos que actúan conjuntamente dependiendo de la descripción que se analice (tal es el caso de las normas que los determinan bajo el término de “aquel que”, “el que”, “quien” o bajo el uso de “aquellos que”, “quienes”), de este mismo modo, el sujeto activo puede clasificarse dependiendo la capacidad de efectuar la acción u omisión, teniendo delitos que reconocen

---

<sup>84</sup> Idem

<sup>85</sup> Idem

<sup>86</sup> Idem

como a los posibles infractores a cualquier persona natural, al usar términos generales como “quien” o “el que”, y otros delitos a los cuales se les reconoce la realización solo a personas determinadas previamente por la misma norma legal, comprendiendo en estos ciertas características esenciales para la comisión del delitos (“el facultado para”, “el empleado público que”).

Respecto del sujeto activo que presenta el artículo 6, letra c) de la Ley 12.927, dos menciones hay que tener presente para su análisis.

En primer lugar, la norma mencionada no realiza alguna alusión especial respecto de las características o calidad que deban ostentar los sujetos activos, teniendo entonces presente que, la realización de los delitos contenidos en la norma de análisis, no ha de ser necesario una calidad especial para realizarse, y es de posibilidad de cumplimiento de cualquier persona común y corriente.

En segundo lugar, se debe tener por entendido la finalidad que se persigue respecto de la norma, se permite tanto a una singularidad de sujetos como a una pluralidad de los mismos, sin embargo, el elemento fundamental detrás de ellos, debe ser la persecución de la perturbación al bien jurídico protegido, por medio de las conductas penadas contra los objetos materiales taxativamente descritos por la norma.

## **2.2 Sujeto Pasivo**

En la situación del injusto penal en los delitos contra el orden público que se describen en el artículo de estudio, se deberá tener por considerado a la pluralidad de personas que componen al término de la “Nación” o de la “Sociedad”, esto describiendo ampliamente que, todos los delitos que se incurren por la ley de Seguridad del Estado, tienen por sujeto pasivo o del injusto penal al cúmulo de personas comunes de la sociedad. Dado que, el grado de afectación por los delitos contemplado en dicha ley, tienen por principal protección, al bien jurídico de la “Seguridad del Estado” en el caso general, y en el caso particular del artículo 6, en su letra c), el llamado “orden

público” que como determinamos anteriormente, son delitos cuyo efecto recae sobre la población común, de forma colectiva.

### **3. Objeto Material**

El objeto material es la cosa o persona sobre la que recae la acción delictiva. En principio, la mayoría de los delitos tienen un objeto material, sin perjuicio de que pueden existir delitos en los que no haya objeto material. Algunos ejemplos los señalan Politoff y Matus:

“En esa categoría se encuentran, desde luego, los delitos de omisión propia: p. ej., los sublevados que “no se retirarán inmediatamente... etc.” (art. 128 inciso segundo CP); o los que omitan denunciar las actividades de una asociación ilícita (art. 295 bis CP), y, en general, los delitos sin resultado (de mera actividad), p. ej., entre las figuras del Código: entrar en morada ajena contra la voluntad del morador (art. 144). Pero también pueden concebirse delitos con resultado y, ello no obstante, sin objeto material: p. ej., el envío al exterior de “noticias tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano de gobierno..., etc.” (art. 4º letra g), de la Ley de Seguridad del Estado, ya que una “noticia” no se puede considerar una cosa corporal”<sup>87</sup>.

Como vemos, uno de los ejemplos que se presentan está dentro del artículo 4 de la ley de seguridad del estado. Sin embargo, no es el caso del artículo 6 letra c), ya que podemos identificar como objetos materiales del delito “las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales”. Entonces hay 2 cuestiones principales que analizar: qué quiere decir los términos instalaciones, medios y elementos, y qué quiere decir “servicios públicos o de utilidad pública”.

#### **3.1 Instalaciones**

---

<sup>87</sup> Matus, Politoff, Ramirez. *Lecciones de derecho penal chileno*. 2da edición. 2009

La RAE define instalaciones en su tercera acepción como “recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio”<sup>88</sup>. Así entonces, las instalaciones son todo lo referido al lugar donde se encuentra proveyendo el servicio, pero así mismo dentro de la propia definición incluye que contiene “los **medios** necesarios” concepto que también está dentro de la ley. Es por esto que consideramos que el límite no es claro entre instalaciones y medios, ya que estos últimos son considerados parte de los primeros. Aun así, se considerará que instalaciones está relacionado más bien al lugar físico donde se provee el servicio, mientras que medios lo definiremos más adelante.

Por ejemplo, en la sentencia absolutoria RIT 3-2021, Ruc 1910066746-3<sup>89</sup>. del tribunal oral en lo penal de Ovalle, el tribunal considera como instalaciones una barrera, y casetas, siendo la primera destruida y la segunda dañada y posteriormente incendiada. Son entonces las instalaciones más cercanas a los bienes inmuebles en los que el servicio se lleva a cabo.

### **3.2 Medios y Elementos**

La RAE define medio en su onceava acepción como “cosa que sirve para un determinado fin”<sup>90</sup>. Por su parte, define elemento en su primera acepción como “parte constitutiva o integrante de algo” y en su tercera acepción como “fundamento, medio o recursos necesarios para algo”<sup>91</sup>. Como vemos, la definición de ambos conceptos es ambigua y amplia siendo un medio definido como una “cosa” cualquiera y a elemento como “una parte de algo”.

Si nuevamente consideramos la sentencia antes mencionada, no se pone en la misma categoría a la barrera y las casetas que “las cámaras de control de tránsito, computadores, monitores, rack, impresoras”. Entonces los

---

<sup>88</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

<sup>89</sup> RUC 1910066746-3. Dictado por la primera sala del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle.

<sup>90</sup> Idem.

<sup>91</sup> Idem.

medios y elementos son objetos de más fácil traslado, o sea, bienes generalmente muebles o inmuebles por destinación.

### **3.3 Servicios Públicos y de Utilidad Pública**

Los servicios públicos son todos aquellos servicios que sean proveídos por entidades públicas como el estado, empresas del estado u otros entes públicos de personalidad jurídica propia. Se contraponen a los servicios prestados por los privados y la única dificultad o duda que podría llegar a suscitarse se refiere a si las empresas semipúblicas se encuentran contempladas dentro de esta hipótesis. Por otro lado, definir un servicio de utilidad pública es un tanto más difícil, ya que es un servicio que es de beneficio o interés colectivo. Así, no tiene que ver con el sujeto que provee el servicio sino de si este se puede considerar como un beneficio colectivo. Puede entonces un servicio de utilidad pública ser prestado tanto por entes públicos como privados. En consideración a que los servicios públicos siempre se considerarán sin importar si son de utilidad pública o no, debemos responder a la pregunta de qué servicios prestados por privados son de utilidad pública.

Un ejemplo es en la sentencia condenatoria RIT 11887-2019, RUC 1901222503-5 en la que se condenó a los sujetos por los daños a un supermercado Líder cuyo giro es “la distribución de alimentos, entre otros”<sup>92</sup>. Es dudoso considerar que solo el giro bastaría para considerar a estos como servicios públicos, ya que un almacén de barrio podría tener un giro similar y ciertamente no se considera cada robo con daños como un delito que cumple con el artículo 6 c). Se considera de utilidad pública un supermercado en la medida que este es mucho más masivo para entregar el servicio, o sea, que trae beneficio a la comunidad. La utilidad pública entonces está fuertemente definida por esta delgada línea intransable de una manera sencilla en la que esa comunidad es suficientemente importante para considerarlo dentro del

---

<sup>92</sup> RUC 1901222503-5 dictado por el Juzgado de Garantía de Arica.



artículo 6 c). Este es uno más de los problemas de legalidad e interpretación que este artículo tiene.

## CAPÍTULO III

### 1. Imputabilidad Subjetiva

El tipo penal es en esencia una descripción de las conductas de los individuos, centrando su uso en aquellos denominados finales o actividades realizadas con el fin de obtener ciertas metas previamente “planificadas”, de estas actividades del hombre, el estudio del derecho penal se ve absorbido únicamente en aquellas que comprende un “comportamiento voluntario” con relevancia penal, y que en su naturaleza son actos previsibles. Agrupándolos en dos categorías, las que aun siendo previsible el efecto que causara, el individuo que realiza la acción tiene la “intención” de realizarlo, es decir, el sujeto que realiza la acción está “consciente” de lo que causará su ejecución, y de hecho, cuenta con que se dé el resultado previsto, este tipo de acción - que podemos llamar de carácter intencionados o conscientes- son el primer grupo, compuesto por los actos “dolosos”, en otro sentido, se encuentran aquellos que aun siendo previsible los resultados de su ejecución, el sujeto que realiza la actividad, no pudo preverse o si consiguió su previsión, creyó de forma negligente o imprudente en poder evitar el resultado, estos actos que carecen de lo que se denominaría como “intención” del efecto, son los actos culposos.

De las diversas consideraciones a tener presente para el correcto análisis del tipo penal, hay que considerar que este no solo se compone de la descripciones legales -y en ciertos casos, abstractas o ambiguas- reconocidos como el elemento externo o mencionado como la tipicidad objetiva, que hemos analizado anteriormente respecto de la norma. Sino que, además se compone de un elemento interno o en contraparte de la otra reconocido como la tipicidad subjetiva.

El artículo 6, en letra c) de la ley 12.927 contempla en su redacción determinados objetivos o finalidades a los que debe apuntar la conducta típica perpetrada por los individuos o sujetos que incurren en dichos delitos,

teniendo por necesario la fehaciente verificación de estas “intenciones” en los sujetos que -se supone- incurren los delitos aquí descritos.

Con lo expuesto anteriormente, queda entonces por definir correctamente cuando los sujetos se adhieren a una perpetración de estos objetivos o finalidades con el conocimiento e “intención” exigido para cumplir los elementos necesarios del delito, permitiendo diferenciar con este mecanismo el cumplimiento del delito descrito en la presente ley o por cumplido otro tipo penal diverso al que nos acontece en este análisis. El estudio de este elemento nos permitiría, inicialmente diferenciar los delitos del artículo 6 letra c), del resto del delito, especialmente de los contenidos en el Libro II del Código Penal<sup>93</sup> que contienen en su descripción los mismos verbos rectores o una composición similar en su redacción. Así, por ejemplo, se permitiría diferenciar los delitos en que los individuos hayan incurrido en la “incitación” (utilizando este término en específico dada la dificultad existente para dotarlo correctamente de sentido y contenido por la norma) con la real finalidad e “intención” de desbaratar el “orden público” o suponer una transgresión a la “seguridad del Estado”, en este sentido hay que diferenciar que la actividad “incitada” se ha desarrollado con la finalidad y a consideración de generar los efectos determinados, a diferencia de “incitar” la comisión de cualquier delito en contra la propiedad o contra personas que, a priori no parecieran tener diferencias con las contenidas en este artículo.

Queda además por definir, si las actuaciones de los individuos que incurran en el amplio abanico de posibles delitos, deben contener en su ejecución para ser reconocidos como cumplidos al dolo directo o si bastase procedencia del dolo eventual en su momento, para suplir los elementos necesarios de la configuración del tipo.

Para este análisis es entonces necesario revisar cada una de las hipótesis delictivas del artículo 6 letra c) de la ley 12.927.

---

<sup>93</sup> Haciendo referencia a los artículos del Libro II, Títulos II y VI del Código Penal de Chile

## **2. Tipo subjetivo en los delitos del artículo 6, letra c)**

### **2.1 Incitar, Promover y Fomentar**

En la primera clase de delitos que hemos definido en el capítulo anterior, y que se encuentran dentro del abanico de posibilidades descritas del artículo de estudio, se reconocen contenidos los términos de “incitar, promover y fomentar”, acciones reconocidas con posibilidad de atentar contra los bienes jurídicos protegidos de la norma y que, a conocimiento del autor debieran identificarlos tanto como al “orden público” o la “seguridad del Estado”. En este sentido, el legislador ha dispuesto dentro de la misma norma, una lista taxativa de objetivos frente a los que -en su consideración interna- son esenciales para el sostenimiento de ambos bienes jurídicos, y por ende, de su transgresión se entiende el fin anterior, estos los desarrolla en atención a la actividad de “incitar, promover y fomentar” cualquier acción que de realizarse resulte en una “perturbación” -empleamos este término en específico dado que se entiende como la “alteración o trastorno que se produce en el orden o en las características permanentes que conforman una cosa o en el desarrollo normal de un proceso”<sup>94</sup>, permitiendo incorporar en este concepto las acciones descritas de la norma (destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen) de “las instalaciones, los medios o elementos empleado para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades -variadas-”<sup>95</sup>.

En este punto radica la importancia de la tipicidad subjetiva del tipo penal descrito en la norma de estudio, dado que tal como hemos desarrollado anteriormente, los términos utilizados para describir la tipicidad objetiva de “incitar, fomentar y promover” representan un grado difícil de determinación, y del sentido que debiese ser entendido por el individuo común y corriente; pero además, hay que comprender de forma separada, la “intencionalidad” que el

---

<sup>94</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

<sup>95</sup> Ley N°12.927 de Seguridad del Estado

sujeto presenta al momento de desarrollar la ejecución de este amplio y ambiguo delito.

Teniendo que analizar para estos efectos, el fin que ostentaba el individuo en la simultaneidad de la ejecución del tipo objetivo; pues no será lo mismo, la “incitación” a delitos que se contemplan en la Ley 12.927 cuyo objetivo final como ya hemos presentado, se centran en la “perturbación” de los bienes jurídicos específicos de “orden público” y de “seguridad del Estado” utilizando para lograr estos efectos, la ejecución de las acciones mencionadas en contra determinados medios y elementos, igualmente descritos en el artículo. Sino que, el “conocimiento e intención” en estos deben ser comprendidos en su cabalidad, para ser capaces de diferenciarlos con los delitos comunes descritos en el Título Sexto, Libro Segundo del Código Penal<sup>96</sup>, sin presentar en su ejecución el ánimo de la “perturbación” requeridos por la Ley.

Referido a esto, queda por señalar que los delitos de estudio actual, presentan a priori la necesaria presencia del “dolo directo” para suplir los requisitos de su cumplimiento, siendo un elemento esencial que debieran tener en su consideración los tribunales del país, dado el carácter y la importancia del bien protegido en estas normas, siendo incompatible por esta visión que la configuración del tipo se dé con la presencia del dolo eventual o culpa. Sin embargo, es menester para el análisis correcto del tipo el examinar las circunstancias bajo la presunción del tipo doloso eventual en cada una de las hipótesis de la ley.

El dolo eventual se caracteriza por ser la probabilidad del efecto deseado y que es aceptado por el autor, con esto, por ejemplo, si decidiese empujar a alguien de un primer piso, este acto no necesariamente tiene que ser mortal para la víctima, sin embargo, se comprende que existe la posibilidad de esta de sufrir lesiones severas o mortales, y a su vez, esta probabilidad es

---

<sup>96</sup> Con esto nos referimos a aquellos delitos bajo el Título de “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad pública cometidos por particulares”

aceptada por el victimario. En los casos descritos anteriormente, respecto a la actividad que se requiere para suplir la parte objetiva del delito, se contemplan los casos de "incitación, promoción y fomento", acciones que deben ser guiadas con la intención del desarrollo o ejecución de algún acto de significativa relevancia capaz de perturbar o transgredir, ya sea, al "orden público" o a la "seguridad del Estado", la comprensión de estas acción bajo la luz del dolo directo es -a comprensión personal- la forma más factible y eficiente de comprender por suplida la imputabilidad subjetiva que exige la norma. Sin embargo, y como ya hemos mencionado, es del cuidado de este estudio la examinación del dolo eventual y su comparación, para prever su capacidad de cumplir dicha necesidad, utilizando para ello un cuestionamiento jurídico respecto a sí.

¿Es esta aceptación voluntaria de la probabilidad mencionada un cumplimiento de la norma con el uso del dolo eventual?

Parecería a priori que, efectivamente -bajo la presunción anterior- el artículo 6 letra c) de la Ley 12.927 permitiría la realización de sus conductas con el empleo del dolo eventual como el tipo subjetivo. Pero es a consideración de los autores del presente trabajo, que el reconocer esta aceptación del dolo eventual como posibilidad del cumplimiento del tipo subjetivo en los delitos descritos en el artículo 6 letra C) e inclusive en el resto de artículos pertenecientes a la ley 12.927, es en su totalidad un error sustantivo, y que será también trabajo del presente estudio, el presentar argumentos a favor de esta idea justificadora de reconocimiento del dolo directo como el elemento indispensable para suplir la imputación subjetiva de la norma de examen.

Respecto de los delitos de "incitación" es quizás la conducta típica más complicada de ser suplida por el dolo eventual de las tres iniciales, principalmente debido a que su ámbito de acción supone el "inducir con fuerza

a alguien a una acción”<sup>97</sup>, es decir, dar inicio a la realización de una actividad. Por ello, sería entendible en un primer examen, el creer que esta actividad requiere necesariamente que la persona esté consciente del tipo de acción que pretende incitar -dado el estado previo y calmo en que se encuentra-, esto es, que la persona autora de dicha “incitación” es quien da el ánimo necesario para que un tercero de inicio al desarrollo de dicha actividad, por lo que presupondría el conocimiento a cabalidad de aquello que se pretende “incitar”, supliendo con este enunciado el respectivo dolo directo -que a nuestro parecer, debiera primar en el examen de la norma, cada vez que se esté frente al artículo 6 letra c)-. Por otra parte, es posible darse la situación del dolo eventual en el ejemplo anterior, en el entendido que, si bien se buscaba la “incitación” de una conducta de daños comunes, la situación haya escalado a una situación diversa de esta que supliera a totalidad el presupuesto objetivo de la ley de seguridad del Estado. Ejemplo de ello puede comprenderse con los denominados “cánticos” comunes que se dan en las manifestaciones sociales; que vistos de forma amplia y general, buscan expresar un apoyo y adherencia a las consignas que dicha manifestación represente, pero que a experiencia han demostrado, tener un constante foco de conflicto con la mencionada “primera línea” en contra de las “fuerzas de orden público o carabineros de Chile” situaciones que en determinadas ocasiones, han significado un delito de “desorden público” que comprende la norma.

En consideración de lo anterior, cabría razonar que, “las personas que han marchado, gesticulado en forma aprobatoria e incluso manifestado por medio de sus cánticos el apoyo a esta marcha y su realización”<sup>98</sup> hayan incurrido en el delito de “incitación” teniendo en conocimiento -principalmente por la experiencia- la posibilidad de que dicha manifestación culminó en un delito contra el “orden público”, y que aun con ello han aceptado esta probabilidad, y han perpetuado el acto típico. Bajo el escenario descrito anteriormente, entraría en discusión la pregunta inicial respecto de la

---

<sup>97</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

<sup>98</sup> Hechos contenidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional ROL 10.732.21-INA, del 01 de marzo de 2022

posibilidad de que el dolo eventual sea reconocido como forma de cumplir con los requisitos subjetivos que debieran presentarse en la comisión de los tipos penales de la Ley 12.927, y es que la misma Ley en su artículo 6 en general no presenta explícitamente una respuesta entorno al tipo doloso que requieren las conductas tipificadas, tal y como lo reconoce el Tribunal Constitucional en la Sentencia Rol 10.732-21-INA al describir qué “y sin que se aprecie dónde queda el elemento dolo en la Ley N°12.927, de Seguridad del Estado”<sup>99</sup>, ampliando aún más las consideraciones que llevarían erróneamente a reconocer esta posibilidad respecto al dolo eventual.

Con respecto a esto y tal como expresamos anteriormente, la consideración del dolo eventual como forma de suplir la necesidad subjetiva de la ley, es a consideración nuestra, un error formal que peligrosamente puede afectar el correcto empleo de la norma. Principalmente la justificación con respecto a esta consideración comprende que; el delito de “incitación” es en su esencia, un delito con respecto de una eventual conducta típica futura, es por ello que debiera comprenderse la “incitación” con una forma “consciente e interesada” por parte del individuo respecto del delito que pretende “incitar”. Sin embargo, y como hemos expuesto anteriormente, cabe el ejemplo descrito, en cuanto se pretende incitar la conducta de daños comunes, pero se termina con una conducta de incendios; la que era reconocida como una posibilidad por el individuo, este caso de dolo eventual respecto de los delitos de incitación se configura incompatible con la ley de seguridad del Estado, dada la “magnitud o grado” reconocido a los delitos de la ley, con esto queremos proponer que, los delitos contenidos en la Ley 12.927 de seguridad del Estado; contiene tal grado o magnitud de importancia respecto de los bienes jurídicos que protege, que la “perturbación” a estos por parte del delito de “incitación” no permitiría que se configure con el respectivo dolo eventual.

---

<sup>99</sup> Ibidem



Respecto a lo anterior, quedaría en transgresión al principio de proporcionalidad, pues la aplicación del respectivo artículo a un individuo que solo ha actuado con dolo eventual, significa la aplicación de una normativa de la más alta importancia para el sostenimiento de la nación, sin que el individuo mismo, haya presentado la “intención e interés” necesarios para lograr ser una amenaza a los bienes jurídicos, pretendiendo entonces y de forma razonable, entender que la culminación de los delitos descritos en la ley 12.927, representan tal “grado” de importancia que solamente la comparecencia del dolo directo en el actuar de los individuos serviría para manifestar tanto la “intención” necesaria en el sujeto de realizar la actividad delictiva, como la “comprensión” del efecto inminente que se dará como resultado; es por ello que la simple comprensión de una posibilidad, es incompatible con el tipo de delito examinado, entendiendo que, el delito de “incitación” y tal como veremos los de “promoción y fomento” que se describe en el artículo 6 letra c), son actividades que no se puede considerar que contemplen la probabilidad en su resultado, sino que, estos delitos debido a la gravedad del bien jurídico que protegen presentan una sola oportunidad y probabilidad en sus efectos, el cual es la “perturbación” del “orden público” o de la “seguridad del Estado”.

Respecto al supuesto del dolo eventual en los conductas de “promoción y fomento”, comprende una mayor facilidad en comparación del delito de “incitación”, puesto que, a diferencia del último que sólo puede darse su configuración previo o al momento de pretender la realización de una actividad; los delitos de “promoción y fomento” permiten darse en una actividad ya iniciada, avivando o pretendiendo que ésta modifique su finalidad a una totalmente diferente, ampliando de esta forma las oportunidades objetivas para que se incurra en dichas conductas típicas. Teniendo entonces para ejemplificar las situaciones respecto de ambas conductas, que:

La situación ocurrida en las manifestaciones durante el llamado “Estallido Social”, en donde aumentaron la cantidad de delitos en que se aplicó la mencionada norma; así podemos exponer como un ejemplo respecto de la

conducta de “promoción” con un posible reconocimiento al dolo eventual en su tipo subjetivo a los casos en que, se hubiera dado una “promoción” por cualquier medio -haciendo en este caso, sentido con lo expresado en el caso del profesor de matemáticas, quien incurre en este delito según la Corte Suprema “habrían bastado aplausos y movimiento de manos del requirente, para que se diera configurada la conducta contenida desde la formalización”<sup>100</sup>-, utilizando las actividades anteriores como ejemplo, cabría entonces suponer el dolo eventual del delito de “promoción” en la hipotética situación en que, encontrándose en medio de una manifestación -caso del profesor de matemáticas- “promover” por medio de las consignas anteriormente descritas, un apoyo en las conductas, que serviría tanto como justificación y favoreciendo su realización. Sin embargo, y a diferencia de lo que se había pensado, la manifestación escala a tal grado, que termina con una escala de destrucción considerable atentando contra el orden público.

El escenario general descrito anteriormente, se configura bajo las conductas descritas en el artículo 6 letra c), y empleando en esta situación un tipo doloso eventual, reconocido esto como, la posibilidad de que la manifestación escalase a un grado mayor al esperado. Si bien el individuo estaba “consciente” de la posibilidad de que ocurriese el caso y acepta el riesgo mismo al continuar con la acción, su “intención” o finalidad por otra parte, podría encontrarse en disputa, pues no necesariamente puede haber querido provocar una actividad contraria al “orden público”, sino simplemente alguna de daños contra la propiedad; y aún en el hipotético caso en que la “consciencia” que genera el dolo eventual, y la “intención” de provocar una perturbación al “orden público” se diesen simultáneamente, este no supondría -a opinión nuestra- la configuración necesaria para cumplir con los requisitos de la Ley N°12.927, esto argumentando nuevamente lo dispuesto al respecto de los delitos de “incitar”, pues corresponde dada la “magnitud o grado” de importancia y control que significa la aplicación de dicha normativa, una

---

<sup>100</sup> Idem

afectación al principio de proporcionalidad la aplicación de estos delitos con la mera concurrencia del dolo eventual.

Caso similar o idéntico es el que se reconoce -dentro de este trabajo de análisis- lo sucedido respecto de la conducta de “fomentar” que al igual que el anterior, permite su respectiva actividad en razón del inicio de una acción o con el favorecimiento de una ya iniciada, para que la misma perdure en el tiempo o se magnifique, pudiendo darse como ya comprobamos con los ejemplos descritos tanto para la “incitación” como con la “promoción” casos en que a priori la normativa pareciese ser permisiva en lo respectivo a la comprobación del dolo eventual como forma efectiva para suplir el requerimiento subjetivo de la tipicidad.

Finalmente, tras lo mencionado anteriormente y como hemos propuesto, se debe de comprender que los delitos contenidos en la presente norma, y del ejercicio de “incitar, promover y fomentar” debe el victimario -acorde al principio de simultaneidad- de dirigir una conciencia de “conocimiento” del efecto único que causara o al que está dirigido la ejecución de la conducta, configurándose como única posibilidad para este tipo de delitos al del “dolo directo”.

## **2.2 Destruyan, Inutilicen, Paralicen, Interrumpan o Dañen**

Por una línea similar a la anterior, el artículo 6 letra c) emplea un segundo grupo de conductas tipificadas que se pueden aproximar al análisis previamente expuesto, esto es, la necesaria comprobación de determinar si los delitos contenidos en el artículo mencionado son capaces de ser suplido bajo el dolo eventual o si existe el necesario reconocimiento del dolo directo como única forma de presentarse. En consecuencia, teniendo el punto inicial anterior, debe ser reconocido además el tiempo en que se ha de manifestar este tipo penal, en principal reconocimiento, del principio de simultaneidad; teniendo además, reconocidas las diferencias entre las conductas anteriores de “mera actividad” que se utilizan en la redacción de los delitos anteriores,

con los examinados en estos puntos denominados como “de resultado”, es decir, que tienen que comprobarse además de la ejecución de la acción, el efecto que se buscaba obtener, en conjunto con el nexo existente entre ambos, cobran con ello aún mayor relevancia y complejidad el análisis de la imputación subjetiva.

En atención de la investigación de la tipicidad subjetiva, es necesaria al igual que en los casos anteriores, el estudio del grado de “conciencia” de los autores de los delitos, al igual que el grado de “intención” necesario para suplir los requisitos de la norma.

Con esto en cuenta, la presentación de la “consciencia” en los delitos presentes, y acorde con los contenidos de la mayoría de los artículos de la ley de seguridad del Estado, son vehementemente -y a consideración de este trabajo- del carácter esencial del dolo directo, y que no permitiría en ninguna de sus circunstancias el uso del dolo eventual, ni del grado de culpa, tomando mayor efectividad en los tipos de conductas como las actuales, denominadas como de “resultado” que en las de “mera actividad” examinadas anteriormente. Esta necesidad -relativamente indispensable- del dolo directo se comprende por la gravedad de los delitos contenidos en la ley 12.927, que si bien tienen una variedad en el objeto jurídico que protegen -exceptuando el objeto jurídico común, presente en la ley, que es la denominada “seguridad del Estado”- son reconocidos como indispensables para la continuidad del Estado, y por ende, han sido determinados para su protección exclusiva la creación de la ley del presente estudio.

Sin embargo, es menester del presente estudio, y de la misma forma en que fue desarrollado anteriormente, adentrarse en el examen de las situaciones en las cuales, las circunstancias permitirían a priori encontrar razonable la aplicación del dolo eventual como medio suficiente para cumplir el carácter subjetivo de las normas.

Respecto de los delitos de daños que se presentan en este apartado, estos se concretan en aquellos que directamente producen un “deterioro” a los bienes (tales son, los delitos de destrucción, inutilización y daño) y los que producen de su ejercicio una “perturbación” a las personas (tales son los de “paralizar e interrumpir”), manteniendo sin embargo en ambos casos, la necesidad de comprobar el tipo de dolo de su autor -que a consideración de los autores, solo cabría la noción del dolo directo-, tendremos por ello entonces, que en los primeros delitos que producen un “deterioro” como lo es el caso de los delitos de destrucción, inutilización y daños; el autor debe encontrarse “consciente” y con la “intención” de producir los efectos del tipo, siendo el denominado “deterioro” de las instalaciones, elementos y medios determinados por la ley, y a sabiendas que, de dicho “deterioro” se vea afectado directamente ya sea el “orden público” o la “seguridad del Estado”, diferenciándose con esta finalidad culmine, de los delitos comunes de daños a la propiedad o bienes contemplados en el Código Penal, ante lo anterior, quedaría entonces destinado a la discrecionalidad del juez, la determinación en los casos de la “intencionalidad” existente al momento de la ejecución de las conductas que presenten esta configuración.

De este tipo de delitos de “deterioro” que se desarrollan contra los bienes -pues es menester el reconocer que los delitos aquí referidos de “destrucción, inutilización y daños”, se deben emplear contra bienes físicos, para proveerse la requerida comprobación- presentan dentro de su configuración la capacidad de reconocer su desarrollo con el uso del dolo eventual, caso práctico para demostrar esto, sería aquel de quien con “intención” de producir el deterioro de un objeto -ejemplificando este al torniquete del metro de Santiago, respecto de un discutido caso ocurrido en contexto del “Estallido Social”<sup>101</sup>- la persona realiza una serie de golpes con

---

<sup>101</sup> Diario UChile, “Por un torniquete: Fiscalía pide 8 años de cárcel para profesor acusado de destrozos en el Metro”, Martes 20 de abril 2021; <https://radio.uchile.cl/2021/04/20/por-un-torniquete-fiscalia-pide-8-anos-de-carcel-para-profesor-acusado-de-destrozos-en-el-metro/>

la intención de “**deteriorarlo**”. Sin embargo, producto de esta serie de golpes, este procede a “romperse” más allá de lo que se había previsto.

El ejemplo descrito, es perfectamente una situación en la que se podría razonar con una considerable seguridad que, los delitos de “deterioro” se pueden configurar con el dolo eventual, en tanto se describe el ejemplo, que la “consciencia” del individuo se manifestaba el ánimo de causar este daño al bien, pero lo que no estaba “intencionado” era el efecto de “romperlo”, acción que iba más allá de lo que se proponía en su inicio. Por otra parte, es de común conocimiento que mientras mayor deterioro adquiera un objeto, mayor será la probabilidad de este para “romperse”, y es innegable por ello el presuponer, que cualquier individuo que pueda ser descrito con el ejemplo anterior, ha tenido el debido “conocimiento” de este hecho, y sería razonable afirmar que lo ha aceptado de tal forma que, decidido y de forma voluntaria, continua con su ejecución de la actividad delictiva. Configurando un tipo descrito en el artículo 6 letra c) de la Ley 12.927, adecuándose al tipo objetivo de la norma, y supliendo con tales efectos al tipo subjetivo con la procedencia del dolo eventual.

Nuevamente la duda al respecto de la permisón de la ley, al no disponer de mayores requerimientos o tener una mejor apreciación del tipo doloso que se pretende vincular a los delitos del artículo 6 en general, puesta la vaga descripción inicial que se le alude en la ley, únicamente redactando que “Artículo 6.- Cometén delito contra el orden público”<sup>102</sup>. Esta mera descripción inicial de lo contenido en cada una de las letras del artículo, no proporciona ni restringe el amplio campo de entendimiento y alcance que se le ha de comprender, especialmente en el análisis de los tipos delictivos que contiene; permitiendo con esta vaga redacción el surgimiento de incompatibilidades tales como, el erróneo razonamiento de la permisón del dolo eventual como elemento suficiente para la imputación subjetiva. Finalmente, respecto a este punto, y de forma reiterada; se ha de señalar que

---

<sup>102</sup> Ley N°12.927 de Seguridad del Estado, referido al título del artículo 6

debido a la gravedad de los bienes jurídicos que se pretenden proteger con la normativa, resultaría incompatible la concurrencia del dolo eventual como requisito suficiente.

En un segundo punto, respecto de las problemáticas en la descripción subjetiva de las conductas típicas contenidas en el artículo, en estrecha relación con los problemas que surgen con el uso preferente de esta normativa, por encima de las contenidas en el Código Penal<sup>103</sup>, que de cierta forma, contendrían una mejor descripción de los requerimientos para su aplicación, siendo quizás para estos efectos, relevante resaltar un criterio simple de comparación respecto de estos delitos de difícil reconocimiento, en cuanto a la “magnitud” de su ejecución y efectos.

Por ejemplo, no son pocos los casos que se pueden encontrar en el contexto de las “revuelta social” del 18 de octubre con el llamado “estallido social” en que el uso de la presente ley -principalmente como mecanismo de sanción política-, de los respectivos casos ocurridos durante este contexto cabría señalar dos que, compartiendo el mismo tipo de delito, se diferencian notoriamente en la “magnitud” de los efectos que causaron; el primero es el caso del profesor de matemáticas, culpado por la presente ley en cuanto a daños del tipo de “deterioro” se refiere, con el rompimiento de un torniquete del metro de Santiago; que se podría describir de una “menor magnitud” pues, si bien de su ejercicio se presenta un daño, que la conducta típica se configura dentro de las sancionadas por la ley 12.927, finalmente queda la determinación de la “intención” presente al momento de la realización del mencionado delito,

En comparación, un segundo caso que se configura dentro del mismo tipo penal, son los delitos de “deterioro” que se produjeron con los incendios y grandes destrucciones de estaciones del metro<sup>104</sup>; que se podrían describir

---

<sup>103</sup> Haciendo referencia a los artículos del Libro II, en el Título VI del Código Penal

<sup>104</sup> Canal TVN, “Incendio en estaciones de Metro: La investigación que busca dar con los responsables”, sábado 02 de noviembre de 2019; <https://www.24horas.cl/nacional/incendio-en-estaciones-de-metro-la-investigacion-que-busca-dar-con-los-responsables-3700617>

como de una “mayor magnitud”, pues este configura un delito de daños -y en última instancia de incendio- se presenta en su configuración subjetiva la misma “intención” de desbaratar o transgredir el “orden público” o la “seguridad del Estado” que en el delito anteriormente descrito. Sin embargo, como es notoriamente visible, la escala de acciones y el grado de impacto que tienen un delito frente al otro es totalmente distinta.

En el sentido anterior, se debe de entender que se ha hecho un uso indiscriminado de la norma para cubrir la amplia cantidad de casos en que las conductas empleadas, se encontraban dentro del tipo objetivo penado por el artículo, pero que, muchas de las veces, y dada la falta de algún elemento, principalmente del tipo subjetivo, termina sustituyéndolo por penas de los delitos comunes contemplados por el Código Penal; es en este escenario presentado que dispondremos que, el uso de las normas contenidas en la Ley 12.927, y entre ellos el artículo de estudio, se debe de contener esencialmente el tipo de dolo directo, cuyo primer análisis se debe encargar de la examinación de la “magnitud” del efecto final que se logra -y que en esencia- se pretende a través de la conducta.

Teniendo de esta forma entonces, que los delitos de daños como los del primer caso, es decir, aquellos que podrían fundamentarse vagamente debido a la “menor magnitud” de “peligrosidad” contra los bienes jurídicos protegidos por la Ley 12.927 -tanto en su elemento protector del “orden público” como de la “seguridad del Estado”-, no compondrían por el alcance y gravedad de su efecto, la “conciencia” requerida en el tipo penal, configurándose sobre estos solamente los delitos de daños comunes del Código. Por otra parte, los delitos encontrados en el segundo tipo de casos, es decir, aquellos cuyo resultado es notoriamente de “mayor magnitud” en cuanto al efecto que provoca, pudiendo en estos casos producir realmente una afectación al “orden público” o a la “seguridad del Estado”, quedando



entonces la posibilidad de considerar la “intencionalidad” del autor de dirigir la conducta en contra de los objetos de protección de la Ley.

Finalmente propondremos con este breve análisis de los delitos de daños de tipo “deterioro” contra los bienes, la necesaria concurrencia del dolo directo para su configuración, y que además, como punto inicial para la comprobación del tipo subjetivo sea la valorización de la “magnitud” del efecto futuro y final de la conducta realizada, refiriéndose esto, a que sea suficientemente grave, para que se dé la posibilidad de la afectación al “orden público” o a la “seguridad del Estado” a partir de su realización.

Lo siguiente en el estudio, es el análisis de los delitos de daños que denominamos según su efecto, en los tipos de “perturbación” o cuyo daño afecta a las personas. En este encontramos todos cuya acción no necesariamente significa un daño que “deteriore” al bien -aunque no excluye que esta afectación se pueda dar de forma conjunta-, sino que el efecto del daño recaerá sobre las personas sea de forma directa o indirecta, encontrándonos aquí con las conductas de “Paralizar o Interrumpir”, estas conductas si bien de su primera lectura se comprendería como un atentado al correcto funcionamiento del bien protegido y que, ahí radicaría el daño que se pretende evitar, es en su posterior análisis del tipo subjetivo que se comprendería el verdadero alcance existente en estas conductas. No tendría sentido separar estas conductas típicas de la norma de las anteriores, si su afectación se diera de la misma forma, pues solo se bastaría del examen y argumentación ya presentados para suplir esta labor. Sin embargo, es menester de este trabajo, el realizar el análisis y argumentar la postura mostrada; y es que, la importancia que radica en estas acciones, no se comprueba por el estado en que se encontrará el bien -posiblemente- afectado, pero radica en los efectos de cierta forma “colaterales” que posibilitan a estos delitos para afectar a los bienes jurídicos, y por donde debiese darse el análisis de la imputabilidad subjetiva.

Si bien ha sido un argumento constante que la amplia cantidad de delitos descritos en el artículo 6 -de forma general, y no necesariamente restringido a lo dispuesto en su letra c)- que estos solo podrán ser suplido en cuanto a su tipicidad subjetiva, es trabajo de este estudio el disponer de los elementos que, en corto, permiten erradamente el sostener razonablemente la permisión del tipo doloso eventual como uno de los elementos capaces de suplir los requisitos de la norma. Inicialmente y como ya hemos descrito anteriormente; el artículo 6 de la Ley 12.927, no dispone en sus inicios una redacción sustentable que permita brindar alguna especificación del tipo de dolo necesario para la Ley, significando indirectamente, que sea determinación de la discrecionalidad del juez, el determinar la capacidad de cada dolo de suplir este requisito.

Teniendo en consideración lo anterior, que al exponer situaciones en que se da el tipo objetivo, en compañía con el dolo eventual, configurándose en un rápido análisis; todos los requisitos necesarios para la aplicación de la norma. Tal circunstancia sería, por ejemplo, cuando un individuo de forma “consciente” decide realizar una serie de movimientos en contra del alumbrado público o semáforos de la vía pública, pero que finalmente termina botando dicho bien público ocasionando con esto una pseudo barricada paralizándolo o interrumpiendo la circulación del transporte público, en este escenario se configura el tipo objetivo de “paralización o interrupción” del artículo 6 letra c), pero el individuo que realiza la acción no pretendía esta actividad; y es factible el suponer que incluso en su “conciencia” la sola idea de que este hecho puede suceder, era casi inconcebible, pero existía, y de hecho, era una realidad que la experiencia permitía razonablemente comprender que, de realizar las acciones contra estos postes de alumbrado o semáforos, podría provocarse este suceso; por lo que, sería común para cualquier personas, correctamente afirmar la aceptación del riesgo por parte del individuo, o su voluntad de proseguir con la actividad, aún con la presencia del peligro, configurándose por este medio un ejemplo en que notoriamente el dolo eventual se hace efectivo en su configuración de la imputabilidad

subjetiva, y a su vez se da el tipo objetivo, pudiendo lógicamente darse la aplicación del artículo.

En un segundo punto, de forma similar a los delitos de “deterioro” sería considerable el establecer la figura de la “intención” del individuo, dentro del análisis del tipo subjetivo como una primera forma de comparar y discriminar, los delitos contenidos en la Ley 12.927 y en específico los del artículo 6 letra C) con los delitos similares contenidos en el Código Penal. Empleando para estos efectos como un ejemplo.

Lo manifestado en los hechos de la Sentencia del 10 Juzgado de Garantía de Santiago, cuando se alega la existencia de la paralización e interrupción entendiendo su configuración cuando, “Se encendieron fogatas constituidas por madera y neumáticos, ubicadas sobre las vías férreas del tren Nx1/Nx2, que estas paralizaron e interrumpieron por alrededor de 30 minutos el servicio de transporte, en ambos sentidos”<sup>105</sup>. Es innegable y así se manifiesta en la sentencia, el reconocimiento de un delito en el enunciado anterior. Sin embargo, la relevancia del mismo en el estudio actual radica en el reconocimiento de la “intencionalidad” de los sujetos, actores de la conducta delictual, la cual a primera instancia, se puede manifestar en dos formas; la primera, es reconocerla como una manifestación típica de los delitos de desórdenes, los cuales proliferaron durante el contexto de las manifestaciones; y en segundo lugar, es la “intencionalidad” necesaria de los delitos de la Ley 12.927, es decir, la “intención” de transgredir por medio de la conducta al “orden público” o comprometer la “seguridad del Estado”, en este segundo sentido, el alcance de la “conducta” cobra mayor importancia, de forma similar a la “magnitud” propuesta como primer análisis de comprobación de la “conciencia o intención” del sujeto, el alcance que se presenta en los efectos de la paralización e interrupción, tienen que ser severamente graves, para sugerir la posibilidad de afectar un los bienes cruciales que se protegen.

---

<sup>105</sup> Sentencia del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en Juicio Abreviado RIT 3845-2019

Finalmente, en consideración de lo anterior, y por la gravedad de los objetos que son custodiados por la Ley 12.927, se debiese entender la necesaria concurrencia del dolo directo como la única manifestación posible, para suplir los requisitos que a la norma se le debe reconocer.

### **2.3 Impedir o Dificultar el libre acceso**

Al igual que en el resto del artículo, no se presenta ninguna exigencia respecto al ánimo para las conductas de impedir o dificultar el libre acceso, cayendo el estudio de la tipicidad subjetiva dentro del mismo espiral de posibilidades que se le ha permitido a las diversas conductas contenidas en el artículo 6 letra c); por lo que, será labor nuevamente del presente estudio el análisis de las diversas situaciones en que los componentes, han suscitado erradamente el razonamiento de la aplicación del dolo eventual, como posible elemento capaz de configurar el tipo subjetivo requerido para la aplicación efectiva de la norma; idea a la cual nos oponemos vehemente, pues consideramos que el único elemento subjetivo capaz de ser utilizado para la aplicación de la norma sería el dolo directo.

Al igual que con los verbos anteriores de “interrumpir y paralizar”, los presentes delitos de “impedir y dificultar” los consideraremos dentro de aquellos que representan una “perturbación”, es decir, lo identificamos como aquellos delitos cuya “finalidad o intención” están dirigidas contra las personas; debiendo entonces el análisis centrarse no en la identificación de la “pretensión” inmediata como en los delitos de “deterioro”, sino que, en los efectos “colaterales” o “externos” provocados por la comisión del delito, teniendo por ejemplo práctico de lo enunciado anteriormente, que a diferencia de un delito de “deterioro” respecto del rompimiento de un bien como un poste, una pared o un semáforo; el análisis del tipo debe mirar el efecto posterior o derivado del mismo; es decir, si el semáforo entorpece, evita o paraliza el tráfico, o si el poste paraliza el tráfico público, debiendo entonces para estos hechos estudiar si la conducta del individuo estaba “consciente” plenamente

de este efecto, y si de hecho, su “intención o finalidad” era conseguir dicha “perturbación”.

Siguiendo la línea anterior, y teniendo la diferencia establecida respecto de la forma en que se desarrolla el estudio es pertinente adentrarse en la discusión respecto de las circunstancias que darían una posible aplicación del dolo eventual en este tipo de delitos; nuevamente, suponiendo una hipótesis respecto de las marchas o protesta en la que un grupo de personas se congregan cerca de algún edificio, como podría ser una municipalidad o establecimiento público, y que, por el hecho de manifestarse alrededor de esta, se encontraría por medio del cúmulo de personas presentes, impidiendo por completo el acceso al establecimiento en cuestión; esta acción cabría perfectamente dentro de la descripción típica del artículo 6 letra c). Sin embargo, reconocemos que la “finalidad o intención” de las personas adheridas a esta marcha, fue en todo momento la mera protesta por alguna consigna y no la de oponerse al ingreso libre del establecimiento, institución o medio; y además que, efectivamente no existía ningún ánimo de poner en peligro ni al “orden público” ni la “seguridad del Estado”. Pero si es justificable el entender que, cualquier conglomeración de personas en un espacio reducido, puede significar la molestia o impedimento para poder transitar libre en ese espacio, y a su vez, que marchar en las cercanías de algún edificio o institución podría significar el impedimento para otras personas externas de poder hacer un ingreso eficaz al mismo; estos hechos razonablemente evidentes que se exponen, son las consideraciones que cada individuo que se adhiere a este tipo de manifestaciones entiende y voluntariamente acepta; lo que en pocas palabras, significa la aceptación de la posibilidad de incurrir en dicha conducta típica, generando de esta forma la presencia del tipo doloso eventual en los delitos de “impedimento y dificultad de libre acceso” contenidos en el artículo.

No existiría entonces en el raciocinio de cualquier individuo, la duda de que es posible la aplicación de la ley de seguridad del Estado para perseguir

el delito anteriormente presentado, ya que se cumple tanto con el tipo objetivo al darse el supuesto de un delito de “impedimento o dificultad al libre acceso” y además configurándose un tipo de dolo eventual con la aceptación voluntaria y consciente de los individuos adheridos a la manifestación. Esta aplicación de la norma, con los supuestos anteriores, si bien a priori parecería cumplir perfectamente los elementos necesarios de la Ley, es a consideración nuestra un error incuestionable, pues sostenemos que es necesario para que se pueda condenar o siquiera entender estas acciones con los delitos establecidos en el artículo 6 letra c) de la Ley 12.927, debe de incurrir el individuo de estas acciones con un dolo directo a la hora de cometer el ilícito descrito.

### **3. Penalidad de los delitos<sup>106</sup>**

Si bien, es el artículo 7 en conjunto con otros artículos y no el 6 el que se encarga de las penas, consideramos importante mencionar las penas asignadas al artículo en estudio.

#### **Artículo 7**

El artículo 7 establece que a los delitos del artículo 6 c) se les castigará con:

-Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo si se da muerte a alguien o si se le infieren lesiones graves y presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo si es en tiempos de guerra

-Presidio mayor en su grado mínimo si se infiriera otra lesión, y con presidio mayor en su grado medio si se ejecutase en tiempo de guerra

-Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los demás casos, y presidio mayor en su grado mínimo si se ejecutase en tiempo de guerra

---

<sup>106</sup> Todos los artículos mencionados se encuentran en la ley N°12.927.

Por su parte el artículo 22 establece que los delitos sancionados por esta ley que se perpetraron en alzamiento con el gobierno serán castigados con la pena acumulativa correspondiente.

### 3.2 Tabla de Penas

Delitos del artículo 6 c) (y otros)	Presidio menor en su grado máximo	Presidio mayor en su grado mínimo	Presidio mayor en su grado medio	Presidio mayor en su grado máximo	Presidio perpetuo
Con muerte o lesiones graves en tiempo de guerra				X	X
Con muerte y lesiones graves			X	X	X
Con cualquier otra lesión en tiempo de guerra			X		
Con cualquier otra lesión		X			
En cualquier otro caso en tiempo de guerra		X			
En cualquier otro caso	X	X			

## **Artículo 22**

El artículo 22 establece que todos los delitos de esta ley que se perpetraron durante la sublevación o alzamiento contra el gobierno serán castigados con las penas acumulativas correspondientes a todos los delitos cometidos.

También establece en su inciso segundo que se aplicará la pena más grave si alguno de los delitos de la ley fuere castigado por una pena mayor en otra ley. Esta disposición es contraria completamente al principio pro reo o pro imputado, al aplicarse siempre lo más favorable a este. La posible justificación va en la gravedad de los delitos que se contempla en esta ley, lo que sin embargo no explicaría porque otra ley establecería penas mayores a esta.

## **Artículo 23**

El artículo 23 castiga la mera proposición y conspiración para cometer estos delitos, los que los castiga con la pena del delito consumado rebajada en una o dos grados. Esto altera la regla general sobre que los delitos solo se castigan como frustrado, tentado o consumado. Esto obviamente es un problema ya que no se está castigando un acto sino la mera proposición de este, violando un principio primordial del derecho penal que se expresa como ***“cogitationis poenam nemo patitur”***, nadie sufre pena por su pensamiento.

### **Artículo 23 a)**

El artículo 23 a establece que se rebajará en uno o dos grados la pena que pudiere corresponderle a quien revelare antecedentes no conocidos que sean útiles para la comprobación del delito o para la determinación de los autores. Misma regla para quienes denuncien el plan y circunstancias de toda conspiración o maquinación para cometer algunos de los delitos que este artículo 23 establece, dentro de los que se encuentra el artículo 6 c), siempre que esto lleve a la comprobación del hecho, la individualización de los culpables y la frustración de sus propósitos.



Este artículo es un ejemplo de la delación compensada, al “premiar” o rebajar la sanción a los delatores. En este tipo de delación compensada se optó solo por aminorar la pena y no exculpar completamente de responsabilidad penal, y también se establecieron requisitos taxativos, lo que lo hace de una hipótesis muy restringida.

Por último, este artículo está ligado al 23 ya que este castiga la mera proposición y conspiración, y el 23 a) establece la posible reducción de la pena en caso de delación, y cumpliendo los requisitos que se establecen.

#### **Artículo 24**

El artículo 24 establece que se reputará cómplice al funcionario o empleado público de gendarmería, carabineros o policías u otros individuos que no denuncien los delitos de esta ley. Este artículo parece modificar la participación delictiva, elevando a quienes podrían considerarse según las reglas del código penal como encubridores, a la categoría de cómplice.

#### **Artículo 24 a**

El artículo 24 presenta una exención de responsabilidad completa para el delito de porte de armas en caso de legítima defensa de los artículos 4,5, 6 y 10 del código penal, cuando se trate de delitos contra el orden público, o sea, los del artículo 6. Por otro lado, este artículo deja ver la necesidad de una reforma en esta ley, toda vez que cita el artículo 11 de la Ley N°17.798, cuando esté en su nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto 400 ya no habla en ningún momento de esta exención de responsabilidad.

#### **Artículo 25**

Este artículo establece la pena sustitutiva de prisión para quien no tenga bienes para pagar la multa, con un máximo de 60 días de prisión. Este artículo también demuestra la necesidad de reforma, al hablar de escudos, cuando hace ya bastante tiempo la moneda oficial del país son los pesos.

Por último, cabe decir que volveremos al tema de la penalidad y utilizaremos nuevamente algunos de estos artículos en el próximo capítulo al referirnos a los problemas concursales.

## CAPÍTULO IV

Cuando hablamos de concursos nos referimos a un espectro grande de posibilidades en las que una o más acciones constituyen uno o varios delitos. Así, por ejemplo, existe el concurso real o material de delitos en las que varias acciones lesionan varios bienes jurídicos diversos<sup>107</sup> y por tanto hay una multiplicidad de delitos y cada uno debe castigarse con la pena correspondiente, según establece el artículo 74 del código penal.

Por otro lado, está el concurso ideal de delitos, en la que una sola acción o lo que se conoce como unidad de acción puede afectar varios bienes jurídicos, por ejemplo, el aborto provocado a una mujer que además le causa la muerte<sup>108</sup>. Por su parte, el concurso medial es aquel en que un solo hecho constituye dos o más delitos, pero uno de estos es el medio necesario para cometer el otro. Ambos tipos de concursos son recogidos por el código penal en el artículo 75.

También existe la posibilidad de que un solo hecho o acción, configure o satisfaga distintos tipos penales, a lo que en realidad la doctrina ha considerado que no hay un concurso, sino un problema de interpretación de la parte especial, en la que debe resolverse mediante ciertos criterios qué tipo en específico debe utilizarse. A este caso se le llama concurso aparente, en el entendido de que se le llama impropriamente concurso y es en realidad un conflicto de leyes penales<sup>109</sup>.

Ahora nos referiremos a cada tipo de concurso en relación con la ley N°12927 y en particular en relación al artículo 6 letra c aquí en estudio.

### 1. Concurso Real de delitos

---

<sup>107</sup> Garrido Montt, *Derecho penal parte general. Tomo II*. 2da edición. Santiago, editorial jurídica de Chile, 2005.

<sup>108</sup> Ibidem

<sup>109</sup> Ibidem

Como establecimos anteriormente, la regla general que establece el código penal en el artículo 74 es que al culpable de varios delitos se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

Sin embargo, y como enunciamos en el capítulo anterior, la ley N°12.927 establece algunas normas especiales sobre si los delitos del artículo 6 c) (y otros) concurren con ciertos delitos como el homicidio, lesiones graves, o cualquier otro tipo de lesiones. Esta regla la entendemos como una regla especial de concurso real, ya que busca modificar la pena que se daría en el caso de comisión de ambos delitos, haciendo un símil con lo que se conoce como delitos complejos o compuestos<sup>110</sup>.

Sin perjuicio de que ya fue analizado en el capítulo anterior, es el artículo 7 el que establece estas reglas especiales. Así, cometer el delito establecido en el artículo 6 c) o alguno de los otros mencionados es un delito base que se agrava por estos delitos que pasarían a ser secundarios o complementarios a este.

En el caso del homicidio este es castigado en el artículo 391 con presidio mayor en su grado medio a máximo y en su variante de homicidio calificado, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Por tanto, como vemos, la regla beneficia a quién comete ambos delitos, ya que, si se considerara la pena de ambos delitos, sería mucho mayor.

En el caso de las lesiones graves son castigadas con presidio mayor en su grado mínimo según establece el artículo 397 del código penal. En el caso del resto de las lesiones, estas son las menos graves, que se encuentran el artículo 399 del código penal y son penadas con relegación o presidio menor en su grado mínimo o multa de once a 20 unidades tributarias mensuales.

Queda la duda con respecto a qué se refiere este artículo con otro tipo de lesiones, ya que podríamos considerar a las lesiones menos graves, pero

---

<sup>110</sup> Matus, Politoff, Ramirez, *Lecciones de derecho penal chileno parte general*. Editorial jurídica de las Américas. 2009.

debemos preguntarnos si entrarían también las mutilaciones. En nuestra opinión, a pesar de que las mutilaciones y castraciones sean castigadas más duramente que las lesiones graves, entran dentro de las posibilidades de cualquier otro tipo de lesiones.

## **2. Concurso Aparente de delitos**

El concurso aparente de delitos es, como ya establecimos, en realidad un problema de interpretación de la parte especial del derecho penal. En nuestra opinión, el concurso aparente se da solamente de manera “intranorma”, esto debido a que la Ley N°12.927 tiene como bien jurídico protegido la seguridad del estado, y por tanto, el criterio para invocarla es que este se vea puesto en peligro, mientras que en el código penal, los delitos contemplados que protegen este mismo bien jurídico no tienen una descripción típica tal que pueda darse lugar a un concurso aparente de delitos ni aun de manera abstracta. En cualquier caso, trataremos posteriormente la relación del artículo 6 letra c con algunos delitos del código penal en la sección del concurso ideal.

### **2.1 Problemas Concursales “Intranorma”**

El artículo 6 de la Ley N°12.927 contempla los denominados delitos contra “el Orden Público”, de forma que, el legislador busca por medio de las diversas letras, restringir las situaciones, acciones y conductas que bajo su consideración han de resultar en una puesta en riesgo del bien jurídico protegido (sea en su forma general de “seguridad del Estado”, o en una consideración más específica de “orden público”). Entre esta pluralidad de numerales, la letra C) del artículo 6 presenta como hemos examinado anteriormente, una abundante variedad de “conductas” capaces de ser realizadas, en conjunto con una amplia y ambigua descripción de la forma de realización, esto entendido como, la imposibilidad de determinar con precisión la correcta concurrencia de los tipos penales contenidos; encontrándose además, y de forma que se desarrollará posteriormente en este capítulo, con

una serie de conflictos normativos con las normas contenidas en diversos códigos nacionales, en los denominados doctrinariamente como “concursos aparentes de leyes penales”. Sin embargo, es labor presente el examen de una particularidad excepcional del artículo 6 de la presente ley, esto es, que dentro del mismo artículo se contiene una plausible disputa de aplicación entre las letras, esto se aplica, específicamente entre un concurso entre la letra C) principal de nuestro trabajo y la letra D) del artículo, en cuanto se manifiesta que.

“Artículo 6.- C) ...los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios y elementos;”<sup>111</sup>

“Artículo 6.- D) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;”<sup>112</sup>

De la lectura de las normas anteriores, se desprende un conflicto de aplicación normativo, debido a la compleja descripción presentada en la letra c) dado la utilización de conceptos como “dichas instalaciones, medios y elementos” para señalar las figuras contra las cuales se debiese atentar con la manifestación de las “conductas” contenidas en el artículo; existiendo por estos efectos una notoria dificultad en su sentido, puesto que, no se es posible determinar exactamente las instituciones contra a las cuales se busca proteger con la aplicación de la respectiva norma, obligando con ello a que sea la discrecionalidad del juez la que deba dotarla de sentido, permitiendo con ello su aplicación para el caso en que corresponda. En un sentido contrario a lo descrito en la letra d) que precisa de forma más limitada a las figuras que exactamente se custodia con la norma; conteniendo de esta forma que serán “puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes”

---

<sup>111</sup> Ley N°12.927, artículo 6, en su letra c)

<sup>112</sup> Ley N°12.927, artículo 6, en su letra d)

reconociendo por medio de estos términos el posible campo de aplicación para esta letra, a diferencia de lo contenido en su predecesora.

A lo descrito anteriormente, se entra a discutir las circunstancias en que tales normas entrasen en conflicto, y queda a razonamiento nuestro, ejemplificada esta situación en los hechos descritos en la Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle RUC. 1910066746-3 al señalar en los hechos “En el contexto de la mencionada protesta pública contra la determinación de la autoridad y de la empresa encargada de la administración del peaje, de subir el valor del servicio, a fin de interrumpir el tránsito de vehículos motorizados y el funcionamiento del peaje, instaló neumáticos sobre la vía, con los cuales armó y encendió al menos una barricada, provocó diversos destrozos en las instalaciones del peaje”<sup>113</sup>. Del extracto de los hechos anteriores, es reconocible las figuras del artículo 6 letra c) y a su vez configura los requisitos necesarios para su letra d), considerando que; se ha cumplido con lo descrito en la letra c) cuando “a fin de interrumpir el tránsito de vehículos motorizados y el funcionamiento del peaje, se instaló una pseudo barricada” configurándose con estos hechos el delito de “impedir o dificultar el libre acceso a dichas instalaciones, medios y elementos” refiriéndonos con ello a la institución pública del “peaje” y a su vez con la interrupción de la movilización vehicular configurando un delito de la misma letra c) que manifiesta “... por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos” haciendo uso del concepto de “servicios públicos” que se reconocen de forma amplia y general en los que el uso del lenguaje y el sentido común permitirían reconocer bajo estos a la figura del **peaje**. Por otra parte, las mismas acciones enunciadas anteriormente, servirían para configurar el escenario propio de los delitos contenidos en la letra d) del mismo artículo en cuanto corresponde a este los delitos que “por cualquier medio destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes,

---

<sup>113</sup> Sentencia RUC 1910066746-3. Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle.

calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes” encontrándonos entonces con el cumplimiento de este tipo siempre que reconocemos la “instalación de los neumáticos con la intención de detener a los vehículos motorizados” comprendiendo en este enunciado entonces el impedimento para el libre acceso de la “carretera” que se comprendería dentro del concepto de “bienes de uso público semejantes”.

En el escenario anteriormente descrito, se comprende una situación en la cual el delito desarrollado se enmarca en los tipos descritos por el artículo 6 en su letra c) y en su letra d); dando inicio a un aparente concurso de leyes penales, con la particularidad de que estar frente de un concurso aparente de leyes de un mismo artículo, es decir, que corresponde frente a la concurrencia de la conducta descrita la aparente aplicación de un solo artículo pero de dos letra diferentes, configurándose con este sistema un problema concursal que reconoceremos de aquí en adelante bajo el concepto de “intranorma”<sup>114</sup>. Este problema “intranormativo” se desarrolla bajo el entendido de un problema concursal que afecta la aplicación de un mismo artículo, pero con dos de sus letras al mismo supuesto, esto es, el caso presentado en que se le es aplicable tanto la letra c) como la letra d) del artículo 6 de la Ley N° 12.927.

El problema concursal “intranorma” es en esencia un conflicto aparente de leyes penales, debiendo por ello, comprenderlo bajo la misma definición que es entregada por CURY al describirlas como “un hecho que parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, pues los demás resultaron desplazados por causas lógicas o valorativas”<sup>115</sup>. Con ello, es factible el deducir que serán dichos parámetros de solución los que, en esencia serán los aplicables a los casos de los problemas concursales de “intranorma”, descartando la idea de que se esté dando una pluralidad delictiva, y se buscaría por medio del uso

---

<sup>114</sup> Término acuñado por la profesora Myrna Villegas Díaz en la cátedra de la Universidad de Chile, utilizado para la referencia a un tipo especial de concurso producido con respecto a dos letras de un mismo artículo.

<sup>115</sup> Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, T. II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1985)



de diversos principios como de especialidad o consunción para descartar alguna de las normativas en disputa para la aplicabilidad al caso, siendo para ello requerido un análisis a las circunstancias que se presentan en los hechos, y que, determinan la posibilidad de aplicación de ambas letras del artículo 6; de ello es además, posible establecer ciertos criterios a tener en cuenta para beneficiar la labor del estudio de dichos eventos.

En primer lugar, por el uso del principio de especialidad, es posible determinar fehacientemente la idoneidad del uso de la letra d) por sobre la letra c) del artículo 6 de la Ley N° 12.927, en ciertas circunstancias que presentan algunas particularidades; con esto nos referimos a aquellas circunstancias en que se presente en el reconocimiento de los hechos del caso la presencia de algún elemento taxativamente descrito en la letra d) o que por medio del empleo del concepto “otros bienes de uso público semejantes” sea posible determinar más allá de cualquier duda y de forma razonable, que se habla de un elemento del tipo descrito; esto debido a que, la letra d) del artículo 6 se ocupa específicamente de la protección de ciertos elementos o medios que son posibles identificar de forma razonable y/o que encuentran por medio del uso de la lógica un vínculo notorio con los contenidos en esta, pues contienen en ellos un factor común, siendo este el reconocimiento al tipo de objetivo que cumplen; pues al describir que serán los “puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes” es factible reconocer aquellos “otros bienes semejantes” a los que se refiere, que podrían incluir carreteras, vías férreas o inclusive se podrían reconocer a las ciclovías. De esta forma, es considerablemente más óptimo el reconocimiento de las características necesarias para suplir estos requisitos necesarios para a aplicación de la letra d) del artículo 6, en comparación con su símil en la letra c) del mismo artículo, el cual se vale de una descripción más amplia y difícil de reconocer sus límites.

Es así puesto que el artículo 6 letra c) se vale en su redacción del uso de términos como “dichas instalaciones, medios y elementos” para hacer

alusión a una lista anteriormente desarrollada, la que el legislador redacta como “de funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución” entregando un abanico de términos que, de su propia lectura no permiten reconocer a cabalidad los objetos que en rigor se pretenden proteger por medio de la norma, ampliando el ámbito de aplicación plausible a un campo indeterminado de posibilidades; generando con ello el presente problema concursal “intranorma” con la letra d).

Bajo esta premisa es necesaria la búsqueda de una solución en cuanto a la pregunta de, ¿Cuál letra debiese ser la aplicable para el caso?, y en general para aquellos que compartan o tengan similitudes con la descrita; puesto que, como se debería reconocer en estas situaciones, la aplicación de dos o más normas de sanción en la situación que permite esta sobre aplicación, se presenta como un excesivo juzgamiento bajo el principio de proporcionalidad, determinando además, una afectación indirecta al principio *non bis in idem* por darle un doble juzgamiento al hecho punible heterogéneo. Siguiendo en este trabajo como forma de solución del conflicto concursal punible, bajo el criterio reconocidos por cierta parte de la doctrina como de mayor relevancia, reduciéndose a los criterios de especialidad y consunción. Al respecto, es que de la descripción anterior se debe reconocer la relación heterogénea que comparte la aplicación de ambas letras al mismo caso<sup>116</sup>.

Es debido a esta relación heterogénea que se produce una imposibilita en la aplicación simultánea de las normas, y restringe dicha aplicación a una sola norma, teniendo el requerimiento de desplazar la aplicación de una de estas, para estos efectos el rol de los criterios, y en especial debería a nuestra consideración ser el criterio de especialidad el utilizado como solución de este conflicto. Y es que, la aplicación de ciertas letras contenidas dentro del artículo 6 permiten ser comprendidas de forma más precisa que el resto; por ello la

---

<sup>116</sup> Término descrito en el trabajo de, Mañalich R.; “La realización de múltiples formas cualificadas de un mismo tipo-base como concurso aparente”, “*Concurso de delitos: Problemas fundamentales*”. Editorial Tirant lo Blanch; Valencia 2021

aplicación de una de estas letras por sobre del resto, debido a que su aplicación correspondería como preferente por sobre el resto de posibilidades.

Finalmente con esto podemos establecer, que dentro de las diversas situaciones concursales posibles de darse entre el artículo 6, letra c) con los diferentes cuerpos normativos, se produce la existencia de una particularidad, en que el concurso de leyes penales se produzca debido a la concurrencia de dos letras del mismo artículo 6, utilizando de ejemplo para estos efectos la letra d), teniendo por configurado el mencionado problema concursal “intranorma” que describimos; y con ello, que la solución para este concurso, es con el uso de los criterios lógicos y valorativos de las leyes penales, cuya línea nos llevaría al uso del principio de especialidad; debido a la especificidad en la redacción que presentan, siendo en el sentido del ejemplo anterior, que el delito se hayan desarrollado en una de los bienes que se reconocen de forma especial dentro de la letra d) del respectivo artículo.

### **3. Concurso ideal y medial con delitos del Código Penal**

#### **3.1 Delitos contra el orden y seguridad público**

Como mencionamos al inicio del capítulo, para Garrido Montt un concurso ideal se da cuando una sola unidad de hecho pone en peligro distintos bienes jurídicos<sup>117</sup>. Por tanto, debemos explicar porque a pesar de que el artículo 6 c) protege el orden público, consideramos que estamos en un caso de concurso ideal y no un concurso aparente. La razón se explica, como siempre, en que el artículo 6 c) se enmarca en la ley de seguridad del Estado y este su bien jurídico protegido principal y el orden público pasa a ser uno secundario. Es por ello que, la afectación de la seguridad del Estado será decisiva a la hora de aplicar un tipo penal u otro como hemos venido sosteniendo a lo largo de este capítulo. Sin embargo, el artículo aquí en estudio también puede entrar en concurso ideal con otros delitos del código

---

<sup>117</sup> Garrido Montt, *Derecho penal parte general. Tomo II*. 2da edición. Santiago, editorial jurídica de Chile, 2005.

penal, en particular con algunos que protegen la propiedad, pero de ellos nos ocuparemos más adelante.

### **Artículo 268 septies**

El artículo 268 septies indica en su inciso primero:

“El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta”

Este inciso primero es el que nos interesa, puesto que habla sobre la interrupción de la libre circulación en la vía pública. La vía pública entra dentro de la descripción de servicios públicos y de utilidad pública, y por su parte, el verbo interrumpir se encuentra dentro de ambos tipos delictivos, por lo que el concurso ideal puede darse fácilmente entre estos incluso de manera abstracta.

La primera diferencia se encuentra en los medios de los que deben valerse para realizar esta conducta. Mientras el artículo sujeto de este trabajo habla de “por cualquier medio”, el artículo 268 septies establece “mediante violencia o intimidación” o en su segunda posibilidad de comisión “a los que interpusieren su vehículo en la vía”. Por tanto, aunque el verbo rector sea el mismo, el artículo 268 septies tiene medios limitados de ejecución establecidos en el tipo. Ahora, si se diera el caso que se hiciera cumpliendo este tipo pena con cualquiera de estas dos posibilidades, entraría dentro de la descripción de “cualquier medio”, por lo que se estaría dando el concurso.

Una hipótesis que ejemplifica un concurso sería alguien que pone en un peaje elementos como neumáticos para impedir el libre acceso al servicio

público de la carretera. Estos hechos efectivamente se dieron a propósito del llamado estallido social, en la causa RUC: 1910066746-3, donde el tribunal acusó por la letra 6 c) y recalificó los hechos como constitutivos del artículo 269 del código penal, aunque en nuestra opinión hubiera sido perfectamente aplicable este artículo en estudio.

Por último, cabe enunciar lo que establece el inciso tercero de este artículo, que reza: “Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.” Este inciso sería una especie de repetición de la regla del artículo 75 del código penal, aunque también sería aplicable a una hipótesis de concurso aparente.

La pena establecida para este artículo es menor y, por tanto, en caso de concurso se aplicaría la pena del artículo 6 letra c.

### **Artículo 269**

El artículo 269 establece que “Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior y en el artículo 268 septies, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas”

Este delito en su inciso primero utiliza la expresión “turbar la tranquilidad pública”, lo que es un verbo bastante abierto y que da para su propio análisis. La RAE define turbar como alterar o interrumpir el estado o

curso natural de algo<sup>118</sup>. Por tanto, consideramos que turbar la tranquilidad pública se puede dar de múltiples maneras, dentro de las que podría entrar en concurso ideal con el delito 6 c) de la ley N°12927.

Por otro lado, este delito necesita de una finalidad “causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado”. Cualquier otro fin reprobado también es bastante abierto, aunque dado que no es el objeto de este trabajo, basta con aceptar que poner en peligro la seguridad del estado cuenta como un fin reprobado y con el que se daría la hipótesis un concurso ideal.

Por su parte, el inciso segundo utiliza los verbos impedir y dificultar, los que se encuentran en común en ambos tipos penales, mientras que el resto del inciso enuncia que los objetos materiales de protección son “Los cuerpos de bomberos u otros servicios de utilidad pública”, cuestión que nuevamente tiene en común con el tipo aquí en estudio.

Finalmente, queremos volver a enunciar el ejemplo dado anteriormente, toda vez que en este caso el ministerio público acusó por los delitos de la letra 6 c y d de la ley N°12927, dando la posibilidad de que los hechos se calificaren de otra manera, cuestión que el tribunal efectivamente hizo, calificando los hechos como delito de desórdenes públicos de artículo 269 del Código Penal<sup>119</sup>. En esta sentencia, el tribunal parece tratar el caso como un concurso aparente, al decidir cuál norma aplicar y cuál no, sin embargo, aunque establece como los hechos entran dentro de la calificación jurídica del artículo 269, no explica porque desestimó el uso de la ley 12927, aún a pesar de la insistencia del fiscal de que este era procedente. En nuestra opinión, esto se trata más bien de un concurso ideal y no uno aparente, aunque suponemos que el tribunal decidió en consideración a que no se estuviera poniendo en peligro la seguridad del estado, y probablemente bajo

---

<sup>118</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

<sup>119</sup> Sentencia RUC 1910066746-3. Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle

el principio *pro hominem* o a favor del imputado, toda vez que la pena por estos delitos es menor a la que establece el artículo 6 letra c.

La pena del artículo 269, tanto en su inciso primero como en el segundo, es siempre menor a la del artículo 6 letra c de la ley de seguridad del estado, por lo que, en el caso de concurso ideal, se aplicará la pena de este.

### **Artículo 272**

El artículo 272 del código penal establece que “El que por vías de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, a la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”

Este artículo establece como verbo rector el oponer, el cual es definido por la RAE en su quinta acepción como “Impugnar, estorbar, contradecir un designio<sup>120</sup>. También este artículo limita el medio a solo por “vías de hecho”, sin embargo, estas vías de hecho podrían darse de una multiplicidad de formas, entre ellas interrumpir, paralizar, dañar, destruir, impedir o dificultar, por lo que un concurso puede darse fácilmente.

Un ejemplo de esto sería alguien que destruyera la maquinaria de trabajos en la vía pública mientras está se encuentra siendo reparada.

La pena establecida para este artículo es menor a la del artículo 6 letra c de la ley 12927, por lo que en caso de concurso ideal, se aplicará la pena de esta.

### **3.2 Crímenes y simples delitos relativos a ferrocarriles, telégrafos y conductores de responsabilidad**

#### **Artículo 323**

---

<sup>120</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://www.rae.es>

El artículo 323 establece: “El que destruyere o descompusiere una vía férrea o colocare en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento, o tratare de producirlo de cualquiera otra manera, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”

Lo primero es enunciar que para que se dé el concurso los ferrocarriles debieran ser públicos o estar prestando algún servicio de utilidad pública. Por otro lado, el verbo rector de este tipo es destruir, verbo que se también se encuentra dentro del artículo 6 letra c de la ley N°12927, y descomponer, que puede ser sinónimo de dañar o destruir, o que puede llevar a resultados como interrumpir o paralizar, por lo que pudiera darse el concurso.

Un ejemplo de esto sería que en una vía férrea pública se pusieran obstáculos o barricadas, o que esta intente ser destruida bajo cualquier vía de hecho como un incendio.

La pena prevista para este artículo es presidio menor en sus grados mínimo a medio, por lo que si se da el concurso se aplicará la pena del artículo 6 letra c que es más gravosa.

#### **Artículo 324**

El tipo es el mismo que el del artículo 324, pero este se pone en el caso de que dé como resultado un descarrilamiento, para lo cual establece una pena mayor. Esta pena es la de presidio menor en su grado medio a máximo. En cualquier caso, la pena del artículo 6 letra c sigue siendo mayor, por lo que si se da el concurso se aplicará esta.

#### **Artículo 325**

El artículo 325, nuevamente considerando lo que establece su artículo anterior, se pone en el caso de que resultare algún lesionado producto del accidente. En este caso establece el artículo que se le aplicará la pena correspondiente a la gravedad de las lesiones si es que esta fuere mayor que la establecida en el artículo anterior, por lo que las posibilidades de pena son



varias. Estas pueden variar entre: las penas del artículo 395, presidio mayor en sus grados mínimo a medio; las del artículo 396 inciso primero, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado; la del artículo 397 n°1, presidio mayor en su grado mínimo; y en el resto de casos se aplicará la pena máxima del artículo 324, o sea, presidio menor en su grado máximo.

Para este caso, hay que considerar que la pena en caso de las lesiones graves el artículo 6 c de la ley de seguridad del Estado es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, por lo que, al ser la pena más grave, en caso de concurso ideal se aplicará este.

### **Artículo 326**

El artículo 326 también considerando el tipo base del artículo 323, establece la hipótesis en las que se dé como resultado una muerte, lo que se considerará homicidio con alevosía, o sea, la pena del homicidio calificado. Esta pena es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

En el caso de la ley de seguridad del Estado, esta establece la pena desde el presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, por lo que, en caso de concurso ideal, consideramos que la pena mínima a considerar debe ser la de presidio mayor en su grado máximo.

## **3.3 Delitos contra la propiedad**

### **Artículo 474**

Este artículo establece en su inciso primero que:

“El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiere personas en su interior,

causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”

El concurso se da en este caso, dado que el verbo incendiar implica como mínimo el dañar, y posiblemente destruir, inutilizar, paralizar e interrumpir como consecuencia. Con respecto al objeto material protegido, este artículo protege los edificios, plataformas navales o instalaciones, lo que cabe dentro de “instalaciones” del artículo 6 c). Por su parte, “las aeronaves, buques, automóviles de dos o más plazas, camiones, trenes subterráneos” pueden ser considerados como medios o elementos.

Por último, este artículo se refiere a “instalaciones, de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria “. Tanto los servicios sanitarios como los servicios de distribución o generación de energía pueden ser considerados como servicios de utilidad pública, o incluso en el caso de un servicio sanitario, un servicio derechamente público.

Con todo lo antes dicho se explica porque podría ocurrir el concurso, pero cabe mencionar que este artículo tiene una similitud más con el artículo 6 c), dado que establece una pena mayor al considerar además la concurrencia con el delito de homicidio, mutilación o lesión grave, y por su parte, el siguiente artículo a estudiar (el 475 del código penal), establece una pena menor en caso de que no concurre con los delitos antes mencionados. Dado que la pena es de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo y por tanto es mayor en su umbral mínimo que la establecida en la ley de seguridad del Estado, consideramos que la pena mínima será de presidio mayor en su grado máximo.

### **Artículo 475**

El artículo 475 reproduce en su mayoría lo que establece el artículo 474, con la diferencia de que establece una hipótesis donde no concurre con homicidio o lesiones, sino, que solo impone como parte del tipo “siempre que

allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever” y por su parte, establece una pena de “presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo”, empezando un grado por debajo de lo que empieza la pena del artículo 474.

Este artículo se aplica residualmente en caso de que “hubiere personas y su presencia se pudiese prever”, pero sin resultado de muerte, al parecer sin importar si las personas resultasen lesionadas o no y la cuantía de estas lesiones. Por tanto, la pena a aplicar variará en cuanto a los hechos que se den, pero en todos los casos la pena mínima será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, aun cuando no hubiere lesionados bastará con la presencia de personas y la posibilidad de preverlo.

#### **Artículo 476, N°2**

El artículo 476 n°2 reproduce lo que establecen el artículo 474 y 475, con la diferencia de que en este artículo dentro del tipo se considera “cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever”, y por su parte, se castiga con una pena menos grave que en los artículos anteriores, la cual es de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Este artículo nuevamente no diferencia en caso de que las personas resultaren lesionadas o no y la cuantía de las lesiones. En cualquier caso, la pena mínima de este artículo es mayor a la establecida en el artículo 6 letra c, por lo que la pena mínima a establecer para nosotros en un caso de concurso ideal sería de presidio mayor en su grado mínimo.

#### **Artículo 484 y siguientes**

El artículo 484 y siguientes regulan los daños a la propiedad y los diferencia según la cuantía del daño medida en UTM de lo dañado. Las penas de estos artículos son todas completamente menores a las establecidas en la ley de seguridad del Estado, por la que siempre se aplicarán estas al ser más gravosas en caso de concurso ideal.

#### **4. Criterio legal para invocar la Ley de Seguridad del Estado**

Sin perjuicio de lo que hemos sostenido respecto al concurso aparente, cabe decir que todos estos criterios no sirven a la entidad persecutora, el ministerio público, a la hora de decidir si invocar la ley de seguridad del estado, ya que no es este ente persecutor quién puede o no decidir si es aplicable esta ley, sino que dentro de ella el artículo 26 establece una regla especial sobre quienes pueden invocar esta ley.

Este artículo 26 establece que la investigación por hechos constitutivos de delitos tipificados en la ley 12927 sólo pueden iniciarse por denuncia o querrela: del ministro del interior, del intendente regional y de la autoridad o persona directamente afectada.

Este artículo es una excepción a la regla general respecto de los delitos de acción penal pública, los cuales el ministerio público puede, y debe, perseguir, sin perjuicio de las consideraciones correspondientes al principio de oportunidad que puede tomar este ente. En este sentido, este tipo delictivo que protege un bien público importantísimo como lo es la seguridad del estado, se asemeja más a un delito de acción penal pública previa instancia particular, con la debida consideración de que son personas en cargos públicos quienes pueden invocar esta ley.

El problema para nosotros reside entonces que no es el organismo especializado para la persecución penal el que decide el uso o no uso de esta ley, sino que otras autoridades públicas que la pudieran utilizar con fines no precisamente penales, sino que su uso o no uso pasa a ser una cuestión de decisión política y que depende del gobierno de turno. Ejemplos de esto son el uso de la ley en el paro de microbuseros<sup>121</sup> en el 2002, en el paro de

---

<sup>121</sup> Anguita, “Lagos a los microbuseros: “Todo el rigor de la Ley les caerá encima”, Emol, 12 de agosto de 2002

gendarmes de 2009<sup>122</sup>, en el reciente llamado “estallido social” de 2019<sup>123</sup>, y en el año presente contra el gremio de camioneros por movilizaciones en la carretera<sup>124</sup>.

En definitiva, aunque establecimos que puede darse un concurso ideal con distintos delitos del código penal, la aplicación de la ley de seguridad del Estado queda subordinada en primera instancia a que sea invocado por las autoridades políticas que permite el artículo 26, y sólo posteriormente podrá el tribunal evaluar o no su aplicación o si los hechos califican jurídicamente dentro de este, para lo cual afirmamos que el criterio principal debe ser la evaluación de la puesta en peligro o no del bien jurídico seguridad del Estado.

---

<sup>122</sup> Muñoz, “Ante paro de gendarmes, Gobierno se querelló por infracción a Ley de Seguridad del Estado”, Emol, 19 de mayo de 2009

<sup>123</sup> Vega, “Gobierno invocará Ley de Seguridad del Estado por manifestaciones en el Metro”, BioBioChile, 16 de octubre de 2019

<sup>124</sup> Martínez, Gobierno confirma que invocará la Ley de Seguridad del Estado por paro de camioneros”, *La tercera*, 23 de noviembre de 2022.

## CONCLUSIÓN

Del presente trabajo, y luego del amplio análisis sustantivo penal desarrollado al artículo 6 letra c) de la Ley N°12.927 sobre seguridad del Estado, realizando con el mismo un estudio a los denominados “delitos contra el orden público”, podemos concluir de él:

Primero, que en artículo 6 letra C) subyacen dos bienes jurídicos protegidos, uno primario y general en relación a la norma en la que se encuentra que sería la seguridad del Estado, y uno secundario o específico que obedece a lo descrito en el inicio del artículo 6, el cual sería el orden público. Se establecieron posibles definiciones y alcances para ambos términos y se estableció que, para satisfacer el criterio de antijuridicidad en el caso concreto, ambos bienes jurídicos deben ser afectados, amenazados o puestos en peligro.

Concluyendo que ambos términos han sufrido diversas modificaciones con el paso del tiempo, en cuanto al sentido que se les otorga, de tal forma que para determinar la correcta definición y alcance se requiere de la investigación a través de las diferentes concepciones de su existencia, hasta el reconocimiento actual que esta presenta; permitiendo con ello establecer los primeros límites reconocibles a la aplicación, sentido y alcance que esta norma puede pretender; que del concepto de “seguridad del Estado” se ha de analizar de forma dual con su interpretación desde el “exterior” e “interior” de su defensa; y que posterior a esta doble interpretación, concluyendo a posteriori que la representación de esta “seguridad del Estado” se liga con el cuidado de sus elementos internos, necesarios para el sostenimiento del aparato estatal como “la soberanía, independencia y territorio nacional” **(Quizás citar que, estos elementos son reconocidos por varias codificaciones, como el Código Penal y el Código de Justicia Militar)** por una comprensión “exterior” del bien. Mientras que, se utilizan los elementos del “Gobierno constituido” para la descripción “interna” de los elementos;

finalmente respecto del bien jurídico en específico es factible determinar que el “orden público”, se determina o reconoce en función de la permisión que otorga a los ciudadanos; puesto que su afectación la reconocemos, cuando el delito fuese de tal fuerza que represente un impedimento para los individuos de poder hacer ejercicio de las facultades comunes para todos en su vida jurídica. Pudiendo establecer por medio de esto, el mínimo requerimiento para la correcta aplicación debido a la afectación del bien jurídico, difuminando ciertos conflictos interpretativos y presentando los límites de su alcance y consideración.

Segundo, que se orientó en este trabajo un posterior análisis de los tipos objetivos de la norma, estudiando con ello 3 hipótesis o posibilidades de la comisión de delitos tipificados por la norma, extrayéndose una serie de conflictos derivados del excesivo uso de verbos rectores, reconociendo el empleo de 10 diferentes verbos rectores incluidos en la redacción de la norma, los cuales presentan una identificación difusa y vaga en cuanto a sentido que se les reconoce con el uso del lenguaje jurídico, identificando consecuentemente a esto que en la indagación de los objetos materiales, se emplea en ello las calificaciones de “medios, instalaciones o elementos de los servicios públicos o de utilidad pública”, lo cual provoca principalmente a los objetos materiales del delito una calidad indefinida, además pudiendo sostener que la ejecución de las conductas contenidas en este artículo, no manifiesta un requisito específico reconocible, permitiendo a cualquier persona dar inicio a estos tipos de delitos como sujeto activo, los cuales afectarían debido a la importancia reconocida a sus bienes jurídicos a cualquier persona. Concluyendo con este estudio que, si bien se puede intentar definir o determinar los alcances tanto de los verbos rectores como de otros términos problemáticos relacionados al objeto material, no dejan de estar difusos los límites de estos, sin contar además de la existencia de una multiplicidad de verbos rectores así como la alarmante variedad de objetos materiales, lo que hace que la aplicación de este artículo se pueda dar en un amplio abanico de conductas, por lo que, lo definimos como un tipo penal

abierto y que no estaría cumpliendo con los requisitos mínimos para sustentar los principios de legalidad y tipicidad penal, motivando la necesidad de una pronta revisión del legislador.

Tercero, que comprendido el estudio de las conductas tipificadas dentro del artículo 6, letra c), se propone la investigación del segundo elemento típico de los delitos, expresados por la imputabilidad subjetiva, que buscando la determinación de la necesidad de la concurrencia del dolo o la culpa, se buscaba identificar la forma en que el sujeto activo, requería presentarse internamente; concluyendo inicialmente que solo se permitiría la concurrencia del dolo para la posible aplicación de la norma, reconociendo un segundo conflicto respecto al punto, pues si bien el dolo directo pareciera ser en un primer y rápido análisis la única manifestación de dolo posible que supliría los requisitos de la norma, cabría como manifestamos, la aparente posibilidad ejemplos teóricos, los cuales aceptarían el hecho de ser producidos con el dolo eventual. Iniciando una discusión teórica respecto de los verdaderos requisitos y manifestaciones que permite la norma; pero que a nuestro parecer y así concluimos, la importancia de los bienes jurídicos protegidos por esta norma, ostentan tal calidad que, fallaría al principio de proporcionalidad la aplicación de este artículo, frente a delitos cuyas circunstancias subjetivas, se hubieran producido por medio del dolo eventual; esclareciendo esto a nuestro parecer de un requisito implícito de la Ley N°12.927.

Cuarto y en un último punto del estudio de la norma, se consideró primordial el análisis de los diversos conflictos respecto de los llamados concursos de leyes penales; puesto que, la Ley N°12.927, en las letras del artículo 6, considera los denominados “delitos contra el orden público”; analizando y desarrollando cada manifestación de concursos en los que entra en competencia la mencionada Ley, incluyendo dentro de los mismos los que denominamos como los problemas concursales “intranorma” producidos por el choque entre dos o posiblemente más letras, del mismo artículo 6; que



finalmente del análisis aplicamos los diversos criterios contenidos para la resolución de estos conflictos normativos, desde el reconocimiento de la pena más apta para su aplicación frente a ciertas conductas por el uso de criterios valorativos o lógicos, y el empleo del criterio de especialidad respecto del concurso aparente de leyes penales “intranorma” que se presenta; encontrando la posibilidad lógica de solucionar estos puntos.

Quinto, determinamos que la aplicación de este artículo 6 c) se ha dado principalmente para reprimir las manifestaciones sociales o para castigarlas a posteriori, esto ha sido posible efectivamente por lo amplio que es y la cantidad de conductas que puede abarcar, por lo que el uso de esta norma se caracteriza por ser eminentemente político. Este uso político se acentúa al considerar lo dicho en el último capítulo respecto a que esta ley solo puede ser invocada por ciertas autoridades consideradas en el artículo 26 de la misma ley N°12.927, y no sigue la norma general de que es el ministerio público quien decide bajo sus criterio y principios que delitos se persiguen o no, respondiendo más a los criterios del gobierno de turno que a la idoneidad de la persecución penal, afectando también la calificación jurídica de los hechos que el ministerio público o el tribunal pudiera darle

Finalmente, por medio de esta tesis se intenta responder a las problemáticas planteadas, definir o establecer los alcances del artículo 6 letra c), que ha sido utilizada junto con el resto de la ley N°12.927 para aplacar movilizaciones sociales legítimas y no tan legítimas, de castigar actos delictivos y de protesta de manera indistinta e indiscriminada, teniendo como ejemplo más claro su uso en el “estallido social” de 2019. Creemos que este último uso refleja la necesidad de la pronta reforma de esta ley que, como se sostiene en este trabajo, no cumple con el principio de legalidad y tipicidad penal, cuestión mínima para que la norma sea considerada legítima y que se considere aceptable su aplicación.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes doctrinales

Alonso, Juan Pablo “Interpretación de las normas y el derecho penal”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006

Álvarez García, Francisco Javier; y Carrasco Andrino, María del Mar. “Tratado de Derecho Penal Español, parte especial, V. Delitos contra el orden público”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019

Astudillo Canessa, Erick. “Delitos contra la seguridad del Estado”. Tesis de pregrado. Universidad de Chile, 2002.  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107302/Delitos-contra-la%20seguridad-interior-del-estado....pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Cavada, Juan Pablo. “Conceptos de la alteración del orden público y de calamidad pública” (Elaboración para la comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, 2019)

Cury Urzúa, Enrique (1985), Derecho Penal, Parte General, T. II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Davis, Hernando. Evolución de la noción de Orden Público”. Revista de la Universidad Nacional, n°6 (1946) 251-262.  
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/revistaun/article/view/13530>

Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal”, Editorial Trotta

Fuller, Lon L.; “La moral del Derecho”, Editorial IES (Instituto de Estudios de la Sociedad)

Garrido Montt, Mario. *Derecho penal Tomo II*. 2da edición. Santiago, editorial jurídica de Chile, 2005.

Gascón Abellán, Marina; y García Figueroa, Alfonso. *Interpretación y argumentación jurídica*. 1era edición. El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2002.

Guibourg, Ricardo; *Introducción al conocimiento científico*. 3ra edición. Buenos Aires, Eudeba, 2004

Hoyl Moreno, Gonzalo; "Autoría mediata e inducción" 1ª ed.; Librotecnia, Santiago (2013)

Inzunza Cázares, Enrique; "Lenguaje y Ley Penal"; 1era edición, México: Instituto de la Investigación Jurídicas de la UNAM, 2009.

Kunsemuller, Carlos. *Estudio de los delitos atentatorios contra la seguridad del Estado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970.

Luzon Peña, Diego. *Derecho penal parte general*. 3ra edición. Madrid: Tirant to Blanch, 2016.

Mañalich R. Juan Pablo; "La realización de múltiples formas cualificadas de un mismo tipo-base como concurso aparente", *"Concurso de delitos: Problemas fundamentales"*. Editorial Tirant lo Blanch; Valencia 2021

Matus, Jean; Politoff, Sergio; y Ramirez, María. *Lecciones de derecho penal chileno. Parte general*. 2da edición. Santiago: Editorial Jurídica de las Américas, 2003.

Medina Cuenca, Arnel. "Los principios limitativos del *Ius Puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad". *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, n°19 (2007). 87-116. <https://doi.org/10.35487/rius.v1i19.2007.180>

Rodríguez Collao, Luis. "Constitucionalidad de las leyes penales en blanco"; *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n°8 (1984) 231-245. <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/124/115>

Rodríguez Devesa, *Manual de Derecho Penal Español Parte General*, vol. I. 9na edición. Madrid: Artes gráficas CAVASA, 1983.

Sanchez Majarrés, Cristian. “Delitos contra el orden público”. Tesis de grado en derecho, Universidad de Valladolid, 2019.  
<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/38678>

Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*. 2da edición. Santiago: editorial jurídica de Chile, 1997.

Solari, Tito, y Rodríguez Collao, Luis. “Reflexiones en torno al concepto de seguridad del Estado”. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N°12 (1988). 203-224.  
[/http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/216/200](http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/216/200)

Teruel Carralero, Domingo. “Teoría General de las infracciones contra el Estado”; *Anuario de Derecho Penal*, n°2 (1965). 299-316.  
<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/issue/view/99/382>

Vigil Oliveros, Enrique; “La vaguedad como problema lingüístico en el campo jurídico” *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*

Von Liszt, Franz. *Tratado de derecho penal*. 4ta edición. Madrid: Reús, 1999.

Zaffaroni, Eugenio. *Tratado de derecho penal*. 2da edición. Buenos aires: Editorial EDIAR, 2022.

Zaffaroni, Eugenio, Alagia Alejandro, y Slokar, Alejandro. *Derecho penal parte general*. 2da edición. Buenos aires, editorial Ediar, 2006.

## **Jurisprudencia**

Resolución 13 de febrero de 2006, Juzgado de garantía de Valdivia, RUC N° 0510014763-9.

Sentencia 15 de marzo de 2004, Corte de apelaciones de Temuco, Rol 92-2004.

Sentencia 20 de junio de 2008, corte de apelaciones de Copiapó, Rol 78-2008.

Sentencia 01 de marzo de 2022, Tribunal Constitucional, Rol 10.932-21-INA.

Sentencia 20 de octubre de 2002, 10° Juzgado de Garantía de Santiago en Juicio Abreviado, RUC 1901171992-1.

Sentencia 12 de abril de 2021, dictado por la primera sala del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, RUC 1910066746-3.

Sentencia 15 de junio de 2021, dictado por el Juzgado de Garantía de Arica, RUC 1901222503-5.

### **Legislación**

Código de Justicia Militar.

Código penal chileno.

Constitución Política de la República.

Decreto 890.

Ley N°12.927 Ley sobre la seguridad del Estado.

### **Otras Fuentes**

Anguita, María Teresa. "Lagos a los microbuseros". *Emol*. 12 de agosto de 2002. <https://www.emol.com/noticias/nacional/2002/08/12/92238/lagos-a-los-microbuseros-todo-el-rigor-de-la-ley-les-caera-encima.html>

Biblioteca del Congreso Nacional. Guía de formación cívica, 4ª ed.  
[https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45679](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45679)

Canal TVN. “Incendio en estaciones de Metro: La investigación que busca dar con los responsables”, sábado 02 de noviembre de 2019;  
<https://www.24horas.cl/nacional/incendio-en-estaciones-de-metro-la-investigacion-que-busca-dar-con-los-responsables-3700617>

Código Civil Francés.

Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Martinez, Catalina. “Gobierno confirma que invocará la Ley de Seguridad del Estado por paro de camioneros”. *La tercera*. 23 de noviembre de 2022.  
<https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-confirma-que-invocara-la-ley-de-seguridad-del-estado-por-paro-de-camioneros/J4OIE6XYL5BTZOWRVDOIVYJPNM/>

Diario UChile. “Por un torniquete: Fiscalía pide 8 años de cárcel para profesor acusado de destrozos en el Metro”, Martes 20 de abril 2021;  
<https://radio.uchile.cl/2021/04/20/por-un-torniquete-fiscalia-pide-8-anos-de-carcel-para-profesor-acusado-de-destrozos-en-el-metro/>

Muñoz, David. “Ante paro de gendarmes, Gobierno se querelló por infracción a la Ley de Seguridad del Estado”. *Emol*. 19 de mayo de 2009.  
<https://www.emol.com/noticias/nacional/2009/05/19/358886/ante-paro-de-gendarmes-gobierno-se-querello-por-infraccion-a-ley-de-seguridad-del-estado.html>

Real Academia Española. [www.rae.es](http://www.rae.es)

Vega , Matías. “Gobierno invocará Ley de Seguridad del Estado por manifestaciones en el Metro”. *BioBioChile*. 18 de octubre de 2019.

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/10/18/gobierno-invocara-ley-de-seguridad-del-estado-por-manifestaciones-en-el-metro.shtml>